

40961



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS
DE POSGRADO E INVESTIGACION**

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES**

“ARAGÓN”

**“LA PROBLEMÁTICA DE LOS INCIDENTES CRIMINALES
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DERIVADO DE LA
ALTERACIÓN O FALSEDAD DEL PAGARE”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO CIVIL.**

PRESENTA:

LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

TUTOR DR. JOSÉ LUÍS BENÍTEZ LUGO.

NOVIEMBRE 2005.

CAMPUS ARAGON

0350920



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

LA PROBLEMÁTICA DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUCIO EJECUTIVO MERCANTIL, DERIVADO DE LA ALTERACION O FALSEDAD DEL PAGARE.

Pág.

INTRODUCCIÓN	1
--------------	---

CAPÍTULO 1 DEL COMERCIO.

1.1. Evolución del Comercio	2
1.2. Concepto de Comercio	8
1.2.1. Etimológico	8
1.2.2. Económico	9
1.2.3. Jurídico	10
1.3. La Economía y el Derecho	12

CAPITULO 2 EL DERECHO MERCANTIL, EL CRÉDITO Y LOS ACTOS DE COMERCIO.

2.1. Antecedentes del Derecho Mercantil	17
2.1.1. Roma	17
2.1.2. Alemania	19
2.1.3. Francia	20
2.1.4. España	22
2.1.5. México	24
2.2. Concepto de Derecho Mercantil	29
2.2.1. El Crédito	30
2.2.2. Evolución del Crédito	32
2.2.3. Concepto de Crédito	35

2.2.3.1. Etimológico _____	36
2.2.3.2. Económico _____	36
2.2.3.3. Jurídico _____	38
2.3. Los Actos de Comercio _____	41
2.3.1. Concepto de Acto de Comercio _____	41
2.3.2. Diferentes Tipos de Actos de Comercio _____	48

CAPITULO 3 DE LOS TITULOS DE CREDITO Y EL PAGARE.

3.1. Origen y Evolución de los Títulos de Crédito _____	52
3.2. Denominación de Título Valor y Título de Crédito _____	55
3.3. Concepto de título de crédito _____	62
3.3.1. Doctrinal _____	62
3.3.2. Definición Legal _____	66
3.4. La Naturaleza Jurídica de la Obligación Crediticia _____	67
3.5. Importancia y Función Económica _____	71
3.6. Características de los Títulos de Crédito _____	75
3.7. El Pagare y sus Requisitos _____	94
3.8. Normatividad Específica _____	102
3.9. Normatividad Aplicable _____	103

CAPITULO 4 DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

4.1. Concepto de Juicio _____	106
4.2. El Derecho Procesal Mercantil _____	110
4.3. Los Juicios Mercantiles _____	111
4.3.1. Ordinario _____	113
4.3.2. Especiales _____	120
4.3.3. El Juicio Ejecutivo Mercantil _____	121
4.3.3.1. Su Procedencia. (Artículo 1391 f. IV del Código de Comercio _____)	123

CAPITULO 5

ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

5.1. Demanda _____	127
5.1.1. Cumplimiento al Auto de Mandamiento en Forma _____	127
5.1.1.1. Requerimiento de Pago _____	129
5.1.1.2. El Embargo _____	129
5.1.1.3. Emplazamiento _____	133
5.2. Contestación a la Demanda _____	133
5.3. Desahogo de la Vista en Relación a las Excepciones _____	135
5.4. Pruebas que se Pueden Ofrecer en la Demanda, Contestación y desahogo de la vista _____	139
5.5. Admisión y Desahogo de las Pruebas _____	139
5.6. Los Alegatos _____	140
5.7. La Sentencia _____	140

CAPITULO 6

LOS INCIDENTES Y EL INCIDENTE CRIMINAL EN MATERIA MERCANTIL.

6.1. Antecedentes de los Incidentes _____	144
6.2. Concepto de Incidente _____	149
6.3. La Regulación de los Incidentes en el Código de Comercio _____	160
6.4. Los Incidentes Criminales en Materia Mercantil _____	173
6.5. El Ministerio Público y su Función en los Incidentes Criminales _____	186

CAPITULO 7

LA ACCION CRIMINAL DERIVADA DEL PAGARE, FALSEDAD, ALTERACION Y SUS PROBLEMAS PRACTICOS.

7.1. Concepto de Delito _____	214
7.2. Delito de Falsedad o Alteración de Documento Privado Título de Crédito _____	220
7.3. La Acción Penal _____	223
7.4. Tramitación del Incidente Criminal y su Problemática en la Actualidad _____	236
7.5. Técnica legislativa _____	249

Conclusiones	258
Propuestas	265
Fuentes de Consulta	270
Diccionarios y Enciclopedias	274
Revistas Juridicas	275
Jurisprudencia	276
Fuentes de Metodología y Técnicas de Investigación	276
Legislación	277

A LA UNAM.

AQUÍ ES DONDE COMIENZA LA GRAN HAZAÑA. ESA AVENTURA DE SER ALGUIEN EN LA VIDA, GRACIAS POR LA OPORTUNIDAD Y LAS ENSEÑANZAS ADQUIRIDAS EN TUS PLANTELES; ES DE ESTA MANERA QUE UNO PUEDE SER.

GRACIAS.

A LA F. E. S. ARAGÓN.

NO HAY PALABRAS PARA EXPRESAR TODO LO BUENO QUE EN TUS RECINTOS HE APRENDIDO; COMO SER HUMANO, PROFESIONAL E INTELLECTUALMENTE. LA CORDIALIDAD, CONSTANCIA Y DISCIPLINA SON PARTE DE TU VIDA DIARIA, Y FORMACIÓN PROFESIONAL.

GRACIAS.

A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

A TODOS LO MAESTROS Y DOCTORES EN DERECHO, QUE INTEGRAN ESTA DIVISIÓN, QUE SE PREOCUPAN POR LA DOCENCIA, PERO SOBRE TODO POR DIFUNDIR LA ENSEÑANZA A LOS FUTUROS INVESTIGADORES Y DOCENTES, EN EL CAMPO DEL DERECHO.

GRACIAS.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS DE LA GENERACIÓN,
DE POSGRADO

PACO TOLSA, PACO ROSAS LANDA, LUÍS MANJARES, IVÁN OLMOS,
NELLY MEJIA, SILVIA CORONA, RENE ALCÁNTARA, JAVIER RAMÍREZ,
FLORENTINO BARRITA, ALEJANDRA, BERTHA, ULISES SILVA, MARTÍN
LOZANO, ALEJANDRO CARRILLO, MAESTROS Y FUTUROS DOCTORES
EN DERECHO, NO DECAIGAN SIGAN ADELANTE NO PIERDAN EL PISO,
SEAN HUMILDES PARA TRASMITIR SUS CONOCIMIENTOS: SUS
ALUMNOS, LA FAMILIA, Y LA SOCIEDAD SE LOS VA AGRADECER.

GRACIAS.

A MI TUTOR DR. EN DERECHO. JOSÉ LUÍS BENÍTEZ LUGO.

POR SUS CONOCIMIENTOS Y APORTACIONES PARA LA REALIZACIÓN
DE ESTA INVESTIGACIÓN. YA QUE LA DISPOSICIÓN Y LA
EXPERIENCIA SON UN ALICIENTE PARA TODOS AQUELLOS QUE SE
SUPERAN, DIA A DIA EN EL CAMPO DEL DERECHO, POR TODO ESTO.

GRACIAS.

AL HONORABLE JURADO.

POR LOS CONOCIMIENTOS QUE ME TRASMITIERON DURANTE EL
TIEMPO, EN QUE CURSE LA MAESTRÍA Y LA VASTA EXPERIENCIA,
QUE TIENEN, EN SU MATERIA

DR: JOSÉ LUÍS BENÍTEZ LUGO.

DR: MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ.

MTRO: YOLANDA TRINIDAD SANTOS CELIS.

MTRO. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA.

MTRO HÉCTOR GONZÁLEZ ROMERO

GRACIAS.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DOCENTES DEL ÁREA DE DERECHO DE LA F. E. S. ARAGÓN.

SEAN LA SEMILLA, PARA QUE OTROS COMO USTEDES SIGAN EL EJEMPLO DE SUPERACIÓN EN LA DOCENCIA.

GRACIAS.

AL MAESTRO EN DERECHO ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.

LOS MERITOS SON DE USTED, NO OLVIDE NUNCA, QUE LO CONSIDERO MI AMIGO Y COMPAÑERO EN EL TRABAJO, Y EN LA DOCENCIA. GRACIAS POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SEGUIRME SUPERANDO EN LO PERSONAL, Y LO INTELECTUAL. OJALA DIOS Y LA VIDA LE DEN LAS FUERZAS SUFICIENTES PARA ORIENTAR A QUIEN LO NECESITE.

GRACIAS.

AL GRUPO CORPORATIVO "R"

COMPAÑEROS QUE SON PARTE DE MI FAMILIA, Y MI VIDA DIARIA, POR QUE EL DESPACHO ES MI SEGUNDA CASA A USTEDES: JAVIER, POLO, JORGE, ALEJANDRO, IVÁN, NANCY, GABRIELA, NELLY, ROCÍO, ASSUAN, RODOLFO RENEE ALCÁNTARA, RENEE SANTANA, VIRGINIA, MA CRISTINA, SANDRA GUADALUPE Y LOS DEMÁS QUE YA SE FUERON.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS.

MA DOLORES, LILIA, MA GENOVEVA, ANA MARIA, CLAUDIO, NATALIA, HASTA ESTE MOMENTO NO ME HE OLVIDADO DE USTEDES, SUPÉRENSE.

GRACIAS.

A MIS SOBRINOS.

EDGAR, VÍCTOR, EDUARDO, DANIEL, JOSÉ ANTONIO, FELIPE DE JESÚS,
MA FERNANDA, CLAUDIO, OCTAVIO, WILLIAMS, ARIADNA.

A MI FAMILIA.

MANUEL, SALVADOR, JULIETA, FELIPE, MA CRISTINA, NATALIA, JOSÉ
ANDRÉS, RAYMUNDO. POR EL APOYO MORAL QUE RECIBO DE PARTE
DE USTEDES.

GRACIAS.

A MIS HIJOS.

ARACELI, FERNANDO, DIANA, Y MARIANA.

NO ESTOY CON USTEDES FÍSICAMENTE, POR CIRCUNSTANCIAS DE LA
VIDA PERO LOS LLEVO EN EL CORAZÓN, Y SIEMPRE LOS TENGO
PRESENTES SIGAN MI EJEMPLO.

GRACIAS.

A MIS PADRES CLAUDIO, NATALIA, AURELIANO Y REGINA.

POR QUE YA NO TENGO LA DICHA DE CONTAR CON USTEDES, ESPERO
QUE DONDE SE ENCUENTREN DISFRUTEN DE ESA PAZ, QUE AQUÍ EN
ESTE MUNDO NO HAY. GRACIAS POR ILUMINAR MI CAMINO, POR
ESTAR SIEMPRE CON MIGO EN TODO MOMENTO, POR DARME LA
DICHA LA FELICIDAD Y LAS FUERZAS, DE LLEGAR HASTA DONDE HE
PODIDO. PERO SOBRE TODO A USTEDES REGINA Y AURELIANO, POR
DARME LA VIDA QUE CADA DIA QUE PASA, LA VALORO MÁS.

GRACIAS.

A TODOS AQUELLOS QUE EN ESTE MOMENTO NO LOS TENGO
PRESENTES Y QUE PUDIERA YO OLVIDAR

GRACIAS.

INTRODUCCIÓN.

A lo largo de la historia, en el mundo que el hombre diseño, para sí para su bienestar particular, y colectivo, ha tenido la necesidad de crear normas e instituciones jurídicas que regulen la conducta consigo mismo; con la de sus semejantes y con la de sus superiores jerárquicos, pero sobre todo con su propia sociedad. En muchas de las ocasiones esas instituciones jurídicas no cumplen con los objetivos fundamentales para lo que son creadas, es decir, no cumplen ni protegen los intereses de los gobernados dígase en cualquier campo como lo es: el judicial, administrativo, social, individual, laboral. etc.

Pasando al tema que nos ocupa, que corresponde a la materia mercantil, hablaremos primeramente del crédito base medular de toda Nación, económicamente hablando. Ya que en la actualidad, el crédito ha resultado un instrumento de suma importancia para los comerciantes, para quien no lo son, o para quien pretende iniciarse en el campo del comercio, esto debido a que los primeros, en su papel de productores o distribuidores, colocan sus productos en el mercado y los segundos, consumidores obtienen un bien o servicio.

En el mundo de las transacciones comerciales, la forma de garantizar esos préstamos de mercancías y prestación de servicios (créditos), es con los llamados títulos de crédito. La operación comercial se realiza, al suscribir cualquiera de estos como la garantía de la obligación contraída, estos títulos crediticios pueden ser: la letra de cambio, pagaré, cheque, inclusive cualquier otro documento privado que tenga las características y requisitos de un título de crédito, o que en un momento dado traiga aparejada ejecución, como lo dispone el Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que para, el caso de incumplimiento la legislación mercantil o cualquier otra Ley Mercantil que regule las operaciones mercantiles que se realicen, en sus artículos se encontraran las disposiciones que podrán se exigibles judicialmente mediante la vía ejecutiva mercantil. Es así que el Código

de Comercio establece la forma en que ha de regularse y de llevarse a cabo dicho procedimiento.

El Código de Comercio determina, que el demandado, al momento de contestar la demanda e, inclusive en todo momento; podrá objetar e impugnar la falsedad del documento base de la acción "título de crédito", además de cualquier otra anomalía que presente el documento por medio de la vía incidental; de esta manera podrá ofrecer cualquier prueba idónea, inclusive una pericial en grafoscopia y grafología, para demostrar la alteración o falsedad del documento. Aunado a lo anterior, el demandado puede iniciar mediante un incidente criminal, la "instancia Penal" esto con la finalidad de que el Ministerio Público, tenga conocimiento y determine la posible comisión de un hecho delictuoso, que sobre venga dentro del procedimiento mercantil.

Aquí es donde surge la hipótesis de este trabajo de investigación, ya que se basa en: ¿cómo debe interpretarse la norma establecida en el capítulo de los incidentes, pero sobre todo en lo que corresponde a la figura de los "incidentes de carácter criminal", en el Código de Comercio "artículo 1358", además de las leyes complementaria y aplicables a la figura de los incidentes que la regulan; como son: el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles Federal, nos dan la pauta para que estos no resulten infructuosos, y tengan una buena substanciación, y aplicación, pero sobre todo que cumplan con su objetivo de aclarar las anomalías en que incurrirán cualesquiera de las partes.

Por esto se debe realizar un estudio profundo y de análisis, sobre los incidentes que derivan del negocio mercantil, ya que este tipo de incidentes son los enunciados en el Código de Comercio en su capítulo XXVIII, (de los incidentes en materia mercantil), que abarcan del artículo 1349 al 1357; aquí en especial nos referimos a los incidentes, de naturaleza "criminal" aquí solamente en un artículo se hace referencia de estos incidentes Artículo 1358, del Código

Comercio que dice: "En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles..." que se regulan de igual manera pero que tienen su aplicación en las excepciones a que tienen derecho las partes en el procedimiento, este es un acontecimiento accesorio (ilícito) que se origina dentro del "juicio ejecutivo mercantil".

Los incidentes que surgen dentro del procedimiento mercantil tienen una tramitación especial, como se menciona esta se encuentra en el Código de Comercio; además no suspenderán el juicio en lo principal, se deben de ofrecer las pruebas, fijando los puntos sobre los que versen las mismas y que se relacionen con este, el incidente se inicia y se promueve en cualquier tiempo, pero sería mejor antes de la sentencia definitiva, y sobre todo cuando se tiene conocimiento de que no se ha llevado correctamente el juicio o también para objetar e impugnar al documento base de la acción de viciado; (pagaré, letra de cambio, cheque,) es falso, la firma está alterada, no es la cantidad, existió la falsedad en la declaración de los testigos etc., todo esto dará como resultado el nacimiento de un incidente criminal, que le compete a la materia penal.

Otros problemas de los incidentes criminales, radica en que no son los suficientemente eficaces, primero existe el trámite burocrático, segundo la carga de trabajo de los juzgados, tercero los trabajadores del Tribunal y cuatro los servidores públicos asignados, a los estos juzgados, en donde se ventilan estos juicios mercantiles; nos referimos a los Ministerios Públicos, adscritos en los juzgados civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a ellos se les debe dar vista del ilícito pero da la casualidad que no tienen, el tiempo, la carga de trabajo es excesiva, además en lo que se refiere a la materia mercantil los conocimientos jurídicos son muy escasos, esto da como resultado. no integrar debidamente la averiguación previa correspondiente y por obvio realizar la consignación respectiva.

Todo esto; resulta por no encontrar con los elementos necesarios, realizar las prácticas de las diligencias, y reunir todas las pruebas necesarias para que se de la consignación respectiva. Por esta razón los incidentes no cumplen con su objetivo, resultan infructuosos, sin una buena substanciación

aquí el juez encargado del asunto y el secretario de acuerdos al momento de percatarse del ilícito, junto con el actor o demandado debe dar parte al representante social Ministerio Público, para que tenga conocimiento del asunto, por lo que también el Juez en donde se encuentre radicado el asunto debe iniciarlo de oficio, ya que así lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 482 y 483.

De las anomalías presentadas en el juicio ejecutivo mercantil, las partes pueden recurrir al incidente criminal y promover ante el mismo juzgado que tiene conocimiento del asunto en cualquier tiempo, la denuncia de los posibles hechos ilícitos para que el juez tome nota de inmediatamente, le de vista al Ministerio Público adscrito al juzgado determine la procedencia de tales hechos y así poder ejercitar la acción penal, solicitando al Juzgado Civil o Federal la suspensión del juicio ejecutivo mercantil mientras se determina la probable responsabilidad.

Esto no tiene mucha fuerza jurídica, y todo se establece muy viable, para el caso de hechos delictuosos que se deriven en el juicio ejecutivo mercantil, más sin embargo en la práctica este tipo de incidentes criminales no proceden a criterio del juzgador o del Ministerio Público, ya sea porque el primero argumenta que se puede tramitar por separado y en cualquier tiempo levantando su denuncia ante una agencia del Ministerio Público, y por lo que hace al segundo este determina que no existen elementos suficientes para ejercitar la acción penal, no dándose la consignación. Lo anterior nos ha llevado a la desestimación de la acción penal derivada del juicio ejecutivo mercantil, y perder el tiempo nada más.

Los resultados son importantes en el incidente criminal, en virtud de que pueden influir de manera primordial en el juicio ejecutivo mercantil, toda vez, que si del mismo resulta procedente un hecho delictuosos, se sancione a las partes de una manera jurídica, y económica pero sobre todo que no se retrase y se suspenda el procedimiento.

La Norma jurídicas en general tienen como finalidad solucionar los conflictos e imponer la sanción correspondiente a los sujetos y al problema que se suscite dentro de la sociedad a la que pertenezcan, ya que la mala aplicación o interpretación de la norma acarrea situaciones poco benéficas para los particulares; es necesario estar a la vanguardia en cuanto a la solución de los problemas, es decir; darle celeridad, dosificación y prontitud a este recurso procesal "Incidente Criminal" pero sobre todo que se regulen las situaciones que van viviendo las partes en el conflicto, sin olvidar que es necesario interpretarlas y aplicarlas adecuadamente.

Por todo esto pretendo que los "Incidentes Criminales" se deben substanciar de la forma más benéfica y eficaz, dando al derecho las bases para que no quede sin sanción el acto u omisión que realicen las partes e inclusive un tercero dentro del procedimiento mercantil, pero sobre todo que no resulte infructuoso para la parte que lo promueve.

En otro orden de ideas, respecto de la metodología empleada en este trabajo de investigación, se emplearon los métodos de investigación siguientes:

El Método Histórico Jurídico; toda vez que para llegar al conocimiento pleno de las instituciones jurídicas es necesario considerar su evolución jurídica, a través del tiempo.

El Método Sistemático; Ordena los conocimientos agrupándolos de una manera sistematizada y coherente, que se puede combinar, con el método inductivo y deductivo cuando se separan las partes de un todo en un orden jerárquico, siguiendo determinados criterios de clasificación.

El Método Exegético; Es la operación racional de interpretación de las leyes, a través del análisis de su contenido, el tiempo y las características, en que estas se produjeron así como los motivos de su creación.

El Método Exegético Jurídico; Por que es necesario interpretar a la norma jurídica y entender su significado.

El Método Deductivo; toda vez que se tomaran en cuenta los conocimientos generales para llegar a una conclusión particular.

El Método Inductivo; Para partir de los conocimientos particulares y llegar a una conclusión general. Del análisis de varios casos y objetos particulares, puede llegarse a una conclusión general, el método inductivo y deductivo se complementan y pueden combinarse con el método analítico.

Además este método inductivo se puede instrumentar de muy diversas formas, pero principalmente mediante las técnicas de análisis y presentación de casos, de procesos jurídicos, de resoluciones jurisdiccionales y jurisprudenciales.

El Método Analítico: Método de investigación que se fundamenta en el análisis, y la observación.

El Método Científico; Este método científico permite ilimitadamente la concurrencia de todos los métodos, que existen y sobre todo de las técnicas que se empleen ya que son de suma importancia para lograr el efectivo desarrollo del presente tema de investigación y sobre todo porque es la base del derecho, tomándolo como ciencia.

Otro punto es el de las teorías aplicadas al trabajo de investigación. En este punto, serán aplicadas única y exclusivamente teorías nacionales que han sido, creadas y utilizadas por los juristas mexicanos, del derecho en nuestro país en lo que respecta al derecho mercantil, y también al tema que nos ocupa que son los incidentes criminales en materia mercantil.

Respecto de los conceptos utilizados y que se aplican al presente trabajo, son extraídos de los textos de jurisprudencias nacionales, como: Barrera Graf Jorge, tron Petit Jean Claude, Víctor M. Castrillon y Luna, Obregón

Heredia Jorge, Briceño Sierra Humberto, Arellano García Jorge, Pérez Palma Rafael, Cervantes Ahumada Raúl, Lobato López Ernesto, Mantilla Molina Roberto, Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Vicente y Guella Agustín, Quintanilla Adriano Elvia, Dávalos Mejía Jorge, Cesar Vivante, J. Jiménez Sánchez, Guillermo J. Castrillon y Luna, Víctor M. Giuseppe Ferri traducción por Legon, A. Fernando, entre otros.

En el contenido de este trabajo en el primer capítulo, denominado "Del Comercio", se establece como primer punto la evolución histórica del comercio, ya que es preciso tener una visión sobre el nacimiento de esta institución y las normas que lo regularon, además de que existieron varias culturas quienes fueron precursoras del comercio.

Se tiene como primer planteamiento, ¿cual es el origen del comercio?, partiendo de su evolución, cambios y funciones. Se realiza una investigación de cómo ha evolucionado el comercio hasta la época actual, llegando al concepto de comercio y como se da la economía y la regulación del derecho mercantil para estas figuras comerciales.

En el segundo capítulo corresponde al "Derecho Mercantil, al Crédito, y a los Actos de Comercio", que realizan los sujetos comerciantes; así tenemos primeramente como ha evolucionado el derecho mercantil, en los distintos países del mundo, y en México, como surge el crédito y por último las relaciones comerciales de los sujetos.

Respecto de este capítulo podemos señalar que en los países del Continente Asiático, se tienen los antecedentes más remotos ya que los primeros precursores del comercio son: China, Babilonia, Arabia, Grecia, Fenicios, Egipto, persas etc. ya posteriormente se extendieron a Asia el continente europeo y ahí encontramos a los países como: Italia, Alemania, Francia, España, y posteriormente México.

También en Persia, debido al estado de guerra, en que vivían constantemente con otros países, los obligaron a crear nuevas rutas para

vender sus mercancías y crear un intercambio comercial bastante amplio que les permitió competir con otros menos poderosos y aun mismo nivel. No podemos dejar de nombrar a China país por naturaleza comercial; que creo un emporio comercial fabuloso, su comercio los llevo a conquistar otros países y ciudades del Continente Europeo.

Existieron otros países como: Egipto, la India, Grecia, y Babilonia, en este ultimo es en donde la evolución del derecho comercial era mas importante, ya que en esta cultura se dieron las primeras normas aplicadas al comercio, y además existieron los primeros tribunales de comercio para ventilar las controversias comerciales.

Más adelante surge el comercio en el Continente Europeo en donde Roma alcanza, su plenitud e importancia, ya que nadie los superaba en materia comercial a partir del siglo XVIII de nuestra era, las instituciones jurídicas que regulaban al derecho comercial no se comparaban con el derecho civil de los mismos romanos. El derecho romano, recogió algunas de las Instituciones de Rodas "Las Leyes de Rodas" de la isla de rodas, "Lex Rhodia de Jactu" y de los Griegos que tampoco se quedaban atrás en materia comercial.

Dentro de las "Las Leyes de Rodas", se regulaban instituciones como: los Bancos. figuras como el préstamo a la gruesa, la letra de cambio. Aquí el comercio se realizaba de manera fluvial y marítima y las principales rutas del tráfico comercial de estos países fueron sobre el mar rojo, y los ríos Eufrates, Nilo y el Tigris.

Hablando del Derecho Romano estaba también integrado que fue el pilar. la (base) para regular la materia mercantil y darle paso al gran movimiento comercial en el mundo. En este mismo capitulo se realiza la investigación sobre la evolución del comercio en Francia, Alemania, España, y el más importante el de México.

Por lo que respecta a México, antes de la llegada de los españoles en la época prehispánica el comercio lo ejercían una determinada comunidad

denominada "Pochteca" u "Oztomeca" el régimen jurídico respecto del comercio estaba a cargo de tribunales especiales quienes dirimían las controversias suscitadas entre los comerciantes sancionando y resolviendo conforme a su derecho.

Ya en la época de colonia con la llegada de los españoles cambiaron y aumentaron las instituciones de la materia comercial, y se derogaron las impuestas por los Mexicas, el comercio comenzó a ser regulado por la corona española de castilla y de acuerdo con las ordenanzas impuestas por los reyes españoles fue acabo de un tiempo aceptada e impuesta en todas las entidades que componían la conquista (México), Sudamérica en sí todo el "Continente Americano".

En el México independiente, hasta las leyes de reforma, el comercio fue competencia de la corona española, y posteriormente paso el control al Estado Mexicano así el artículo 73 frac. X. y 104 Frac. I. Constitucional hace referencia al comercio.

Posteriormente hablamos de los actos de comercio que es una actividad exclusivamente humana, y que consiste en la intermediación, en la producción y en el intercambio de bienes y servicios con un destino que es el mercado en general, (consumidores).

También existe la intermediación en el cambio que es propiamente servir de intermediario para la constitución de una sociedad mercantil la firma de documentos como los títulos de crédito, la constitución de un fideicomiso y cualquiera otra actividad de naturaleza mercantil ya que todo acto para que sea considerado como mercantil debe realizarse entre un comerciante y un particular.

Obviamente cuando llega haber una confusión en cuanto a la realización del acto y para cerciorarse si es de naturaleza mercantil o civil deberá estarse a lo dispuesto por la legislación de comercio artículo 75° C. CO. Fracción XXV. y dependiendo de los sujetos (PF o PM) y el objeto (mercancía).

En el tercer capítulo tenemos lo referente a los "títulos de crédito y en especial al pagare". Primeramente los títulos de crédito su origen y denominación, pero enfocado al título de crédito (pagare), su denominación su concepto doctrinal y legal, además de la naturaleza jurídica de la obligación de crédito, y todas las características que contienen los títulos de crédito en general como son: la incorporación, la legitimación, la autonomía, la circulación, la literalidad, la abstracción, y la acción causal.

También agregaremos lo que respecta al título de crédito denominado pagare y sus requisitos que menciona la ley general de títulos y operaciones de crédito en su artículo 170. La normatividad específica y aplicable de acuerdo con las disposiciones jurídicas LGTOC, entre otros puntos más.

En el cuarto capítulo se trata de manera general, lo referente a "los juicios mercantiles", su concepto, los diferentes tipos de juicios mercantiles (especiales), que regula el Código de Comercio, pero en especial el juicio ejecutivo mercantil que es la base de este tema de investigación.

Ya en el quinto capítulo se manejan "las etapas procesales que comprende este juicio ejecutivo mercantil" como: la demanda, el embargo, el emplazamiento, la contestación, la etapa de pruebas, entre otras.

En el sexto capítulo denominado "de los incidentes en general y en específico del incidente criminal pero en materia mercantil", también manejamos sus antecedentes, la regulación que tienen dentro del Código de Comercio, pero sobre todo la función; de una Institución que tiene mucho que ver para que estos no resulten infructuosos y tengan una buena substanciación, nos referimos a la Institución del Ministerio Público que es elemento primordial e importante dentro de esta figura de los Incidentes Criminales.

El séptimo y último capítulo denominado "la acción criminal derivada del pagare, la falsedad y alteración", es en donde descansa este trabajo es la parte

medular ya que abarca desde el concepto de delito, la acción penal, la tramitación del incidente criminal, la técnica legislativa que comprende la modificación, la dicción, o la creación de un artículo en el Código de Comercio, que disponga "que cuando se objete de falso o alterado un documento título de crédito si no se tienen las pruebas necesarias, sancione a las partes que intervienen dentro del juicio e inmediatamente se le de vista inmediatamente al MP para que realice las investigaciones necesarias y se ponga a su disposición o cotejo dicho título.

Además un artículo que determine en un momento dado cuando se considera falso o alterado un título de crédito, que afecte el fondo del asunto y se solicite inmediatamente la intervención del MP con el efecto de iniciar la instancia penal (Averiguación Previa). Además de que a cualquiera de las partes se le sancione por medio de una garantía del 20% del total de la suerte principal por concepto de daños y perjuicios causados, y que en caso de improcedencia de la acción intentada pasen a favor del contrario, así de esta manera darla la debida substanciación y sobre todo que no resulten infructuosos para quien tramite este tipo de juicios.

CAPITULO 1
DEL COMERCIO

1.1 Evolución del Comercio.

Como introducción de la evolución comercial hemos, de decir que el hombre primitivo, tuvo la necesidad de allegarse de alimento, cuando éste, sólo consistía de raíces, bayas, frutas y alguno que otro animal, se convierte en nómada para ir en busca de sus alimentos. Se trasladaba de un lugar a otro solo, en tribus, o en pequeñas familias, con estos movimientos sociales poco a poco fue colonizando la tierra estableciendo y formando pequeños pueblos.

Comienza a integrarse en grupos pequeños, para posteriormente formar comunidades, tribus y sociedades, a partir de ese momento fue semi-sedentario, por que se ve en la necesidad de fabricar las herramientas o los utensilios que utilizara para su modo de vida y obviamente que le faciliten la forma de cultivar la tierra, cazar animales, dentro del cúmulo de utensilios (herramientas) tenemos a: las palas, cucharas, arcos, flechas, lanzas, cuchillos, entre otros.

Pasado este tiempo, descubre otras cosas como: el fuego, los hilados, el metal, el algodón para fabricarse ropa adecuada para las estaciones del tiempo, o las condiciones de esa época. Cuando el hombre se organizaba en tribus, el jefe de estas comunidades, por así llamarlas distribuía entre sus miembros los productos obtenidos en el territorio que ocupaba, de esta forma apareció como primera forma del cambio, la permuta o trueque de los frutos y algunos otros bienes de uso cotidiano. Por medio de este sistema se obtenía una reciprocidad de necesidades y los bienes permutados tenían un valor equitativo, surgiendo así la necesidad de implementar un intermediario objetivo de los cambios, y este intermediario fue la moneda.

Dice Cervantes Ahumada que: "El comercio es una actividad esencial y exclusivamente humana. El hombre comparte con otros seres de la escala animal la mayoría de sus quehaceres. Podemos observar que otros animales aman, construyen, usan artefactos, realizan ciertas actividades artísticas, esclavizan a otros seres, hacen la guerra y llegan a estructurar organizaciones políticas que el hombre no ha alcanzado en su perfección, como las comunidades de las hormigas y de las abejas. Pero no existe un animal que comercie".¹

Poco a poco y con el crecimiento de la Población, se hizo necesario el satisfacer de mercancías a los pobladores de las regiones más cercanas y lejanas para cubrir las necesidades de todos, en un corto tiempo, se establecieron medios de comunicación y transporte para hacer llegar rápidamente de los lugares de producción a los lugares de consumo; acercar de los lugares en que abundaban los productos a aquéllos en los que faltaban.

Manifestamos que desde los primeros momentos de su vida el hombre ha ejercido el comercio, y han existido pueblos enteros que se dedicaron en forma exclusiva a la actividad del comercio, que su nombre es sinónimo de comerciante, como lo son los fenicios o los judíos. En la antigüedad fueron los persas, hebreos hindúes, árabes, fenicios, griegos y romanos, los que destacaron en la práctica de la actividad comercial. Con sus guerras y conquistas territoriales, los persas impulsaron notablemente el comercio en Asia, estableciendo vías de comunicación más seguras en los nuevos pueblos que iban conquistando. Los comerciantes sumerios utilizaban los sellos de sus anillos como la garantía de buena fe, y así por medio del crédito se ayudan a la producción y cambio de mercancías.

De acuerdo a la historia en Lidia se inventó la moneda y esta empieza a circular fácilmente de mano en mano. Dentro de las sociedades, el hombre se ve

¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Derecho Mercantil", 3ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1980 pág. I.

en la necesidad de allegarse de los recursos suficientes para tener una vida mucho más cómoda, esto se logra por medio del intercambio de sus productos por otros, originando con el cambio el valor de cada uno de los bienes; y a su vez esto da origen al trueque, este es la forma más antigua de comerciar.

No hay que olvidar que la figura del trueque ha existido ya con anterioridad, desde los inicios de la aparición del hombre en la tierra ya que en un principio surge como mero satisfactor de necesidades, pero cuando este comienza a ser utilizado para destinar los objetos adquiridos a nuevos trueques, es cuando surge en definitiva el comercio y como consecuencia el comerciante.

Mantilla Molina manifiesta: "Tan pronto como la economía cerrada o natura, en la cual cada grupo satisface íntegramente sus necesidades por si mismo, resulta inadecuada a la compleja organización de una sociedad, surge un fenómeno, el trueque, que tal vez en si mismo no puede ser calificado de mercantil, pero que tiene necesaria consecuencia el comercio".²

Dentro de la cultura de la antigua China existen pruebas de algunas instituciones comerciales, varios siglos antes de la era cristiana, prueba de ello son los Bancos que financiaban las exportaciones de sal y de hierro, así como también se utilizaron documentos similares a la letra de cambio y al pagare.

En Babilonia, una de las personas que más influencia tuvo dentro de la actividad del comercio, fue el Rey Amurabi, quien lleva a cabo la construcción de canales y ríos para el paso de embarcaciones comerciales; y también reglamenta los precios y tarifas a través del sistema de peso y medida. La civilización de Babilonia muestra un pueblo ampliamente dedicado al comercio.

² MANTILLA MOLINA, Roberto. "Derecho Mercantil". 25ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987 pág. 3.

De todo esto surgió una clase de individuos que, estimulada por el deseo del lucro, asumió los riesgos del transporte de las cosas y de la moneda, esparciéndose por los mercados y dominándolos, creando y aprovechándose de su ingenio para que la propia actividad mediadora resultase más provechosa y por ende más solicitada. De este modo apareció la necesidad de un intermediario subjetivo, el cual debería de realizar varios actos que ligarían al productor y al consumidor, naciendo así la primitiva idea de comercio, de comerciante y de actos de comercio.

La parte esencial del comercio es constituida por la actividad de mediación o interposición, misma que es aún más necesaria en el actual estado de desarrollo de la industria mercantil. Este factor fue el que permitió al mercader el borrar las fronteras de los diferentes pueblos y de esa manera convertirse en mundial.

De tal manera que el comercio, es un fenómeno de gran importancia en la vida moderna, debido a que la gran parte de las producciones no se realiza para el productor mismo, sino para cambiarla con otras riquezas; todos los productos se estiman sólo como mercancías; esto es como cosas destinadas exclusivamente al cambio.

El posibilitar y facilitar los cambios, representa el aumento del valor de las mercancías puesto que su valor depende de la mayor o menor facilidad de cambiarlos por otros.

La división del trabajo, se presenta entre aquel que produce y el que consume, con aquella persona que profesionalmente especula convirtiéndose en intermediario para aproximar la demanda y la oferta; en otras palabras facilita los cambios. Aquí tenemos a los comerciantes. Aunque hoy en día la función de estos disminuye, debido a que los productores se ponen en relación directa con los consumidores no desapareciendo así la función social y económica del comercio.

La función del comerciante es esencialmente una actividad de mediación, colocado entre los productores y los consumidores su objetivo principal es el de transmitir de aquéllos a éstos los productos bien sea directa o indirectamente y así satisfacer las necesidades humanas.

Destacaremos por otra parte que la actividad del comerciante es productiva, ya que acrecienta la utilidad de las cosas, al igual que trae beneficios para el productor, de tal suerte que le ahorra trabajo a realizar en la venta directa de sus productos; y para el consumidor, en cuanto le economiza el que tendía que realizar para procurarse lo necesario ahorrando así tiempo y obteniendo la calidad y cantidades deseadas. Algo que resulta obvio, es que si esta actividad es productiva, le corresponde una remuneración proporcional a la utilidad de sus servicios, misma que es el móvil que determina la labor del comerciante.

La mayoría de los documentos que se poseen a cerca del comercio antiguo versan sobre el comercio marítimo el que se llevaba acabo en el Mediterráneo, y para asegurar las relaciones comerciales e ese entonces se hizo necesaria la creación de un derecho especial el cual, no debería tener características ni religiosas ni formalistas. La actividad del comercio da lugar al surgimiento de tratados, así como también se dan algunas represalias en los casos de violaciones de los acuerdos. Los usos adoptan un carácter internacional.

En el pueblo romano el comercio interior y al por menor, no era de gran importancia. Por el contrario el comercio entre las grandes ciudades ha tenido una gran influencia sobre el Derecho, ya que se creó un "*jus gentium*". Roma tenía una gran actividad comercial, pero no surgió un derecho espacial para el comerciante, quizás por que el pretor tenía entre sus facultades la de adecuar el derecho común a las necesidades de la vida. Posteriormente en el siglo II D.C., se produjo una transformación en la economía romana, participando dentro del comercio del Mediterráneo. El derecho romano es útil en cuanto al estudio del derecho comercial por su técnica general de los contratos y las obligaciones. Entre

las instituciones romanas referentes al comercio se encuentran: ***La actio institutaria, La nauticum foenus y La ley Rhodia de Jactum.***

La mayoría de las instituciones comerciales modernas, tienen su origen en las reglas del comercio de la Edad Media en las grandes ciudades. En esta época, las cruzadas influyeron en el desarrollo del comercio marítimo y las relaciones establecidas con el Oriente dieron a conocer el derecho bizantino.

Respecto al comercio terrestre, se dice que este se desarrolla a través de la celebración de grandes e importantes ferias, en las cuales se reunían grandes cantidades de mercaderes de diversas regiones. Dentro de estas ferias se dio lugar a la práctica del cambio y al comercio del dinero y de la banca. Con la finalidad de dirimir los conflictos suscitados dentro de las ferias se instituyeron tribunales de ferias, que son antecesores de nuestros tribunales de comercio. La ejecución de sentencias por así llamarlas debían ejecutarse de forma inmediata y podía procederse al embargo de los bienes del deudor; y se dice que aún se conserva la costumbre de este procedimiento en cuanto a su ejecución rápida.

La monarquía que reglamentó el comercio de las ferias, se atribuyó el derecho de formular reglas para el comercio. La codificación fue facilitada por el carácter de los usos, surgiendo de esta manera las Ordenanzas de Colbert. Después de la revolución de Francia surgió la necesidad de redactar un código de comercio; la redacción de este presenta varios problemas y no estuvo listo sino hasta el 15 de septiembre de 1807, entrando en vigor a partir del 1º de enero de 1808. Y a partir del surgimiento del código Francés se desprende una etapa de codificación de muchos otros estados del mundo, tomando como base el Código de Napoleón.

Con todos estos sucesos que se dieron al iniciar la vida en nuestro mundo hemos de ver que el hombre siempre ha estado evolucionando día con día perfeccionándose cada vez más teniendo cambios, que le faciliten el

modo de vida relacionándose con los demás de su especie para obtener mas conocimientos, y avance en sus metas personales.

1.2. Concepto de Comercio.

Antes de analizar este concepto de comercio, primeramente debemos conocer que significa esta palabra desde el punto de vista de sus raíces así tenemos que existe el comercio desde su punto:

1.2.1. Etimológico.

“Etimológicamente la palabra comercio deriva del latín, “**commercium**”, que se compone, con las voces “**Com y Merx**”, y esto significa con-mercancia, encontrando en esta expresión las ideas del cambio”.³

Con el tiempo se ha cambiado el sentido del comercio, este ya no hace referencia a las transacciones de bienes materiales, aunque dentro del lenguaje jurídico conserva un amplio sentido. El derecho comercial es aplicable tanto a la industria como al comercio en sí.

El método histórico, parte de la idea de que todas las leyes mercantiles han sido dictadas para los comerciantes o para los actos de comercio; pero en ambos casos, las leyes mercantiles se han apoyado siempre en el concepto de comercio. El comercio como objeto del Derecho mercantil; al respecto alguno de los tratados clásicos conciben este Derecho como un Derecho privado especialmente destinado al comercio. El Derecho mercantil tiene por objeto la regulación de las relaciones entre particulares a que da lugar el ejercicio del comercio. Inicialmente la exteriorización del comercio se limita al acto de comprar para vender con lucro.

³ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. pág. 2.

La compraventa constituye el acto de comercio por excelencia realizando el cambio de los bienes sin alteración de la forma.

Al abordar el tema que nos ocupa, el comercio, es de gran importancia el hablar un poco a cerca del sujeto al cual se le atribuye la realización de dicha actividad; es decir el comerciante.

1.2.2. Económico.

Este consiste especialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La división del trabajo impone la necesidad de que esa acción sea realizada por personas especializadas; como son los comerciantes. Así desde este punto de vista, es comerciante la persona que profesionalmente practica aquella actividad de interposición y de mediación, entre productores y consumidores.

El comercio es una actividad destinada a promover la circulación de los productos y de las mercancías de acuerdo con la producción de que se trate, y de los sujetos que realizan tasaciones con estas.

Ahora bien, esa intermediación se realiza con el propósito o finalidad de obtener una ganancia, o un lucro. Por lo tanto se dice que desde el punto de vista económico: "El comercio en su acepción económica original consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con un propósito de lucro."⁴

El Autor Joaquín Garriges, dice: "Comercio, es el conjunto de actividades que efectúan la circulación de los bienes entre productores y consumidores".⁵

⁴ PINA VARA, Rafael de "Derecho Mercantil Mexicano", 23ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1992 pág. 3.

⁵ GARRIGES, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Tomo I 7ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1979 pág. 10.

El comercio no es sino un punto de partida dentro de la historia del Derecho mercantil, este nace entre los comerciantes y para los negocios efectuados por ellos. Pero actualmente el Derecho mercantil contenido en los códigos no se adapta a su antigua fisonomía; refiriéndose únicamente a la materia positiva de las leyes mercantiles.

Cabanellas, comenta que: el "...Comercio, negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta permuta o compra de mercancías, establecimiento, tienda, almacén, casa o deposito dedicado al trafico mercantil".⁶

Al comercio se le entiende como una intromisión entre los productores y los consumidores. En muchos actos mercantiles existe esa intromisión, pero también es cierto que en otros muchos hace falta, es aquí donde el concepto técnico no es del todo satisfactorio, ya que la mediación no es un elemento esencial, porque hay actividades mercantiles en las que no existe la mediación, y hay mediaciones que no son de carácter mercantil.

1.2.3. Jurídico.

Para adecuar el comercio y el Derecho mercantil, la doctrina recurre al concepto jurídico del comercio; el cual no es sino la ampliación del concepto económico del comercio. Y como este incluye todas las actividades que regula el Código mercantil, se habla entonces de un concepto jurídico del comercio.

Con relación a este concepto de comercio, se dice que el campo de su aplicación a rebasado los limites del puro y simple comercio en sentido económico, y en este caso se deja al libre albedrío del legislador, ya que debe de ser él quien determine las relaciones que este derecho ha de regir; es decir,

⁶ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo II. 21ª Ed. Editorial Harla. Buenos Aires Argentina. pág. 211.

tendremos un concepto jurídico de comercio mediante el análisis de aquellas relaciones que el propio legislador considera como mercantiles.

Como manifiesta Garrigues: "el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión".⁷

La palabra comercio, dentro del ámbito del derecho tiene un sentido jurídico. "Dentro del derecho Romano la Palabra *commercium*, se empleaba para designar todas las relaciones entre los hombres, relativas a la utilización de los bienes; se decía que las cosas eran *in commercio o extra commercium*. El comercio es entonces el derecho a participar en las operaciones jurídicas".⁸

El jurista Carlos Dávalos Mejía establece que: "El comercio es sólo una de las múltiples actividades que realiza el ser humano, como cualquier otra, esta actividad ha debido ser regulada por el derecho en virtud de involucrar intereses susceptibles de ocasionar problemas entre los hombres".⁹

En relación al comercio Alejandro Ramírez expresa: "El comercio es una actividad de intercambio y aproximación con propósito de lucro".¹⁰

Acosta Romero manifiesta que para poder determinar el comercio desde el punto de vista jurídico se debe entender al acto de comercio y lo define como: "el regido por las leyes mercantiles y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas o los ejecutan los comerciantes".¹¹

⁷ GARRIGUES, Joaquín. Ob.cit. pág. 10.

⁸ Ulpiano. Reglas XIX, 4 y 5. "El Digesto", 4, L. Fr. 6.

⁹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito". Ed. Harla S.A., México DF. 1984 pág. 8.

¹⁰ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal". Editorial Limusa. México DF. 1999 pág. 23.

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel y otro. "Nuevo Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A., México DF. 2000 pág. 101.

Por lo tanto el comercio abarca la actividad de aproximación o intermediación con propósito de lucro, actividad que realiza en forma habitual o profesional las personas o instituciones llamadas comerciantes, y desde el punto de vista jurídico se relacionan a las disposiciones jurídicas que regulen los actos de comercio.

1.3. La Economía y el Derecho.

La distinción entre análisis económico y normativo del derecho, entre explicar el mundo tal cual es y tratar de cambiarlo para hacerlo mejor, es básica para la comprensión del movimiento del derecho y la economía.

Richard Posner ha afirmado repetidas veces que su propio trabajo y en particular su análisis sobre la eficiencia del derecho consuetudinario, representa un ejemplo de análisis positivo que ha de contrastarse agudamente con el trabajo de Calabresi sobre las trasgresiones, que en su análisis normativo, especialmente en su libro "los costos de los accidentes" (1970), en el que se propone mostrar como la sociedad puede controlar mejor los accidentes adoptando una estructura de normas e instituciones basadas principalmente en razonamientos económicos. Desde el punto de vista de Posner, "Calabresi es muy crítico del sistema existente de responsabilidad en caso de accidentes el sistema de las trasgresiones por que lo considera un obstáculo para la adopción de una versión sobre la regulación optima de accidentes. Posner afirma que en su enfoque acerca de las trasgresiones es diferente pero argumenta que ha estado interesado personalmente en descubrir en que medida el sistema transgresional respalda la hipótesis de que las normas e instituciones del derecho (consuetudinario) tiende a promover la eficiencia económica.

El análisis económico positivo de la ley, o el uso del análisis económico para explicar lo que es o ha sido, incluso para predecir lo que será, tiene según Posner, dos facetas. Una de ellas es el estudio del comportamiento regulado por

el sistema legal, que ilustra el estudio pionero de William Landes sobre, os juzgados. Landes examinó como las partes en el juicio responden a las restricciones que el proceso les impone, a diferencia de las restricciones derivadas de la teoría económica y de las reglas y procedimientos propios de juicio. Los estudios del comportamiento regulados por el sistema legal generalmente dan por sentado el sistema la estructura de las penas, las reglas de procedimiento, y así sucesivamente; y preguntan como los individuos involucrados en él responden a las restricciones que este impone a su conducta. Una rama separada del análisis económico positivo del derecho, en la que Posner ha tenido especial interés, trata de explicar el comportamiento de los individuos y de las empresas regulado no por el sistema legal sino por la estructura del propio sistema.

Los estudiosos que se han ocupado de esta rama del análisis económico del derecho han planteado tres tesis:

1. Las personas actúan como maximizadoras racionales de sus satisfacciones al decidir casarse o divorciarse, cometer o abstenerse de cometer delitos, llevar a cabo un arresto, litigar o poner fin a un juicio y fijar una edad obligatoria para el consumo de bebidas alcohólicas.

Según esta tesis, Werner Hirsch ha observado acertada mente que, respecto a los supuestos de que el hombre es un maximizador racional de sus fines en la vida surgen tres conceptos económicos fundamentales de gran importancia.

2. Las normas jurídicas crean precios implícitos para tipos diferentes de conducta, y las respuestas a esos precios implícitos pueden examinarse de la misma manera en que los economistas examinan la respuesta de los consumidores a los precios explícitos de cualquier bien o servicio.

3. Las normas, procedimientos e instituciones del derecho consuetudinario (proveniente del poder judicial) en agudo contraste con gran parte de la fijación del derecho codificado (proveniente del poder legislativo) promuevan la eficiencia. La tesis no es que el derecho consuetudinario duplique o pueda duplicar perfectamente los resultados de los mercados competitivos, sino que, dentro de los límites de la factibilidad administrativa, el derecho permite al sistema económico acercarse a los resultados que la competencia efectiva producirá (un libre mercado que opera sin externalidades significativas, problemas de monopolio o de información). Haremos un comentario sobre la presunta eficiencia del derecho consuetudinario y de la perspectiva del análisis económico del derecho de los países europeos y América Latina.

"Así pues, gran parte del trabajo del derecho y la economía se ha dedicado a la tarea exclusiva de demostrar por que los jueces ordinariamente seleccionan patrones de decisión en los casos del derecho consuetudinario, asignando derechos e imponiendo obligaciones en forma eficiente para maximizar las preferencias, los defensores de enfoque económico argumentan que los jueces debieran favorecer normas que de hecho las maximicen (anales normativo). Al plantear la necesidad de realizar análisis descriptivos y normativos acerca de la eficacia legal (o lo que Posner ha llamado el criterio de la maximización de la riqueza) la ley puede ser utilizada como un instrumento para incrementar el tamaño del pastel económico".¹²

Establecido lo anterior, podemos determinar que la economía juega un papel importante en el derecho y en especial en la regulación del derecho mercantil. Debido a que el comerciante va más adelantado que el derecho, debido a que sus relaciones económicas y contractuales salen de una esfera reglamentada y es por ello que el derecho día con día tiene que buscar

¹² ROEMER, Andrés. "Introducción al Análisis Económico del Derecho" 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF, 2000. pág. 12.

actualizar ese tipo de relaciones que en muchas de las ocasiones son sui generis.

Otro aspecto, que debemos de tomar en cuenta es la poca importancia que los tratadistas en economía y derecho le dan a este binomio, y el cual resulta de suma importancia para el estudio del derecho, ya que la economía es muchas ocasiones es la base para la creación o reformas de normas jurídicas, en materia comercial, y sin la producción, intercambio y consumo de las mercancías no es posible que se de la economía interna y externa.

CAPITULO 2
EL DERECHO MERCANTIL, EL CRÉDITO Y
LOS ACTOS DE COMERCIO.

2.1. Antecedentes del Derecho Mercantil.

El Derecho mercantil nace para regular el comercio o, mejor dicho los actos de comercio y relaciones de los comerciantes. En su origen el Derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio. El Derecho mercantil es entonces el Derecho del comercio.

Sabido es que varios pueblos de la antigüedad (Babilonia, Egipto, Grecia, Rodas, Fenicia, entre otros), lograron alcanzar un grado altísimo de prosperidad mercantil, a lo cual debió corresponder sin lugar a dudas la existencia de un derecho, consuetudinario o escrito, eminentemente comercial, por medio del cual satisfacer las necesidades económicas surgidas en estos pueblos.

Se cuenta sólo con unas cuantas disposiciones de la célebre compilación del siglo VI, que se refieren de modo especial al derecho mercantil, esto como consecuencia de los orgullosos dominadores del mundo quienes tuvieron en muy baja estima el ejercicio del comercio. No se dio un sistema especializado de instituciones jurídicas que regularan el ejercicio del comercio como una profesión, y de tal suerte no se origino la distinción entre los actos jurídicos en comerciales y civiles.

2.1.1. Roma.

Antiguamente en Roma, no se sintió la necesidad de un Derecho mercantil para la regulación del comercio, esto se debió a la flexibilidad que ofrecía el Derecho civil, por medio del cual se satisfacían todas las necesidades que presentaba el ejercicio del comercio. Todas las exigencias que el "*ius civile*" era incapaz de satisfacer eran acogidas por el "*ius honorarum*" mediante la actividad

del pretor. Era suficiente su derecho pretorio, tan humano, universal y flexible. El imperio romano no conoció un sistema especial de instituciones jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la profesión de comerciante.

La caída del imperio Romano de occidente en manos de los bárbaros, marca el principio de la Edad Media, y con ella se produjo el hundimiento del comercio. Los señores feudales mandaban como amos a los campesinos de sus latifundios; la producción agrícola servía sólo para satisfacer las necesidades vitales de los productores y los pocos intercambios se tornaban en forma de trueque.

Debido a las incursiones que hacen los bárbaros al pueblo de Roma en el año 476 D.C., acaban con el imperio romano de occidente creándose así la inseguridad y el miedo de los pueblos dominados por los bárbaros, lo cual trae como consecuencia la decadencia de la actividad del comercio.

Así a través del tiempo, el Derecho mercantil separado del Derecho común, como tal no hace su aparición sino, hasta finales de la Edad Media, ya que con ella floreció el comercio y surgieron nuevas necesidades que exigieron la existencia de un Derecho especial; de este modo se explica que la separación del Derecho civil y el Derecho mercantil, se dio por la misma realidad económica.

En los comienzos de la Edad Media, tanto el comercio como su legislación eran imposibles. Más tarde y con el colosal movimiento de las cruzadas (desplome gigantesco del occidente sobre el oriente), que contribuyeron a abrir vías de comunicación en algunas ciudades europeas, de esta forma se dio el renacimiento del comercio en algunos de los municipios como: Amalfi, Pisa, Florencia, Génova y Venecia; se crearon algunos centros de libertad lo que provoca un intercambio de productos y satisfactores ampliándose cada vez más la radio de acción y de esta manera se fue recuperando las operaciones mercantiles; estas ciudades brillaron como centros de la vida industrial y comercial.

De esta forma comenzó a surgir un nuevo Derecho el cual se dio primero de forma consuetudinaria y después se estableció a través de leyes escritas (estatutos), cuyo conjunto forma el llamado "*Derecho Estatutario*". Dándose de este modo sus propios ordenamientos, regulando así el ámbito administrativo, legislativo y judicial, creándose las normas que habrían de regirlo adecuadamente, brotando un derecho especial, reflejo de las necesidades de la clase mercantil.

Este nuevo Derecho se constituyó primero en la costumbre, y se vio cristalizado más tarde en ciertas leyes escritas que recibieron el nombre de estatutos, y cuyo conjunto forma el llamado derecho estatutario; este derecho da origen a un derecho mercantil autónomo.

Aquí los comerciantes se vieron en la necesidad de agruparse en gremios para protegerse y defender sus propios intereses; al agruparse crean sus propios tribunales encargados de dirimir las controversias que surgieran entre los mismos agremiados aplicando los usos y las costumbres de los mercaderes; y es de esta manera como empieza a surgir el derecho exclusivo de los mercaderes. Las costumbres mercantiles y las sentencias de los tribunales consulares formaron el derecho consuetudinario mercantil.

2.1.2. Alemania.

En esa misma época en las ciudades germánicas se levantaba un altísimo poderío. Esta vasta confederación de ciudades es la que se conoce con el nombre de "Liga Hanseática" o "Hansa Teutónica", cuya influencia sobre el comercio fue de gran consideración. Las primeras ciudades que la integraron fueron Lubeck y Hamburgo, que buscaron en la asociación una defensa contra peligros comunes; con el transcurso del tiempo se fueron integrando más ciudades hasta que ascendió a ochenta y cinco.

Posteriormente, con la llegada de los tiempos modernos y el acontecimiento del descubrimiento de América y el paso hacia las Indias Orientales por el Cabo de Buena Esperanza; el comercio abandona el Mediterráneo. La caída de Constantinopla trae como consecuencia que los Estados occidentales pasaran a ocupar los grandes dominios del comercio.

Más tarde, en la época carolingia la agricultura comienza a producir un excedente el cual puede ser destinado a la venta, y es así como empieza a crecer el comercio, al grado que en 809, Carlomagno se ve obligado a prohibir la celebración de mercados los días domingo. Las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les ataría fácilmente.

Gracias al comercio se establece una cercana relación entre comercio, ciudades y mercados, y el intercambio de bienes se hace más fuerte en las ciudades en donde hay una mayor concentración de personas. En aquella sociedad estática cada individuo se dedicaba a la misma actividad a la que se habían dedicado sus ancestros, y en ese entonces los comerciantes presentan características que los distinguen de otras clases sociales. Y su sentido de la seguridad es lo que origina los contratos típicamente mercantiles cuya finalidad es la de disminuir el riesgo o garantizar el pago. El nuevo comerciante requiere de la existencia de un Derecho nuevo, y de esta forma el Derecho civil registró sólo los bienes inmuebles y el Derecho mercantil reglamentará la riqueza mobiliaria.

2.1.3. Francia.

Con todo este movimiento Francia fue uno de los pocos países que se preocupó por proteger su comercio por medio de sus leyes, prueba de ello son sus numerosas *ordenanzas*. Dos de ellas son las de mayor trascendencia dentro del derecho mercantil; es decir las célebres ordenanzas de Colbert, la primera de ellas es de marzo de 1673, la cual aborda el comercio terrestre. La segunda de agosto

de 1681, que versa sobre el comercio marítimo, siendo ambas verdaderos códigos de derecho mercantil. Estas ordenanzas no declaran la mercantilidad del acto aislado sino que establece la presunción de ser comerciante quien lo realice.

Como el derecho es naturalmente progresivo, al igual que la civilización humana, las ordenanzas de Colbert, no pudieron satisfacer las aspiraciones y necesidades que Francia llegó a demandar a finales del siglo siguiente. Con la caída y el desuso de algunas disposiciones se hizo forzoso realizar cambios y modificaciones por medio de numerosas ordenanzas posteriores.

Veinte años más tarde, la asamblea constituyente dictó una medida preparatoria aboliendo el régimen de las corporaciones. Posteriormente se emitió un decreto el 3 de abril de 1801, nombrando una comisión con el encargo de redactar el proyecto del nuevo código, y no fue sino hasta 1806, que estalló una crisis hacendaria en la cual hubo muchas quiebras escandalosas, y esto provoco que Napoleón ordenara que se emprendiera de nuevo el proyecto ya olvidado con relación a la creación del nuevo código. Dicho proyecto se realizó y se transformo en ley, comenzando a regir el 1º de enero de 1808.

Han pasado más de cien años sin que el Código de Napoleón haya cambiado en su estructura fundamental. Este código consumó las leyes mercantiles, no sólo en Francia, sino en todo el mundo, debido a que este tuvo una gran influencia en la mayoría de los códigos que hasta hoy rigen en las naciones de casi todo el mundo. Con la Revolución francesa se termina la etapa evolutiva en la historia de la legislación mercantil. Y con ella se proclama la libertad de trabajo.

Precisamente por esto la legislación mercantil deja de ser una legislación de clase para convertirse en una legislación que es aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no de un comerciante. El derecho subjetivo se convirtió en objetivo. Hoy se

reglamentan los actos que el legislador reputa comerciales, aún cuando los realicen quienes no han hecho del comercio su ocupación habitual. El código de Francia regula los actos de comercio objetivos, cuyo carácter les viene de ellos mismos, sin que nada influya para determinarlo.

2.1.4. España.

Hablaremos ahora de la legislación de España, con la cual tiene aún mayor relación la nuestra. Los consulados de comercio expidieron importantes ordenanzas a principios de la edad moderna; entre las cuales tenemos las de Burgos, estas se remontan al siglo XV, estas fueron autorizadas por los reyes católicos en el año de 1494, entre otras de las materias de derecho mercantil tanto terrestre como marítimo, tratan extensamente dichas ordenanzas de los seguros y averías.

Vienen después las formadas por el Consulado de Sevilla, en 1539, concediéndole formalmente el Rey Carlos I, el consulado a Sevilla; estas al igual que las de Burgos se ocupan del comercio marítimo y terrestre, pero con mayor amplitud, y entre las materias más interesantes se encuentran las relativas al seguro.

Entre todas las ordenanzas de España, las que poseen mayor importancia son las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratación de Bilbao. Dichas ordenanzas se dividen en 29 capítulos, además de las disposiciones que se refieren a la jurisdicción del consulado.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron las de mayor importancia tanto para España como para México, se crea el consulado de Bilbao en 1551, dichas ordenanzas fueron aprobadas por el Rey Felipe II en 1560. Las ordenanzas de Bilbao regulan todas las instituciones de comercio en general, del terrestre y del marítimo, subsanando los vacíos que se presentaban en materia de letras de

cambio, comisión, sociedades, contabilidad y quiebras, así como también incluía la relación de contratos mercantiles.

Una vez completa, en fondo y aceptables en su forma, pueden considerarse como un verdadero código desde su publicación, y obtuvieron una especie de prioridad y casi de universalidad. Estas ordenanzas fueron observadas en las colonias de América, y aún en la actualidad son la base de algunas legislaciones mercantiles.

Las ordenanzas de Bilbao por su carácter local no son vistas como un código de comercio, debido a su carácter de local; el cual no apareció sino hasta el año de 1829. Este Código tuvo una gran influencia del Código francés, y fue redactado por Pedro Sainz de Andino, quien implementa materias omitidas por el Código de Napoleón y subsana algunas disposiciones defectuosas. Fue sancionado y promulgado el 30 de mayo de 1829.

Tras haberse discutido en el congreso su reforma, poco después de su promulgación, fue sancionado y promulgado el 22 de agosto de 1885, el nuevo código, comenzando a regir el 1º de enero de 1886.

Las ordenanzas de Bilbao, no sólo trascendieron en España, sino que traspasaron los mares llegando a dominar en los pueblos de América donde rigieron por muchos años; incluso dichas ordenanzas llegaron a México, y antes de que estas rigieran en nuestro país se instituyó un Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de México, el cual resolvía los litigios que se suscitaban en relación con los asuntos mercantiles. El propio Cabildo, Justicia y regimiento, viéndose imposibilitado para resolver los asuntos relacionados con el comercio, se aplicaron las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y Universidad de Mercaderes de Nueva España, que fueron creadas por el propio Cabildo. Y es hasta 1680, por mandato de la recopilación de Indias, el consulado aplica las ordenanzas de Bilbao, con el carácter de leyes subsidiarias.

2.1.5 México.

Al igual que en otras culturas, los comerciantes en el México Prehispánico, formaron una clase social definida y gozaron de marcados privilegios. Dentro de nuestro país, existían agrupaciones de comerciantes conocidas con el nombre de **“Pochtecas”**, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron la base de la política de ese pueblo, esta clase social antes de la conquista, constituía un sector de la población que gozaba de gran prestigio y de muchos privilegios, además de que poseía sus dioses propios y vivían en barrios especiales, se organizaba en corporaciones y sus litigios eran resueltos por tribunales especiales.

Los tribunales mercantiles aztecas también poseían competencia en materia penal, siempre y cuando el acusado fuera comerciante, de este modo podemos apreciar que su jurisdicción fue mucho más amplia que la de los tribunales en Europa.

En muchas ocasiones los **“pochtecas”** tenían la función de espías, debido a que en sus correrías podían enterarse de la situación política y social de las comarcas que visitaban y en pago por sus múltiples servicios económicos políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial.

Entre los mercados de mayor trascendencia encontramos los de **Texcoco, Cholula y Tlatelolco**; en estos se realizaba toda clase de cambios comerciales, muchos de los cuales eran por vía del trueque y otros se realizaban por medio de lo que pueda llamarse una especie de moneda, que era en la mayoría de los casos, el cacao, o canutillos llenos de polvo de oro. La importancia de estos **“Mercados o Tianguis”** tuvo una gran importancia que algunos de los conquistadores afirmaron no haber visto en España cosa igual.

El comercio durante la Nueva España, continuó con muchas de sus características durante la dominación española, la importancia de algunos centros

comerciales indígenas continuó por mucho tiempo, subsistiendo entre otros centros comerciales el de Tlatelolco, *Azcapotzalco*, *Coyoacán* y *Ecatepec*. Surgieron también ferias, las cuales eran mezcla de sistema indígena y español. Los españoles y los criollos se dedicaron más al comercio de artículos de importación y exportación; los mestizos se dedicaron al comercio de algunas mercancías de Castilla importadas por los almaceneros españoles.

Nuestras instituciones jurídicas tienen su origen en el derecho español. Así podemos ver que los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la Colonia, eran copia de los Consulados europeos.

En México, el Tribunal del Consulado se estableció hasta 1581, por mandato del virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, pero este fue autorizado hasta el 15 de junio de 1592. Tal Consulado se ocupaba de la defensa de los intereses de sus asociados, y de dirimir pleitos de carácter mercantil. No teniendo ordenanzas propias el consulado de México, se aplicaron las ordenanzas de Burgos, de Sevilla y de Bilbao.

A finales de la Colonia, Carlos III creó el Consulado de Veracruz, por medio de Cédula Real de 17 de enero de 1795. Posteriormente apareció otro Consulado el 6 de junio del mismo año en Guadalajara, y a fines del periodo colonial se organizó en Puebla un Consulado más, que no llegó a funcionar en virtud de la Independencia.

Por decreto del Congreso de 16 de octubre de 1824 fueron abolidos los Consulados y los ordenamientos del derecho español continuaron aplicándose como las Ordenanzas de Bilbao, las cuales se declararon aplicables por decreto del 15 de noviembre de 1841.

En la Independencia de México siguieron vigentes las ordenanzas de Bilbao, ya que no era posible que se improvisase una tradición jurídica. Estas

ordenanzas se aplicaron hasta que apareció el código de Comercio de 1884. El 28 de abril de 1834 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa para modificar el código de España, y adecuarlo a las exigencias que presentaba nuestro país en aquel entonces, en materia de comercio.

No apareció nuestro primer código nacional de comercio, sino hasta el 16 de mayo de 1854, siendo presidente don Antonio López de Santa Anna, quien encomienda a su ministro de justicia, don Teodosio Lares la redacción del Código de Comercio, de quien recibe el nombre, de código de Lares, y que además sus modelos fueron una Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla, y el Código de Comercio español de 1829. El código Lares tuvo una vida efímera que sólo duró año y medio, quedando derogado el 22 de noviembre de 1855, y reapareciendo en su lugar las ordenanzas de Bilbao.

El segundo Código surgió en la época del imperio de Maximiliano, comenzando a regir desde el 15 de abril de 1884 en toda la República. Una vez restaurada la República una comisión presenta, el 4 de enero de 1870, el primer libro de proyecto. Pero surge un obstáculo con relación al artículo 72 de la Constitución de 1857, el cual establecía que el Congreso sólo podía establecer bases generales para la legislación mercantil, modificándose este precepto de la Constitución de 1857, el 15 de diciembre de 1883, el cual el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República en la materia que nos ocupa. Así el derecho se convirtió de derecho local a derecho federal.

Cuatro meses más tarde, el 20 de abril de 1884, el Ejecutivo de la Unión autorizado por el Poder Legislativo, expidió el código de comercio con carácter federal, que comenzó a regir a partir del 20 julio del mismo año, poco duro este código.

Por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de 1884, el cual por medio de una comisión elabora el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, y entrando en vigor el nuevo código el 1º de enero de 1890. Este que es nuestro Código actual fue copiado del código español de 1885 y por el Código italiano de 1882, cuyas disposiciones en ocasiones se transcriben literalmente, sus artículos 3º y 4º en el 75 de nuestro código y cual enumera actos de comercio, pero recurriendo también a otras legislaciones.

Durante la extensa existencia del Código de Comercio, se han elaborado bastantes proyectos para modificarlo y se han promulgado algunas leyes que pretenden hacer más efectiva la aplicación del Derecho mercantil. El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil ha logrado modernizar las más importantes materias comerciales a través de leyes especiales con las cuales se ha derogado gran parte de los artículos del antiguo Código.

Aún después de nuestra Independencia en 1810, dichas ordenanzas siguieron vigentes, como el único cuerpo de legislación vigente de la República. Estas sufrieron varias reformas entre las cuales destacan por su importancia, el hacer más expedita la administración de justicia en el ramo de comercio, se aumento de una a dos salas el Tribunal Mercantil de la ciudad de México y se reglamento su mejor funcionamiento.

En la realidad los fenómenos económicos y sus exigencias que dieron origen al Derecho mercantil como Derecho de los comerciantes no son los mismos que hoy tienen las grandes empresas mercantiles e industriales dentro de nuestro territorio mexicano.

Con relación a la evolución del derecho mercantil podemos destacar cuatro etapas. "La primera se presenta dentro de la Edad Media hasta el código de Napoleón, esta etapa se denomina etapa urbana del comerciante individual

especializado y matriculado en gremios y corporaciones. La segunda etapa fundamentalmente de los códigos de Comercio, basados en el acto de comercio, a partir del Código de Napoleón de 1808. La tercera etapa de las leyes y códigos mercantiles estructurados en torno a la actividad de las empresas. Y la cuarta, que aún se encuentra en formación y crecimiento, en la que tienden a constituirse nuevas disciplinas adicionales o ajenas al derecho mercantil, como son el Derecho marítimo y el derecho económico con características propias y distintas al derecho comercial".¹³

De todo lo anterior no hay que olvidar esta última etapa en nuestro país (México), ya que sigue un procedimiento de evolución dentro de la rama comercial, y que inclusive esta ley mercantil ha tenido modificaciones que son necesarias para una buena regulación y aplicación.

De este código de comercio mexicano que tiene bases de las ordenanzas españolas y promulgado por do Porfirio Díaz el año de 1857, que regula la materia mercantil, "sujetos de comercio, los actos de comercio, los contratos mercantiles, el procedimiento ejecutivo y ordinario mercantil etc.," se han desprendido leyes especiales como son: La Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de lo Concursal, Ley de Seguros, Ley de Instituciones de Crédito, entre otras. Que se contemplaban dentro del ámbito del comercio, que son auxiliares del comerciante pero que tiene una regulación aparte y que no dejan de ser contempladas. Además de que son piezas fundamentales para la regulación de la materia comercial.

¹³ BARREAR GRAF, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1998 pág. 12.

2.2 Concepto de Derecho Mercantil.

En relación con este concepto de Derecho mercantil, existe un gran problema en cuanto a la determinación de los límites de esta rama del Derecho, ya que el ámbito del comercio es menos extenso que el de Derecho mercantil.

El comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originalmente este Derecho es un derecho para el comercio o para los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

No podría definirse en la actualidad el Derecho mercantil con escueta alusión al comercio, pues hay relaciones reguladas por el que no queden incluidas en la extensión del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, las empresas industriales, los título valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc., y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

Tampoco es posible obtener del derecho positivo los datos necesarios para elaborar un concepto jurídico de comercio y por ello para delimitar el derecho positivo comercial, se habrá de implicar la falta de concordancia señalada y el carácter puramente formal de la delimitación. Es así que expondremos diferentes definiciones de derecho mercantil que han dado distinguidos tratadistas.

Al respecto Mantilla Molina lo define como: "el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dadas a ciertos actos, y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".⁴

Joaquín Rodríguez lo determina como: "Es el derecho de los actos en masa realizados por empresas".¹⁵

Al respecto, Barrera Graff lo define de la siguiente manera: "Es la ciencia que regula los actos de comercio, así como las relaciones derivadas de dichos actos".¹⁶

Otra definición es la de Fernando Vásquez e indica: "Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio".¹⁷

Garrigues dice es: "el que regula los hechos sometidos al código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles".¹⁸

En relación con este concepto de Derecho mercantil, existe un gran problema en cuanto a la determinación de los límites de esta rama del Derecho, ya que el ámbito del comercio es menos extenso que el de Derecho mercantil.

De las anteriores definiciones podemos determinar que resulta problemático y aventurado dar una definición propia de Derecho mercantil, por lo que considero pertinente establecer que cualquiera puede retomar la definición que de acuerdo a su conocimiento y experiencia pudiera servirle.

2.2.1. El Crédito.

Los descubrimientos en la vida comercial. Dentro de los inventos creados por el hombre tenemos los principales en donde figuran: las lanzas, flechas, y

¹⁵ RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I 19ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México DF. 1988 pág. 13.

¹⁶ BARRERA GRAF, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I Editorial Porrúa S.A., México DF. 1957 pág. 97.

¹⁷ VAZQUEZ ARMNIO, Fernando. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México DF. 1977 pág. 19.

¹⁸ GARRIGES, Joaquín. Ob. Cit. pág. 6.

arcos. Como ya mencionamos estas fueron unas de las tantas y primeras herramientas para caza de animales, a parte de la fabricadas para el aprovechamiento de la agricultura, como ya se menciona el hombre tuvo que descubrir otras más importantes y como un ejemplo tenemos el fuego y posteriormente los metales, estos sirvió para crear sus nuevas herramientas que ya no serían de hueso y madera, sino de metal.

Aprendió a fabricar sus utensilios para comer (vasijas), comenzó por confeccionar una vestimenta más acorde al tiempo que vivía, dejó las pieles con las que se cubría descubrió los hilados y fabrico telas, también construyó balsas y canoas para la pesca; otro de los descubrimientos más importantes y que invento fue la rueda, y junto con ella domesticó a los animales para que estos a su vez jalaran un artefacto denominado (carreta), jalada por caballos y asnos, entre otros, para transportar sus granos o mercancías.

De esta manera transcurrió el tiempo y la vida día con día evoluciono de tal manera que se vio en la necesidad de descubrir la escritura, los números, la pintura; aprendió a escribir, leer y a contar, de estos resultados invento la moneda que es la fuente de riqueza para muchos.

Con estos descubrimientos evoluciono todavía más la transformación de la vida y del comercio. A continuación mencionare algunos de los tantos inventos que hay en el comercio o que sirven de alguna manera para seguir transformando al mundo dentro del ámbito mercantil.

"...En primer lugar tenemos al crédito como fuerza creadora de la riqueza, el invento de los títulos de crédito que incorporan la cosa (papel) , el concepto de riqueza crediticia, el invento del dinero y de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles que han tenido gran trascendencia histórica ya que sin

ellos no hubiera sido posible concebir siquiera, gran adelanto de la ciencia moderna y los logros alcanzados por la técnica".¹⁹

Con esto se reafirma los logros alcanzados por el hombre y los muchos datos que existen dentro del comercio, crédito y de otros descubrimientos que hacen posible la vida comercial, ya que sin el comerciante, sería imposible realizar todos estos logros.

Con este orden de hechos es como tiene un auge y trascendencia en le mundo económico y mercantil. Que da paso al surgimiento de los títulos de crédito como también se le menciona dentro del mundo jurídico y comercial de nuestro tiempo.

2.2.2. Evolución del Crédito.

La evolución histórica del comercio tiene sus bases en las transacciones realizadas por los mercaderes del mundo antiguo obviamente sin olvidar a los primeros hombres que aparecieron en la tierra, quienes primeramente fueron nómadas y una vez ya establecidos en un lugar determinado, se volvieron sedentarios comenzando por sembrar la tierra y realizando inventos que le fueron sirviendo para su desarrollo.

Una vez que abasteció su propio consumo (necesidades), comenzó a tener una sobre producción (excedentes), de mercancías o productos que necesito cambiar por otros dándose de esta manera una figura conocida como el "Trueque".

¹⁹ CERVANTES AHUMADA, Raúl. "Las Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México DF. 1988 pág. 3.

Cuando el hombre adquiere bienes no para consumirlos sino para cambiarlos por otros, realiza el comercio, por que se coloco en la situación de intermediario entre los que tenían bienes de más que deseaban cambiarlos por otros.

Estos fenómenos económicos y sociales se han presentado en todas las épocas y lugares, es por esto que en los países y pueblos mas antiguos, hasta nuestros días se pueden encontrar normas ya establecidas y, aplicables al Comercio o algunas del las relaciones e instituciones en donde se origina esta actividad comercial y de intercambio.

De esta manera tenemos que en países como: Egipto, Inglaterra, Grecia, los Persas, Mesopotámicos, Viquingos, Asiáticos, Fenicios, Españoles, entre otros, fueron los iniciadores de esta era comercial en el mundo.

La lógica evolución histórica del crédito, a diferencia de aquellas en las cuales el cambio se realizaba en el espacio, en la que el cambio se efectúa en el tiempo, en las fases señaladas se entregaba las monedas y a cambio se recibía la mercancía sin recibir las monedas, las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado.

En el crédito si bien existe una compra, no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran fue una solución natural a necesidades más comerciales que personales dentro de las cuales contamos las siguientes:

1.- Durante la edad media, el valor del dinero era el que regía y convenía a una determinada región y los comerciantes que desarrollaban actividades en

diferentes latitudes recibían monedas que no siempre eran aceptadas en otros lugares por lo que al no ser útiles debían cambiarse por otras que sí lo fueran.

Ante ésta necesidad, surge un personaje que da origen a varias de las instituciones cambiarias de nuestra época, el cambista, cambiante o banquero, éste, apostado en las ferias medievales cambia las monedas que los comerciantes traían de otras regiones por monedas que si fueran aceptadas en ese lugar.

Gracias a la fuerza económica que adquieren estos cambistas, posteriormente sus actividades se ampliaron a la guarda de dinero por razones de seguridad e incluso al pago del mismo contra una orden escrita dada por el que se había confiado, esta complicada operación triangular, solo pudo realizarse mediante bases de confianza de los participantes; confianza del comerciante que entrega su dinero a un cambista del que recibe una orden escrita en pago, a cambio de una venta y del cambista en la mencionada orden escrita, antecedentes de los actuales Títulos de Crédito.

2. Un factor importante y vigente de ese entonces, fue el hecho de que los ingresos de los comerciantes no siempre coincidían en tiempo con la presencia de sus necesidades, es, decir, tenían necesidad de adquirir algo pero no tenían dinero para pagarlo; sin embargo, ésta era y será una situación vivida por toda la gente.

La forzosa comprensión que los comerciantes tuvieron de esa realidad, permitió la seguridad para aquel que vendía algo, sin recibir todavía su precio, que efectivamente le sería cubierto.

3. Otro factor más que el comerciante debió aceptar fue que no todos los grandes comerciantes pagan en una forma inmediata a trabes de la compraventa propiamente dicha, pero también la experiencia les indico a esos grandes compradores que si cumplían con el pago de la cantidad debida, eran dignas de Crédito.

De acuerdo con lo anterior resulta que el Crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los mas importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización.

Lo importante de este descubrimiento mercantil, consistente en el Crédito, era que necesitaba documentarse y esto fue posible a los Títulos de Crédito, simples papeles que significan para uno, el derecho de cobrar su Crédito o protección otorgada en el tiempo pactado y para otro la obligación de pagar esa deuda establecida en el plazo convenido, toda vez, que le han otorgado confianza en el que cumpliría con la obligación.

2.2.3. Concepto de Crédito.

Existen elementos y características del crédito, y para llegar a su concepto estimamos que estos son; primeramente la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que los disfruta); el lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes y la obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso. Hay quien afirma que también la confianza forma parte importante del concepto del crédito.

2.2.3.1. Etimológico.

"La palabra Crédito deriva del latín Credere que significa confianza, esto exhibe la enorme importancia que tiene el elemento Psicológico "confianza", en esta materia. De las diversas definiciones sobre el Crédito quizás las mas sencilla y clara sea aquella que dice que el Crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, este concepto podría precisarse aun mas expresado el Crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de rembolsar este, mas sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida".²⁰

No hay que olvidar que el Crédito es un factor que beneficia a la humanidad aunque tanto a las Personas Físicas como a las Personas Morales aunque; si es mal llevado nos trae consecuencias que repercuten jurídicamente y que inclusive se puede llegar a la perdida del patrimonio, parcial o totalmente.

2.2.3.2. Económico.

Económicamente el crédito toma diversas definiciones de acuerdo a los factores que intervienen para la obtención del mismo, así se puede decir que es el cambio de una riqueza presente por una futura o el conjunto de hipótesis psicológicas, comerciales de relaciones y disposiciones económicas fundadas sobre la costumbre y el derecho, que conducen a transmisiones de bienes, bajo la forma de prestamos remunerados; el préstamo y el reembolso se diferencian por el tiempo. En estas definiciones predomina una confianza determinante

Ahora bien al crédito se le puede considerar, desde el punto de vista de las entidades que lo reciben como: crédito a la industria, a la importación, al comercio,

²⁰ VILLEGAS, Gilberto Carlos. "El Crédito Bancario", Editorial Palma, Buenos Aire Argentina, 1988 pág. 3.

al consumo, etc. Ahora, por la finalidad a que está destinado, se clasifica como: para adquisición de bienes de consumo duradero, para obras públicas, para importación y exportación, para la agricultura, para la industria, etc. Según el plazo a que se contrae: a corto, medio y largo plazo.

Existen operaciones activas y pasivas; el problema fundamental se da cuando se estudia la materia del crédito, y al determinar el concepto de éste, y lo que la doctrina en general estima que deben llamarse operaciones activas y pasivas, con cierto criterio contable, porque reflejan como si fuera en un balance, los registros del activo y del pasivo o sea saldos acreedores y deudores.

El crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas o ramas que han ido especializándose y que van tipificando las distintas actividades de las instituciones de crédito, es decir, hay operaciones de crédito que son fundamentales y que pueden resultar comunes como son la captación de recursos del ahorro público y el otorgar préstamos a los sectores de la población que los necesitan.

Estas operaciones fundamentales pueden adoptar una serie de modalidades específicas conforme a la estructura jurídica que rige en México y que pueden ser: depósitos a plazo, de ahorro, de capitalización, emisión de bonos, en el aspecto que llaman pasivo o sea de asunción de los recursos del público o de otras entidades por parte de las instituciones y una serie de créditos muy diversos y con modalidades muy peculiares, cuando la institución es la que proporciona el dinero a quien lo necesita.

El Maestro Lucio Mendieta y Núñez define al crédito, desde el punto de vista económico, como: "un fenómeno económico que consisten en la utilización de capitales improductivos o inactivos, por aquellas personas que gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes o ambas cosas, logran obtenerlos de sus legítimos propietarios o poseedores mediante

compromisos de devolverlos en especie o equivalentes y en el futuro, con un rendimiento o sin él".²¹

"El crédito es el complemento del cambio para lograra una idea integral de la circulación. El cambio es la figura por la cual los productos pasan a ser útiles a través del constante desplazamiento que de ellos se hace y cuyo mecanismo casi siempre va unido al concepto de espacio".²²

Del análisis de este punto podemos manifestar que el crédito es la base de toda nación , ya que su economía siempre va a estar representada por medio, de su producción: agrícola, ganadera, industrial, forestal, minera, petrolera, química, textil,. Entre otras. Que los respaldaran en el mundo comercial, y frente a otros países, que de una u otra forma carecen de ellos.

2.2.3.3. Jurídico.

Desde el punto de vista jurídico el crédito es una tributo esencialmente subjetivo, no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales, este e una reputación de solvencia, una persona tiene crédito si tiene atributo de solvencia y, por consiguiente, el crédito bajo este punto de vista, es bilateral, es decir, que no se le puede atribuir a sí misma, sino que tiene que ser reconocido por otras o por los demás, por tal razonamiento los juristas le otorgan un sentido diferente al económico, mencionando lo siguiente: el crédito es la transferencia temporal del poder adquisitivo a cambio de la promesa de reembolsas éste más sus intereses en un plazo determinado y en la unidad monetaria convenida.

²¹ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "El Crédito Agrario en México", Editorial Porrúa, S.A., 5ª Ed. México DF. 1999 pág. 29.

²² DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. "Teoría Económica" 12ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México DF. 1986 pág. 121.

En este concepto se resalta algunos elementos del crédito, que a continuación se analizan: 1. Implica una transferencia personal del poder adquisitivo, es en este elemento donde aparecen las figuras del deudor y del acreedor. En donde el primero se desprende del poder adquisitivo que no necesita y se los transfiere temporalmente al segundo para que éste pueda destinarlo a la producción de bienes y servicios. 2. Existe la promesa del reembolso del capital, más intereses, esto es el elemento de confianza, este elemento es el precio por el uso de este capital monetario. 3. Hay un plazo determinando, a lo que se le llama factor tiempo que es intrínseco al crédito, y es donde se crea la circunstancia del riesgo. 4. Hay una unidad monetaria convenida, se destaca el aspecto financiero, no se trata del cambio del cualquier otro bien por otro, sino el cambio de unidades monetarias de dinero.

Por lo anterior se considera que el concepto de crédito como atributo es estático, ya que como una calidad de un sujeto no implica ningún hecho, aún cuando es representativo de alguno de los elementos del crédito considerado como un acto, que si se analiza como tal, es la relación socioeconómica que se ejercita en medio civilizados consistente en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes y riquezas.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada lo conceptualiza así: "habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido".²³

Otra definición que podemos obtener de crédito es la que deriva del artículo 291 re la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a la letra dice: "....

²³ CERVANTES AHUMADA Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito", 13° Ed. Editorial Herrero, S.A., Mexico DF. 1984 pág. 208.

el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado,, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el de acreditado a restituir el acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”

El crédito desde el punto de vista jurídico en relación a la obligación que genera para el acreditado como el aplazamiento de la obligación.

En conclusión se puede decir, que el crédito se constituye como una obligación y por consecuencia recae en un derecho, por lo que se puede definir al crédito como un derecho en virtud del cual una persona puede exigir a otra que le de, que haga o que no haga alguna cosa existiendo un vínculo de obligación recaído en la persona en quien recae el beneficio.

Ahora bien, la inseguridad en que se ha vivido y se vive diariamente, no solamente es nuestro país, sino en cualquier parte del mundo, han tenido como consecuencia que el comerciante, empresario, fabricante, no aporte efectivo, traducéndose con esto en la necesidad de utilizar los Títulos de Crédito que prácticamente sustituyen al dinero, no es u totalidad pero si en gran parte, utilizando el título necesario para cada operación, Letra de Cambio, Pagaré, etc.

2. 3. Los Actos de Comercio.

Como consecuencia de la abolición de las corporaciones de la Revolución Francesa, el legislador revolucionario pretendió apoyar al edificio del derecho mercantil no en el comerciante, sino en el cato de comercio, que fue concebido, según la expresión de Tena, como "piedra angular de todo edificio".

Y por más de siglo y medio, los comercialitas se han esforzado, inútilmente, por encontrar un concepto unitario del acto de comercio. La explicación nos parece sencilla. El acto de comercio no es una categoría jurídica esencial; la mercantilidad de los actos de comercio deriva exclusivamente de la ley y el legislador puede se caprichoso y puede serlo.

Conviene, sin embargo, que el estudioso del derecho mercantil conozca y aquilate el esfuerzo realizado por los tratadistas, y por ello, habremos de exponer, brevemente, los principales criterio que fueron expuestos para tratar de encontrar la esencia del acto de comercio.

2.3.1. Concepto de Acto de Comercio.

El comercio es una actividad comercial y exclusivamente humana, que consiste en la intermediación en la producción y en el cambio de bienes y de servicios con destino al mercado en general. Tal actividad intermediación adquiere relevancia para el derecho cuando se ejercita a través de la organización empresarial.

Los actos de comercio se encuentran expresamente reglamentados, de manera enunciativa, y no taxativa, en dicha regulación mercantil, así como en

otras leyes especiales que regulan a los actos de comercio por su forma y por los sujetos. Así es que acto de comercio es "La expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación mercantil".²⁴

Recordemos que en sus primeros tiempos, el derecho mercantil fue concebido, subjetivamente, como el derecho de los comerciantes; qué a partir del código de comercio de Napoleón se pretendió estructurarlo objetivamente, como el derecho de los actos de comercio y que, desde, desde las últimas décadas del siglo pasado, un sector importante de la doctrina mercantilista ha pretendido centrarlo en la empresa. Y reiteramos como hemos venido exponiendo, que el derecho mercantil es no solo el derecho de una columna: es el derecho del comercio, y en la materia comercial se comprenden, a la manera tradicional, los sujetos, esto es, los comerciantes o empresarios, las cosas mercantiles y la actividad comercial, dentro de la cual se comprende la mayoría de los actos de comercio; pero que no solamente los absorbe a todos, ya que los actos formalmente mercantiles, como la suscripción de una letra de cambio por un no comerciante, tendrá categoría comercial aunque materialmente no sean constitutivos de actividad mercantil.

En cuanto a una definición legal de acto de comercio, la ley mercantil no lo tiene contemplado, sólo nos indica una clasificación de los actos de comercio e inclusive nos da una relación al respecto de dichos actos, así tenemos que:

El artículo 75 del Código de comercio tiene una importancia capital. Siendo como es, una disposición simplemente enunciativa, no puede tener la importancia que se le ha querido atribuir, y menor aun si consideramos que el citado artículo

²⁴ QUINTANILLA ADRIANO, Elvia A. "Diccionario de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, S.A., México DF, pág. 13.

hace una enumeración de los diferentes tipos de actos que realizan las empresas, así tenemos que el artículo 75 del Código de comercio dice:

“La ley reputa actos de comercio”:

Y nos determina de las fracciones de la I a la XXV que se consideran actos de comercio.

Asimismo en su último párrafo establece: “En caso de duda la naturaleza comercial del acto será fijada oír árbitro judicial”.

Otras leyes especiales que regulan la materia comercial como la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, califican de mercantiles ciertos actos, como los que recaen sobre los títulos de crédito.

En relación al artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: “Artículo 1º “...Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio...”

De los actos de comercio plasmados en los documentos: tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como “**los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna**”.

A) La Onerosidad, Circulación, y Especulación del Acto de Comercio.

En una primera época los autores franceses a los que suelen seguir los mexicanos como el clásico Pallares creen encontrar la esencia del acto de comercio en el carácter oneroso del acto, en ser actos que producen la circulación de los bienes y en el carácter especulativo de los actos. Es curioso que algunos de los autores que sostienen las tesis indicadas, cuando se encuentren con algún acto que no encaja dentro de su hipótesis por ejemplo: la suscripción, por favor, de una letra de cambio, dicen que, en estos últimos casos, se trata de una función; que el legislador finge la mercantilidad del acto.

El derecho, reiteramos, no finge; crea sus propias estructuras, y si el caso que recae sobre un título de crédito es mercantil por disposición de la ley, su mercantilidad es real y no ficticia, y lo único que indica es que habrá actos de comercio que no sean necesariamente onerosos, ni motivadores de un proceso circulatorio, ni especulativos.

El propósito del lucro es consubstancial a la actividad comercial ni definitorio de ella. Pensemos por ejemplo, en las organizaciones comerciales sin fines de lucro, como las que crea el estado para intervenir en la vida económica. (Como el caso de las desaparecidas CONASUPO, o tiendas de abasto del Departamento. del DF. por mencionar algunas.

B) El Acto de Comercio en cuanto al Derecho Comparado.

Para el derecho Germánico, que no atendió en esta materia al Código de Napoleón, el derecho mercantil es el derecho de los comerciantes, y por tanto, los actos de comercio son los que el comerciante ejecuta en el desarrollo de su

actividad comercial. Es el sistema de los llamados actos de comercio subjetivos o por relación.

Los códigos de influencia francesa siguen el sistema de enumeración (Códigos español, portugués, rumano, antiguo italiano, latinoamericanos, etc.) y enumeran dos tipos de actos: los actos de comercio absolutos o por su naturaleza, que son aquellos que son mercantiles quienquiera que sea el autor del acto, sea o no comerciantes, y los actos de comercio por relación son aquellos que se presumen mercantiles por ser ejecutados por comerciantes.

En la actualidad para los actos de comercio unilateral o mixto, o sea aquellos que solo son mercantiles para una de las partes y son civiles para la otra, se utiliza el Código de Comercio según lo dispone el artículo 1050. Entonces a los actos mixtos se les aplica la legislación mercantil.

En los códigos más modernos pierde importancia el acto de comercio. El código civil italiano de 1942 unificó las normas civiles y mercantiles en materia de obligaciones y contratos y, desaparecida la distinción formal, desaparece la categoría jurídica del acto de comercio, que deja su lugar a la empresa y al empresario. El Código de comercio de Guatemala no se ocupa de establecer un concepto o una enumeración de los actos de comercio.

Simplemente, dice que "los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este código Art. 1º. Y al reglamentar algunos negocios jurídicos mercantiles, deja abierta la posibilidad de que, por la actuación profesional del comerciante, entren bajo el imperio del código hechos y actos realizados por el, como empresario, y por recaer sobre cosas mercantiles, los actos respectivos adquirirán la calidad comercial.

C) El Ejercicio del Acto de Comercio.

Por lo tanto el ejercicio del comercio es la realización de actos de comercio para los efectos de la legislación mercantil. También habría que establecer de qué modo se deben realizar estos actos, ya que también estos actos de comercio se van a tratar, según la clasificación que de ellos se han hecho. Pareciera fuera de discusión que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el estatus del comerciante.

En primer lugar, hay que excluir los actos absolutamente mercantiles, probablemente porque con respecto a ellos el legislador ha prescindido de su naturaleza intrínseca, de su función económica, para no atender sino la forma misma de su realización, y al mero hecho de su coincidencia con determinados tipos jurídicos.

Tampoco los actos cuya mercantilidad resulta del objeto, tienen la virtud de convertir en mercader a quien los practica. Deben por ultimo excluirse aquellos actos cuya comercialidad viene de su conexión con otros considerados mercantiles, pues si por su carácter accesorio reciben el carácter mercantil del acto que en si mismo es comercial, éste no tiene fuerza suficiente para imprimir su huella al sujeto que realiza el acto conexo, y atribuirle carácter de comerciante.

Por encontrarse en alguno de los casos antes señalados, no será comerciante quien habitualmente cubra sus deudas por medio de cheques ni quien para ser efectivos sus créditos gira a cargo de sus deudores letras de cambio, ni quien consagra su vida entera a la navegación con fines recreativos o científicos, ni quien profesionalmente sirve de mediador de negocios comerciales.

Si además se excluyen los actos de comercio por el sujeto, que presuponen casi la existencia de un comerciante, quedan sólo, como actos que pueden impartir tal carácter, aquellos cuya mercantilidad proviene de la intención: las adquisiciones con propósito de enajenar o alquilar para obtener un lucro, y los actos de empresas.

D) El Acto de Comercio desde el Punto de Vista Subjetivo.

Esta categoría tiene una explicación jurisdiccional en la Edad Media, época de las primeras codificaciones comerciales, las controversias entre comerciantes, se dirimían ante el tribunal consular nacido en el seno de las corporaciones de los mismos, sin ingerencia de la autoridad, y es materia de comercio todo negocio jurídico regulado por leyes particulares de los comerciantes consistentes en un conjunto de reglas para su gobierno y para las transacciones que podían realizar, cuyo contenido proviene de los usos y costumbres, por lo que se decía que era un derecho subjetivo, personal y privilegiado.

En consecuencia el elemento subjetivo se determina por la calidad de comerciante formal. Asimismo actualmente se toma como elemento subjetivo la especulación comercial, la cual consiste en reciclar la ganancia para el mismo fin, es decir, seguir traficando.

E) El Acto de Comercio desde el Punto de Vista Objetivo.

A principios del siglo XIX se abandona ese carácter subjetivo con el nacimiento de los grandes Estados nacionales que asumen para sí la función legislativa mercantil, cuya columna vertebral se forma por los actos de comercio, por lo que al sistema mercantil que declara expresamente como lo hace nuestro

Código de Comercio. En el Art. 1º "Las disposiciones de este código son aplicables solo a los actos comerciales", se les denomina objetivo, por que ya no se requiere ser comerciante para estar protegido por las leyes mercantiles, sino que basta que accidentalmente, con establecimiento fijo o sin el, una persona realice una operación o acto de comercio, para quedar sujeto a las leyes mercantiles Art. 4º del Código de Comercio. De manera tal que los actos cuya mercantilidad proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen, se les denomina "objetivos".

F) Naturaleza Formal del Acto de Comercio.

Efectivamente no es posible llegar a un concepto integro, unitario, esencial, del acto de comercio, por que este no constituye una categoría jurídica esencial, sino que es una categoría meramente formal, ya que la mercantilidad de un acto deriva, repetimos, solo de la calificación que de el haga la ley. Por ello actos que en un país son mercantiles en otros no lo son por ejemplo: (El fideicomiso en nuestro país es mercantil y no lo es siempre en los países anglosajones). Y algunos países como Italia y Suiza, han eliminado la distinción entre negocios jurídicos civiles y comerciales, y dan un tratamiento unitario para todos los negocios jurídicos.

2.3.2. Diferentes Tipos de Actos de Comercio.

Clasificación.

El artículo 75 del Código de Comercio, enumera de una forma particular los actos de comercio, sin embargo la clasificación que hace los doctrinarios de estos, son los siguientes:

I. Actos de Intermediación en el Cambio. Un sector de los doctrinarios y por mencionar alguno Alfredo Rocco a la cabeza, pretendió la esencia del acto de comercio en la intermediación en el cambio: esta tesis confundió el acto de comercio con la función de intermediación en el cambio; pero no todos los actos que la ley califica como mercantiles son necesariamente actos de intermediación (la constitución de una sociedad, la firma de un título de crédito, la constitución de un fideicomiso, etc., escapan a la idea de la intermediación).

Podría concluirse que: Son aquellos en que la intermediación de un sujeto comerciante implica una intermediación en el cambio de bienes o servicios con la intención de obtener un beneficio, esto, es un lucro.

II. Actos Practicados por las Empresas y en Masa. Como es ha indicado como surge y evoluciona la teoría de la empresa, y como la institución adquiere, en el derecho mercantil, contemporáneo, importancia singular. La doctrina Alemana pretendió definir el acto de comercio como acto que se ejecuta en masa por empresas mercantiles. Entre nosotros, se adhiere ha esta doctrina Rodríguez y Rodríguez siguiendo algunos autores españoles. Evidentemente, no todos los actos de comercio son actos masivos, ni todos son ejecutados a través de empresas.

Se consideran actos de comercio masivos, todos aquellos que son realizados por los comerciantes masivamente, es decir, todas aquellas actividades que realiza el comerciante en el ejercicio de su actividad de manera constante y grandes proporciones.

III. Actos Lucrativos. Son aquellos actos que se realizan con la finalidad de obtener una ganancia, pero que el propósito de ese lucro también lleve consigo una especulación comercial. Algunos autores fijan como elemento esencial el "lucro" y junto con este a la especulación comercial de los productos

elaborados por las empresas artículo 75° Fracc I. "Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el ánimo de especulación comercial..." vendiéndolos a un precio superior, elevando el costo, al momento de la negociación y obteniendo así una ganancia. Fracc II. "Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial".

IV. Actos Practicados por Empresas. Son todos aquellos que realiza el comerciante, persona física o moral, de una manera organizada y sistematizada para el mejor ejercicio de su actividad. Como ya se menciono anteriormente el fundamento lo encontramos en el artículo 75° del código de comercio de la fracción IV a la XXV.

V. Actos Unilateralmente Mercantiles o Actos Mixtos. En relación a este punto se puede argumentar la existencia de que en el acto participe un comerciante y otro que no lo es y tendríamos la duda en determinar su naturaleza si es mercantil o no. Al respecto adjetivamente el Código de Comercio determina en su artículo 1050 "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en el acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

De acuerdo a la disposición anterior, podríamos determinar que necesariamente en un acto celebrado por un comerciante y un civil en caso de controversia, se aplicara la legislación mercantil para su solución, hecho que no es tan tajante, en virtud de que existen criterios judiciales emitidos en el sentido de que el que no es comerciante puede demandar en la vía civil, siempre y cuando no se afecten las disposiciones mercantiles. Para mayor información al respecto consultar el IUS 2003 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la voz de Competencia.

CAPITULO 3
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PAGARE.

3.1 Origen y Evolución de los Títulos de Crédito.

El origen preciso de los títulos de crédito, se ubica en la Edad Media, ya que como se menciona, con el surgimiento del derecho comercial, éste se desarrolló considerablemente en las ciudades del medioevo con el acrecentamiento del tráfico marítimo y terrestre. Ahora bien, haciendo remembranza del surgimiento de los títulos de crédito, se dice que en la historia moderna de la vida jurídica comercial uno de los fenómenos de mayor importancia es el nacimiento y desarrollo de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito.

No puede decirse que el sistema español pertenece al grupo francés pues aparte de otros antecedentes cabe recordar dentro de la progresión legislativa española la ordenanza de Barcelona sobre cambios dada por Enrique IV, también Carlos I de España y Quinto de Alemania, Felipe II reglamente sobre ferias en 1561. Por lo que se refiere a las ordenanzas de Bilbao influyen decisivamente en el Código de Comercio español de 1829, asimismo otros afirman que las letras de cambio nacieron en las ferias medievales de los siglos XII y XIII.

En la doctrina hispana y en la realidad legislativa cabe destacar la preocupación por hacer de la letra de cambio un título de crédito eficaz superando la primitiva noción mecánica del cambio trayecticio. En España la letra de cambio se encuentra regulada por las disposiciones del título X, del libro III del Código de Comercio que comenzó a regir el 1º de enero de 1886 conforme a lo preceptuado en el real decreto del 22 de agosto del año 1885.

En lo que se refiere al desarrollo de los títulos de crédito en lo que ahora es México se inicia con la Época Prehispánica de la que se puede resaltar la grandiosidad el mercado de Tlaltelolco (*tianguis*), el cual fue el más importante de la cultura "*Mexica*", impresionó al conquistador Hernán Cortes, el número de comerciantes que acudían a él eran de 20 mil a 25 mil y de 40 a 45 mil personas cada cinco días, anota Bernal Díaz del Castillo, era inmensa la gran variedad de artículos que se intercambiaban.

Las innumerables especies de animales así vivos como muertos, la libre contratación existiendo imperfección en los instrumentos de cambio; ahora bien casi ningún autor hace referencia a éste fenómeno dentro de la economía Azteca (*Mexica*), situación perfectamente explicable tratándose de una época en que el crédito apenas comenzaba a desenvolverse en la misma Europa, las noticias que tenemos nos permiten inferir en un desarrollo elemental del crédito dentro de la época precolonial, bajo las formas en que siempre apareció, aún en las economías más rudimentarias (el préstamo con interés ó sin el y la venta a plazos), el único dato en concreto obtenido sobre el particular lo hayamos con el historiador Fray Bernardino de Sahagun que refiriéndose a las transacciones que el mercader realizaba entre los aztecas con sus mercancías y caudales dice que: "... Engaña más de la mitad del precio".²⁵

"...Agrega el citado historiador que los Aztecas usaron el crédito para la existencia entre ellos de deudas, su legislación consignaba las penas para las deudas no pagadas en la cárcel e inclusive la esclavitud".²⁶

En verdad muy poco se ha averiguado sobre las manifestaciones crediticias entre "*los Mexicas*", excepto que tenían un desarrollo elemental y que se

²⁵ LOBATO LÓPEZ, Ernesto. "El Crédito en México". 1ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1945 pág. 22.

²⁶ Ibidem. pág. 29.

presentaban bajo la forma del préstamo, y seguramente de la venta a plazos. Por poco que sea, con ello nos basta ya que no se pretende encontrar más del crédito de los aztecas que el crédito en el renacimiento Europeo y al hacer rudimentarias las transacciones crediticias, se desconocen las prácticas comerciales de los títulos de crédito.

Ahora bien, en lo que respecta al México Independiente, el 16 de Mayo de 1854 se promulgo el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el Código de Lares, (muy influido por el Código español de 1829) dicho Código tuvo una vida accidentada, por Decreto del 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a ponerse en vigor las Ordenanzas de Bilbao, en 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano se restableció su vigencia que continuo hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable a toda la República por la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución Federal de 1857.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española ello no era posible, ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el Código de Comercio últimamente citado.

Aquí se está frente a una situación de creación reciente en nuestro Derecho, puesto en vigor por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en Agosto de 1932. Pues bien es cierto que el Código de Comercio de 1889 y el de 1884, junto con los ordenamientos anteriores sobre la materia, reglamentaban la Letra de Cambio y otros documentos Mercantiles.

El derecho en su contenido material no ha sido creado, hablando en términos generales, ni por los juristas ni por los legisladores, se ha desarrollado al amparo de una larga evolución en las costumbres y ha sido la propia necesidad de los hombres y el esfuerzo de satisfacer los factores decisivos en la creación de estas formas de conducta.

3.2 Denominación de Título Valor y Título de Crédito.

A) Título Valor.

La locución título valor, de aceptarse su origen latino, deriva de las voces *titulus*, título y *valor-oris*, valor. De admitirse su origen germánico, como *wertpaiper*, deriva de las voces *wert*, valor y *paiper*, papel, carta. Según Brunner, el vocablo parece haberlo introducido Brinckman frente a las expresiones *forderungspaiper*, *kreditspaiper*, *handelspaiper*, *geldpaiper*. El primero que empleo en castellano la locución *wertpaiper* (título valor) fue el jurista español Ribo.

La integración de los países de Centroamérica tiene como presupuesto la integración jurídica y la utilización del tecnicismo empleado para los documentos (Títulos Valores), y esta supone la armonización o la unificación de las instituciones jurídico-mercantiles en los países cuyos territorios forman la zona geográfica.

En el mercado común centroamericano se atacó el problema de la unificación del derecho de títulos de crédito. El instituto centroamericano de derecho comparado auspició los estudios relativos, que culminaron con el proyecto de la Ley uniforme centroamericana de "títulos valores".

El proyecto centroamericano sirvió de base al proyecto que se elaboró para todos los países que forman la zona Latinoamericana de libre comercio.

El Instituto para la Integración de América Latina dependiente del Banco Internacional de Desarrollo promueve el estudio de la problemática de la integración y trabaja, en términos generales por el logro de la integración cultural. Una de las fases de la integración cultural es la integración jurídica.

El Parlamento Latinoamericano, con sede en Lima Perú, pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo, y que este a su vez, promueva el estudio de la problemática de la integración y trabaja, en términos generales, por el logro de la integración cultural. Una de las fases de la integración cultural es la integración jurídica.

Nuevamente el Parlamento Latinoamericano; pidió el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina, para que se elaborara un proyecto de la ley uniforme de los (Títulos Valores) para todos los integrantes de la zona Latinoamericana de libre Comercio.

En una larga investigación del derecho comparado latinoamericano, de los documentos Internacionales relativos (principalmente las convenciones de Ginebra), con el antecedente del proyecto centroamericano, y con la cooperación de distinguidos especialistas en la materia, fue elaborado "El Proyecto de La Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina"

"Los trabajos previos a la elaboración culminaron con la reunión de especialistas celebrada en Buenos Aires en octubre de 1966, bajo el patrocinio del Banco Central de la República Argentina. Esta reunión alcanzó un alto nivel Académico".²⁷ Sobre todo de quienes se interesaron por abundar más en el tema de los "Títulos Valores".

²⁷ CERVANTES AHUMADA, Raúl. Ob. Cit. pag. 171.

Los Títulos Valor, en principio son cosas mercantiles corresponden al genero de los valores mobiliarios; concretamente, a los documentos pertenecientes a una clase especial que se ha denominado documentos constitutivos-dispositivos.

Constitutivo, en cuanto son indispensables para la constitución de un derecho, el cual vincula su suerte a la del documento, y dispositivos, en cuanto que el propio documento igualmente es indispensable (dispositivo), para: disponer, transmitir o ejercitar el derecho en el consignado.

La doctrina atribuye como función jurídica de los Títulos Valor la de ser representativos de derechos relacionados con la riqueza, como pueden ser de Crédito, Corporativos sobre cobro de dividendos y cuotas de liquidación, sobre bienes o mercancías.

En cuanto al destino normal de los Títulos Valor, se hace consistir en que la riqueza representada por ellos circule fácilmente de mano en mano entre sus poseedores legítimos; esto explica por que tales documentos son utilizados en la practica como instrumentos de pago y de crédito ejemplo: "Cheque, Letra de Cambio", como garantía de una obligación determinada el (Pagare), como medio para acreditar derechos corporativos (la acción), o como instrumento acreditado de mercancía (certificado de deposito o conocimiento de embarque, bono de prenda). Todos ellos regulados por su Ley respectiva: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Posteriormente, tratadistas Europeos y Latinoamericanos con influencia en su legislación nacional al percatarse de que tal denominación no corresponde totalmente al derecho que se dice incorporado en el documento, optaron por utilizar las expresiones: "instrumentos o Títulos Negociables", Títulos Circulatorios", "Títulos Cartulares" y "Títulos Valor"

Ascarelli: propuso la expresión "instrumentos o títulos negociables", pero reconoció que causaba confusión en el Derecho de los Estados Unidos de Norte América, en donde esta clase de documentos tiene un contenido mas limitado.

Messineo prefiere utilizar el termino "Papel valor", pues, en su concepto, papel alude al documento y valor, al diverso derecho, siempre de contenido patrimonial, que puede en cada caso contenerse en el.

Winisky: les denomina "Títulos circulatorios", porque, al analizar su naturaleza jurídica de los "papeles de comercio", ve que es el fenómeno de la circulación el denominador común de todos los documentos integrantes de esta clase de Títulos.

"La expresión Títulos Valor atribuida a **Brinckman**" e introducida al castellano por **Ribo**, es la traducción convencional del Alemán **Wertpapier**, concepto que incluye también los llamados Títulos impropios o de legitimación.

A los Títulos Valor también se les menciona Títulos de Crédito argumentando que es una denominación de contenido técnico, ya que no todos los Títulos Valores involucran un Crédito de pago, pero si todos los Títulos de Crédito son Títulos Valores, llegando con ello a la conclusión de que estos últimos son simplemente una especie del genero Titulo-Valor.

Si bien se acepta el uso que hace nuestra ley del concepto Titulo de Crédito, también lo es que el termino Título Valor, envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los Títulos Valores reconocidos por el Derecho Mexicano.

Otro punto de vista sobre el concepto titulo de Crédito, es en virtud de que no todos los documentos comprendidos dentro de tal denominación involucran

derechos de Crédito, sino derechos de muy diversa índole, como los de recuperación inmobiliaria y los corporativos, pronunciándose definitivamente en contra del uso del concepto Título de Crédito. De esta discrepancia entre la designación genérica de los Títulos de Crédito y su distinto contenido, se propuso otra, que acoge nuestra doctrina, así como los proyectos de 1960 y de 1981: que se inclina por la de Títulos Valores.

Por lo que respecta a este punto en el lenguaje Español, idiomáticamente si resulta adecuada la denominación Títulos Valor, por que con ella se pretende indicar que el documento al cual se aplica en efecto, representa, en el papel, un valor determinado, las posibilidades de empleo son tan amplias como el numero de valores susceptibles de ser representados en papel.

B) Título de Credito.

Como ya se menciona los Título Valor, en razón de la naturaleza, caracteres, función y destino de varios de ellos, así como por el antecedente latino de la Letra de Cambio e influenciado por el autor **Vivante**, han sido encuadrados en una misma categoría bajo la denominación de Títulos de Crédito.

Italia. Utiliza la locución "titoli di crédito". En Francia y Bélgica, si bien en ocasiones se habla de "**titres de credit**", mas utilizada resulta la distinción entre "**effectes de comerce**" (efectos de comercio: Letra de Cambio, Pagare o Cheque), y valores moviliers (valores de cambio: acciones y obligaciones de sociedades).

Inglaterra. Por otra parte, en el mundo jurídico Ingles, se distingue entre "**negotiable instruments**", (Títulos cambiarios), y "**securities**", (Títulos de Inversión).

España. España emplea la expresión Títulos de Crédito, y, por su influencia junto con Francia e Italia, hicieron que el Legislador Mexicano optara por el mismo tecnicismo.

Latinoamérica. La gran mayoría de los autores y leyes se mantienen fieles a la denominación Títulos de Crédito.

México. Por otra parte la Legislación Mercantil Mexicana se encuentra dividida, dado que: "la generalidad de los autores y leyes admiten la denominación Títulos de Crédito; otros la de Títulos Valor y algunos utilizan ambas, igual sucede en las resoluciones de los tribunales federales".²⁸

Desde el punto de vista de la lógica jurídica, y de la manera fundamental de la lógica legislativa, la denominación de los Títulos de Crédito, precisamente como tales, no debiera suscitar contradicciones porque es la propia ley la que así los especifica; sin embargo algunos autores han sugerido una definición diferente.

Barrera Graf opina que: "la designación de Título de Crédito es y asido criticada por no constituir una expresión que comprenda a todos los instrumentos que define el artículo 5 de la LGTOC" Al lado de los Títulos que incorporan derechos de Crédito propiamente, hay otros que incorporan derechos reales a la entrega y disposición de mercaderías, y otros mas, como las acciones que emiten las sociedades anónimas, las cuales les atribuyen el carácter de socios e incorporan múltiples derechos (corporativos)".²⁹

Se considera simplemente que el uso indistinto que hacen las leyes de las denominaciones Título de Crédito y Título Valor, los convierte en sinónimos.

²⁸ QUINTANILLA ADRIANO, Elvia A. Ob. Cit. pág. 467 y Sig.

²⁹ BARRERA GRAF, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A., México DF. 1957. pág. 87.

El uso del concepto Título de Crédito es mas acorde con nuestra latinidad, en virtud de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de Crédito, y solo hacen referencia al concepto titulo valor cuando dicho concepto procede del lenguaje técnico alemán.

Se prefiere utilizar el termino Título de Crédito, en vista del hecho de que éste se ha puesto en uso y de que no existe peligro en su empleo, puesto que su alcance juridico aunque distinto del que derivaría del sentido literal de las palabras es claro en el derecho, y corresponde al uso común en la doctrina y en la practica.

La primera cuestión que se plantea, no solo en México sino en España y otros países, en lo que se refiere al estudio general y de detalle de las leyes cambiarias, es la determinar si puede darse un concepto de Título de Crédito que comprenda a todos los documentos, que en la economía contemporánea, y según la opinión general, son considerados Titulos Valor.

En tanto que como su construcción lo indica, la denominación titulo de crédito solo debía destinarse idiomática, literal, y lingüísticamente, de manera exclusiva, para los documentos que representan un solo tipo de valor, a saber, el crédito, pero como el crédito es un valor, resulta que los títulos de crédito también son titulos valor.

Concluyendo en cuanto a la distinción de que si debe llamárseles títulos valor o títulos de crédito hay que recordar y hacer una anotación al respecto de lo mencionado por los autores en cuanto a que; no todos los títulos en general encierran un crédito, y cabe la diferencia y a la vez señalar como ejemplo que el Título denominado, "Cheque", incorpora un valor pero en (efectivo), mas no un crédito, independiente de que tipo o clase sea; al portador, certificado, de caja, nominativo, de viajero, para abono en cuenta, cruzado, además de que es un documento de pago al instante, en las cajas

de la instituciones de crédito "Bancos" más no de Crédito como lo mencionan los autores respecto de la Letra de Cambio y el Pagaré.

En estos dos Títulos (Letra de Cambio y Pagare), se otorga un Crédito, se genera una obligación, y una promesa de pago a futuro que puede ser en parcialidades o en una sola exhibición, además de que está se queda respaldada en el documento, con la sola firma del obligado, al mismo tiempo incorpora un derecho y este derecho es autónomo para quien posea el Título de Crédito, y quisiera hacer afectivo el pago.

En el Cheque no es así, el pago es al momento en las cajas de la institución de crédito y en efectivo. Es importante hacer la anotación que es el Título (documento), de mayor utilidad y circulación en el país, para realizar operaciones o transacciones entre los empresarios, comerciantes y particulares, ya que es utiliza entre un 90% de los ya mencionados y con esto se evita cargar efectivo, y sufrir un asalto en estos tiempos.

3.3 Concepto de titulo de Credito.

3.3.1. Doctrinal.

En nuestro país los títulos de crédito son denominados así por la propia ley, sin embargo algunos autores que no simpatizan con el concepto han sugerido diversas denominaciones en virtud de que consideran que es muy limitativo el concepto y como ya lo mencionamos con anterioridad cual es la diferencia entre uno y otro, ya que algunos autores los nombran títulos valor, y otros titulo de crédito, porque no todos los títulos valor involucran un crédito y sin embargo todos los titulos de crédito son títulos valor.

En la práctica la denominación de títulos de crédito o título valor es secundaria porque basta que los implicados conozcan sus características para que los utilicen, sin que para ello importe su nombre.

Las autoridades han utilizado la denominación de títulos de crédito y no así la de títulos valor a pesar de las ventajas que representa, es decir, que este concepto engloba a todos los documentos que representen valores, incluidos los de crédito. La definición legal de título de crédito se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los títulos de crédito en general tienen dos funciones a saber; una económica y otra jurídica.

En cuanto a la económica los títulos están vinculados con la intensa actividad económica contemporánea, la cual tiene su sustento en el crédito entendiendo éste como la serie de actos a través de los cuales se logra la obtención de una riqueza presente, con la contraprestación de un pago posterior al momento de la entrega, de tal forma que a través de los títulos de crédito se logra documentar dichas operaciones de crédito, obteniendo así el beneficio de la circulación.

Por lo que hace al aspecto jurídico este se puede apreciar de tres formas:

1) Como Cosas mercantiles.

En virtud de que el artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito..."

Los Títulos de crédito al igual que la moneda y las mercancías son cosas mercantiles y dentro de nuestra legislación son considerados como cosas

muebles, al respecto el tratadista Rodríguez Rodríguez establece que los títulos de crédito "Se diferencian de todas las demás cosas mercantiles en aquellos (los títulos de crédito), son documentos; es decir, medios reales de representación gráfica de hechos".³⁰

Por lo tanto los títulos de crédito son absolutamente mercantiles, ya que su carácter no se ve afectado por la calidad de los sujetos que los suscriben o poseen, es decir, no debe tener una característica especial la persona que lo suscribe.

2) Como Actos de Comercio.

Ya que nuevamente en relación al artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Artículo 1º... Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio..."

3) Como Documentos.

Tanto la ley, como la doctrina consideran que los títulos de crédito son documentos, es así que el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define a los mismos como los *documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en el se consigna.*

Por lo que al tratarse de documentos es preciso referir respecto de la naturaleza de los mismos, ya que existen documentos meramente probatorios, cuya función consiste en demostrar la existencia de alguna relación jurídica,

³⁰ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. 9ª Ed. Editorial Porrúa S.A., Mexico DF, 2004 pag. 238.

misma que, a falta de tales documentos, podrá ser probada por cualquier otro medio admisible en derecho.

Por otra parte, encontramos los documentos llamados constitutivos, que son aquellos indispensables para el nacimiento de un derecho. Es decir, se habla de documentos constitutivos cuando la ley considera a estos como necesarios e indispensables, para el surgimiento de un derecho determinado.

Por lo tanto, los títulos de crédito son documentos constitutivos, por que sin el documento no existe el derecho; pero, además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos dispositivos: son documentos constitutivos en cuanto a la redacción de aquellos es esencial para la existencia del derecho, pero tiene un carácter especial en cuanto al derecho vincula su suerte a la del documento. En este sentido puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos.

En lo que se refiere a la definición de los títulos de crédito existen muy variadas por lo que retomare algunas de ellas para observar los diferentes criterios establecidos. Por lo que tenemos que el autor Agustín Vicente y Guella, los define como: "la expresión de una obligación patrimonial económica-consignada en un documento".³¹

Otro criterio es el de Salandra Vittorio que manifiesta: "El título de crédito es el documento necesario para ejercitar y transferir el derecho en el mencionado, el cual, por efecto de la circulación, y en tanto que este tiene lugar por lo medios

³¹ VICENTE Y GUELLA. Agustín. "Los Títulos de Crédito". Editorial Nacional S.A., México DF. 1956 pág. 90

propios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a quien los adquiere de buena fe".³²

Así tenemos que el autor Cesar Vivante los define como: "El título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo".³³

Con esto concluimos el concepto doctrinal de lo que es el título de crédito haciendo referencia al autor Italiano Cesar Vivante al optar por su definición ya que es la que más se apega a la definición legal del artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al no incluir la palabra Autonomía.

3.3.2. Definición legal.

Respecto de la definición legal de título de crédito nos referiremos a la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la única que nos da referencia respecto de una definición legal, así tenemos que, por lo que hace a nuestra legislación el artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 5º. "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

³² Cit Pos. LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco. "La Letra de Cambio", 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF, 1999 pág. 9.

³³ VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción de Miguel CABEZA y UNIDO Madrid España 1936 pág. 136.

Como se puede observar la definición que da nuestro sistema jurídico se apega a lo establecido por Vivante ya que es notorio de que el legislador retomó esta corriente para reflejarla en la legislación. Para los efectos de este trabajo de investigación, tomaremos como base la definición legal que nos da el artículo 5º de la LGTOC, ya que es la que tenemos que aplicar para efectos prácticos.

3.4 La Naturaleza Jurídica de la Obligación Crediticia.

“Las obligaciones mercantiles, esto es, los vínculos jurídicos que se derivan de actos objetivos ò subjetivos de comercio, se rigen por las disposiciones escritas en el Código Civil para las obligaciones civiles. En poquísimos puntos están sometidas a una disciplina diversa, sea por que tienen idéntica naturaleza, aunque regidas por diversos Códigos, sea por haber sido escasa la labor científica enderezada a deducir de los numerosos contratos mercantiles las reglas generales que los gobiernan”.³⁴

Mucho se ha debatido de una manera que no nos atrevemos a calificar de estéril, cual es el fundamento jurídico de la obligación consignada en un título de crédito.

Desde luego no cabe duda que, la obligación encuentra fundamento en la propia ley, y el problema a decir de dicho tratadista carece por ello de relevancia.

En términos generales el tema carece de relevancia práctica, por que la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna derivan expresamente de la ley.

La obligación contenida en el título de crédito es valida y exigible porque la ley lo quiere. Es sencillamente una obligación ex lege. Quien suscribe un título de

³⁴ VIVANTE, César. “Derecho Mercantil”. Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002. pág. 213.

crédito hace una declaración unilateral que crea una apariencia de derecho en el tenedor, y la ley, velando por los intereses y seguridad de la circulación, protege a este, obligando a aquel a cumplir lo declarado.

Además, de las características que derivan del concepto legal como son la literalidad que nos aporta Savigny, y la incorporación de Cesar Vivante, el contenido de la obligación sustente en un título mismo, y para el eventual ejercicio de las acciones que el tomador puede entablar, será suficiente su presentación, sin que se encuentre obligado a exhibir complementariamente documento alguno para acreditar su dicho y su derecho, porque tal derecho que refrenda la ley, es de contenido caratular, esto es, se concentra en el propio título, salvo el caso en el que la acción sea ejercitada por el beneficiario original, o bien que el propio documento circule por medio diverso del endoso (cesión), en donde como excepción y frente a tal escenario, sí resultaría importante establecer la naturaleza de la obligación consignada en el título, ya que al no entrar en operación la autonomía, la norma concede al deudor la posibilidad de oponer excepciones de carácter personal emanadas del nexo contractual o relación subyacente que le dio origen.

Para que los títulos de crédito incorporen un verdadero derecho se mida de manera libre, por lo escrito en el título; que legitimen activa y pasivamente al tenedor y a la persona a la cual se exija la prestación debida y especialmente que confieran derechos autónomos al circular.

Ahora bien, como sabemos, a partir de la adopción de la teoría de Einert, los títulos de crédito por él mismo calificados como el papel moneda de los comerciantes, están destinados a circular, pero ello no es una constante, aun cuando si se realiza de manera frecuente, por la dinámica misma del comercio y las operaciones que con los títulos se documentan, y a un cuando la circulación está en la naturaleza más no en la esencia del documento, lo cierto es que la doctrina ha desarrollado su teoría sobre la existencia de títulos circulantes, y por

ello se establece una verdadera protección para el tercer adquirente al prever la ley que si el título circula en su forma normal como lo es el endoso, la doctrina de Vivante adquiere plena vigencia al operar de manera absoluta la autonomía, y con ella, la imposibilidad de que sean opuestas al tenedor la excepciones de carácter personal.

Pero, si, por el contrario, el título no circula, y por que su creador lo impida mediante la inserción de la cláusula restrictiva (no negociable, o bien por que el beneficiario original así lo decida, estaremos en presencia de un documento que si bien potencialmente puede circular tales circunstancias lo evitan, además de la existencia de títulos que son por disposición legal intransferibles, y por ello es que atinadamente el legislador mexicano de 1932 emitió el concepto aportado por el genio del ilustre tratadista italiano el vocablo autónomo.

"Por lo anterior, establecer la naturaleza jurídica de la obligación crediticia, solamente tendría efectos prácticos en la medida en que el título de crédito no circulara, o bien lo hiciera por medio de una cesión o cualquier otro medio diverso del endoso, el cual constituye el único escenario en el que, al no operar la autonomía, el vínculo jurídico establecido entre los sujetos de la relación subyacente que lo origina (normalmente un contrato) se mantiene plenamente vigente, y de la demostración del incumplimiento de las obligaciones por las partes asumidas y documentadas en los títulos, dependerá el sentido de la resolución que eventualmente se formule por la autoridad jurisdiccional".³⁵

El tema de la naturaleza jurídica de la obligación cambiaria, aparentemente de nuevo valor teórico tiene importantes consecuencias en el campo procesal por cuanto a la limitación de las excepciones personales que el demandado puede oponer al actor en juicio y que resultan la nota de autonomía que es consubstancial a los títulos de crédito cuando estos circulan.

³⁵ CASTRILLON Y LUNA, Víctor. M. "Títulos Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002. pág. 27.

Como, quiera que sea, la doctrina de manera uniforme aun discute si la naturaleza jurídica de las obligaciones se encuentra en el contrato, en un acto unilateral o bien corresponde a una obligación intermedia.

La teoría contractual, influenciada por la tradición civilista, que concibe como fundamento de la obligación a la relación jurídica subyacente establecida entre el suscriptor y el tomador, que ha decir de Garrigues se sustenta en un argumento de carácter histórico, de la tradición romana, y en donde el valor jurídico del documento se encuentra en la tradición y no en la escritura que no es declaración de voluntad sino el simple desprendimiento del documento que permite establecer la coincidencia entre el contenido caratular del título y la declaración de voluntad en donde el acto jurídico se establece con la entrega del documento.

Segador de esta teoría es Thol, quien se refiere a la teoría contractual de la promesa de una suma de dinero, en donde la letra de cambio contiene una simple promesa de pago de una suma de dinero, y por lo tanto, la obligación cambiaria no se desvincula por entero de las obligaciones que le dieron origen.

La obligación del deudor de la letra descansa no sobre una causa, sino únicamente en la promesa, así, el contrato que constituye a la letra de cambio es un contrato formal.

No obstante cabe señalar, que en contrato se explica fácil y naturalmente la posición del tomador del título frente a la del suscriptor, quien puede oponerle todas las excepciones nacidas de la relación contractual que entre ellos haya surgido, no ocurre igual cosa cuando se pretende justificar la posición autónoma de los tomadores sucesivos y la existencia de un contrato válido en el caso de incapacidad o de vicios del consentimiento del primer tomador en donde la noción de contrato no sirve para nada, ya que si el contrato es alma y vida de la

obligación documental, el deudor podrá oponer siempre los vicios que lo invaliden, las excepciones que de él puedan surgir.

El contrato escrito se perfecciona no por la escritura de los contratantes sino por la cesión del documento suscrito por el remitente. La toma de posesión del documento equivalía a la aceptación de la promesa documental.

3.5 Importancia y Función Económica.

La importancia de los títulos de crédito es evidente. En efecto, la moderna economía no podría desarrollarse, sin contar con esa gama de instrumentos que representan, esa masa superpuesta de cosas que circula con leyes propias sobre el cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que constituyen la riqueza social.

El sistema jurídico que regula la circulación de los títulos de crédito con sencillez y seguridad favorece poderosamente la formación del ahorro y su empleo útil en el comercio, en las industrias y en las obras públicas, por que proporciona al portador del dinero que acumulo un capital con su ahorro un título numerario, vendiéndolo o pignorándolo.

La circulación fácil y segura de los títulos de crédito favorece igualmente a las empresas públicas y privadas.

Los títulos de crédito no son solamente representativos de valores pecuniarios, sustitutivos del dinero, sino que constituyen instrumentos que con vida propia, enorme utilidad y protección legal permiten la circulación de la riqueza, y por ello el tratadista alemán Einert dijera que representa el papel moneda de los comerciantes.

Pero no solo existen títulos que como la letra de cambio y el pagare representan créditos propiamente dichos, ya que también encontramos al cheque,

que constituye un imprescindible instrumento de pago; los representativos de mercancías como el certificado de depósito, que con su bono de prenda facilitan la constitución de gravámenes prendarios sobre la mercadería depositadas y que circulan de manera independiente de aquel, y el conocimiento de embarque; los que como las acciones, representan una parte alícuota en el capital de las sociedades mercantiles; las obligaciones que para que la sociedad emisora se allegue de recursos sin necesidad de recurrir al financiamiento bancario, hace participe a los tenedores del crédito colectivo a su cargo; los bancarios, etc.

En relación con la enorme importancia que representa en tiempos como los actuales de economías en las que el crédito constituye una opción a la que se accede con gran frecuencia, para postergar con plena certidumbre jurídica el cumplimiento de las obligaciones en el tiempo, los títulos de crédito constituyen los instituíbles instrumentos prácticos y flexibles para documentar tales operaciones, por que el derecho que los protege es caratular, es decir, se encuentra contenido en el propio documento y no requieren de ningún otro, y sin importar inclusive que las mismas se ubiquen en el comercio exterior, porque la uniformidad de las legislaciones que los regulan, además de los tratados internacionales suscritos por casi todos los países en el mundo, otorga certidumbre y seguridad a sus suscriptores.

Por ello; en nuestro tiempo priva la economía del crédito, el cual es dentro de la más simple acepción la obtención de riquezas presentes a cambio de riquezas futuras y son precisamente los títulos de crédito los que tienen la función jurídica de ser representativos de esa riqueza, facilitando su trasmisibilidad y lo que aun es mas importante, su negociabilidad". Son los títulos y las operaciones de crédito los instrumentos jurídicos que han regulado el crédito y con ello propiciado el crecimiento del cambio en la economía moderna.

Los Títulos de Crédito son vehículos del crédito, portadores de toda suerte de valores económicos. palancas que movilizan de continuo la riqueza social,

presente y hasta futura, los títulos de crédito no presentarían tan altos servicios sin una legislación especial, inspirada en el fundamental propósito de proteger su circulación desde el punto de vista de su seguridad y rapidez, no viniera a disciplinarlos.

La inseparable relación entre documento y derecho, que depende de que el deudor se haya obligado para con el propietario del documento, origina beneficios propios incalculables, porque en virtud de ella se materializan los créditos se transmiten con igual facilidad que las cosas muebles aun cuando el documento no es realmente mas que una cosa mueble corporal, pero, como contiene eficacia para representar el derecho, basta transmitir el documento para transmitir aquel.

La adquisición rápida y segura de los derechos solo es posible cuando lo decisivo para el adquirente no sea un derecho invisible del transmitente, sino un título visible, cuyo contenido decida sobre la extensión del derecho. La misión económica de los títulos valores se consigue, pues; mediante la protección a la fe en la escritura, la incorporación del derecho al documento y la subordinación del derecho a todas las mutaciones jurídico- reales de aquel.

Por ello la principal función de los títulos cambiarios ha sido la de servir como instrumentos que permiten, con facilidad y seguridad, ceder a terceros, ajenos, a las diferentes relaciones subyacentes, los créditos derivados de esos negocios; que se trata de documentos con vocación para circular, por que dan al tenedor ventajas fundamentales; facilidad para vender su papel, facilidad de cobrar y enérgicamente por su acceso al procedimiento ejecutivo, aumento del numero de responsables de acuerdo con su circulación, y, la regulación uniforme, que elimina incertidumbres y barreras para el Comercio Internacional.

Es así que destaca la importancia de los títulos de crédito, señalando que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa por medio de tales títulos. El gran desarrollo de la vida económica contemporánea

tiene como fundamento el crédito, y que los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos con seguridad y fácil transmisión, promoviendo así la circulación de la riqueza.

De tal manera se observa el beneficio de su utilización en las transferencias electrónicas, ya que en la actualidad pueden hacerse en segundos transacciones de acreditamiento y pago, que es la aportación más conspicua de la transferencia electrónica de fondos de nuestra materia, es posible solo gracias a los títulos de crédito que, si bien se tecnificaron por la cibernética y la telefonía, en esencia continuaron siendo lo mismo, es decir, instrumentos de crédito y pago.

Además, circulan de manera independiente de su acto creador, lo que les da gran versatilidad así como seguridad a los terceros adquirentes, al impedirse por la autonomía que le sean opuestas las excepciones personales que emana de la relación causal o negocio subyacente que les dio origen.

Al ser cosas mercantiles, existentes en el comercio, con ellos se pueden realizar todo tipo de operaciones, tales como su enajenación, gravamen, deposito, descuento, reporto; son imprescindibles para documentar todo tipo de transferencias financieras y comerciales, sin importar su monto, ya que la seguridad y confianza que aportan, se basa en un sistema legal eficiente y completo.

Es de tal manera importante que el medio comercial, el financiero, y aun en las relaciones domesticas se encuentre con esa amplia gama de instrumentos, que no creemos exagerar al señalar que sin su existencia la economía se habría quedado en la era primitiva y con ello el estancamiento de las relaciones comerciales en el mundo entero, o cuando menos de los países que no hubieren desarrollado un sistema creador de tales instrumentos.

Por todos estos atributos, no es exagerado señalar, que los Títulos de Crédito constituyen la más grande aportación que el derecho mercantil ha

realizado a la economía moderna, y también con gran elocuencia destaca la enorme importancia de los títulos-valor, cuando se señala, si nos preguntasen cual es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, tal vez no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía que la institución de los títulos de crédito.

3.6 Características de los Títulos de Crédito.

Las características de los Títulos de Crédito, como base para ejercitar el derecho que en ellos se consigna, se originan partiendo de la definición legal.

Del concepto legal se desprenden las características generales de estos Títulos de Crédito. Artículo 5º LGTOC "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

De ésta definición legal de los Títulos de Crédito se derivan las diferentes características:

La Autonomía.

¿Que es la Autonomía de un Título de Crédito? Esta se da, cuando es endosado, destinado a circular y una vez puesto ya en circulación, el derecho a cobrar la obligación en el consignado es independiente y autónoma respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que esta inserto en el mismo.

En los principios de integración y de literalidad sólo son actos validos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que

ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, esta tan íntimamente al principio de Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda vez que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley de (Títulos y Operaciones de Crédito), en el artículo 1º manifiesta "los títulos de crédito son cosas mercantiles".

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

Los Títulos se deben ubicar como "los documentos dispositivos, por que siendo documentos de presentación se requiere poseerlos para ejercitar el derecho que en ellos se consignan".³⁶

Los legisladores definen a la Autonomía de los Títulos de Crédito respaldándose en el artículo 8º de LGTOC.

Al omitirse el termino "Autónomo", en la definición legal del Título de Crédito Art. 5º LGTOC. El legislador, también señala en el Artículo 8º de la misma ley las Excepciones y Defensas que se pueden oponer contra las acciones derivadas de los Títulos de Crédito.

De contenido estrictamente taxativo o limitativo, no simplemente iniciativo, once fracciones integran dicho artículo. Las diez primeras se refieren a Excepciones y Defensas que por derivar del Título de Crédito podemos llamar cambiarias y la undécima incluye genéricamente las personales que el demandado tenga contra el actor.

Una de las confirmaciones o aplicación de la Autonomía son también, entre otros Artículos: (14, 31, 32, 79, 87, 97 y 111, del mismo ordenamiento, LGTOC).

Todo Título de Crédito es efecto de una causa, llamada negocio subyacente, fundamental o causal, como puede ser la Compraventa de un auto, el préstamo de una suma de dinero, una permuta etc.

³⁶ LEGON A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare". Editorial Abeledo Perrot. (Reimpresión). Buenos Aires Argentina. 1976 págs. 11, 12.

Es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un Título de Crédito, el cual nunca nace por generación espontánea ni aún en el caso hipotético del que diere nacimiento a un Título sólo porque así le viene en gana y lo entregare a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de una donación.

El Título emana y está vinculado con el acto o negocio fundamental, causal o subyacente y puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

El legislador mexicano, considerando esas situaciones y emitiendo sus consecuencias decidió que el concepto de Autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al Título de Crédito.

Ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como se concebía originalmente hasta antes de Einert, es decir, como el documento probatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el Título de Crédito en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso.

La autonomía no debe contemplarse sólo respecto del negocio fundamental sino también, siguiendo a Vivante, del derecho del nuevo adquirente del Título; ya que es autónomo ese derecho "porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".

En otras palabras en el primero, relativo a su creación, el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor el beneficiario original; y así el Título se le puede agregar la cláusula "no negociable" o "no a la orden", no va a circular y queda como en la vieja teoría simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal.

Cuando aún no se le hubiere insertado algunas de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula y el beneficiario lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento y llegado éste el acreedor exige el pago al deudor, resulta que el Título fue simplemente el documento que instrumentó una obligación entre las partes contratantes.

No existe autonomía en esa primera fase sino sólo una liga entre el negocio causal y el Título de Crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor.

La segunda fase comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal, y a partir de ese momento se da la autonomía concepto aplicable a los títulos sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del negocio causal a efecto de que sean adquiridos con toda seguridad y confianza.

De esta manera se en tiende a la autonomía, desde un punto activo y pasivo. activo para el acreedor quien tiene la necesidad de cobrar el crédito plasmado en el documento y pasiva para el deudor quien tiene la obligación de pagar en una fecha y tiempo determinado, la suma de dinero inserta en el Título de Crédito.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"...Autonomía significa aquel derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *noius cessum*. Tanto al autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones".³⁷

La autonomía es la independencia de causas de transmisión de un Título de Crédito, de este modo, la autonomía genera derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento.

En conclusión la autonomía es el derecho independiente que posee cada tenedor del Título de Crédito, interviniendo desde luego, la circulación, por medio de la institución del endoso.

La Literalidad.

Todo Título de Crédito supone la existencia de un derecho literal, por literal debemos entender "lo plasmado o escrito en el documento", y solo ese derecho podrá exigirse por medio de la exhibición del documento.

Una definición dentro del marco jurídico sería: "El derecho incorporado en el título"

La literalidad es una nota esencial y privativa de los Títulos de Crédito, como lo es también la Incorporación, ya que es característica de otros documentos y funciones dentro de los Títulos de Crédito

³⁷ URSUA ASTUDILLO, Pedro. "Los Títulos de Crédito". 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México. DF. 1988 pág. 30.

El artículo 5º de la L.GTOC califica de literal al derecho consignado en los Títulos de Crédito. El autor Vivante uno de los mas inspirados de este principio de la Literalidad, decía de ésta que es "la pauta y medida del derecho" y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del girador.

Ascarelli, es otro de los grandes juristas italianos, expresa que "el derecho que brota del titulo es literal en el sentido de que es todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades"; es decir, en su esencia y en su forma es decisivo exclusivamente el elemento objetivo del tenor del titulo.

Como el legislador ha querido que en materia de Títulos de Crédito no haya confusión ni duda, sino que sean documentos de gran sencillez y simplicidad a los que se preste confianza plena y absoluta para que puedan circular con la máxima seguridad, se estableció el principio de la Literalidad, inspirado en las formas sacramentarias del Derecho Romano, que creaban Derecho.

La voluntad del girador de que un una suma de dinero que entregaba al girado fuera llevada y entregada al beneficiario en otra plaza; el propósito del cambio de moneda de un lugar a otro, el concepto de traslado, de desplazamiento motivaron la primitiva carta de cambio: era un documento "**ex causa crediti cambii**".

Evolucionando, habría de convertirse en instrumento de crédito porque siendo ya el girado deudor del girador, la carta de crédito contendría la orden que este le daba de lo que le debía se lo entregara a un tercero beneficiario. Dejaba de existir la operación de simple cambio y surgía una función de crédito.

La Letra de Cambio era entonces un documento, un Título de Crédito en que se documentaba y se representaba un contrato de cambio o un Contrato de Crédito como negocio subyacente.

Normalmente se actuaba ante Notario Público para que diera fe de las negociaciones contractuales de las partes y que el documento, hiciera prueba plena como instrumento comprobatorio de la existencia del contrato. Esta institución tendría validez hasta la Edad Media.

"La literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto es lo que constituye el derecho"³⁸ el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en "X" plaza; esa es la pauta, medida y alcance de la obligación; y el que legítimamente adquiere el Título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado.

El derecho incorporado en el título sufre, una transformación; no nace ya del negocio causal o subyacente; la relación jurídica contractual en que se basó el título, que antiguamente era la documentación de un contrato de cambio, de acuerdo con el sentido o criterio moderno es un contrato nuevo, cuyo alcance está en su texto.

"Si la incorporación es el rango del derecho exigible con el que se califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho".³⁹

En ese efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creados

³⁸ GÓMEZ GORDOA, Jose. "Título de Crédito". 4ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México DF. pág. 49.

³⁹ DÁVALOS MEJIA, Carlos F. Ob. Cit. pág. 69.

con la expedición de un título no necesita, ni puede, ni debe, tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que este escrito en el trozo de papel.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se puede escribir en él; su perfeccionamiento se inicia y agota en el propio documento y se ira con él hacia donde valla el Crédito.

No obstante que la Literalidad es diferente de los demás Títulos de Crédito, su materialización ha provocado que en la práctica, se le confunda y asimile con la Autonomía.

La literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuales son los limites del derecho consignado, y en consecuencia, cuales son las aspiraciones reales y posibles del acreedor.

Las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho. Por otras parte, no debe pensarse que por ser la Literalidad un elemento existencial, el texto de todos los Títulos de Crédito, que regula nuestro sistema, debe ser Literalmente el mismo; por el contrario el requisito de la Literalidad se da en el sentido de que todos deben contener menciones específicas , pero diferentes en cada tipo de documento.

Expresado de otra manera no todos los Títulos de Crédito tienen el mismo texto, sin embargo, todos deben cumplir con requisitos textuales propios, y, en todos, su texto es el limite del derecho a exigir.

La Legitimación.

Es la característica que tiene el Título de Crédito, según la ley de su circulación de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de la prestación en él consignada y de autorizar al obligado a solventar validamente su deuda a favor del tenedor.

En caso de que dicha deuda no sea cumplida voluntariamente por el obligado, por el que suscribió o endosó el título es evidente que le poseedor de éste podrá exigir el cumplimiento en forma coactiva mediante la intervención de las autoridades judiciales correspondientes.

El concepto de legitimación nos hace ver que: “en materia de títulos de crédito quien sea el propietario del derecho consignado en el título sino quien es el poseedor del mismo de acuerdo con la ley de su circulación”.⁴⁰

El derecho de propiedad del Título de Crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad, es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del Título de Crédito, de acuerdo con la ley de su circulación; al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del Título, la prestación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor formal del Título.

No cualquier persona tiene derecho a pagar un título de crédito sino sólo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma y que la ley lo faculte, y salvo casos de excepción.

⁴⁰ GÓMEZ GORDOA. José. Ob. Cit. pág. 37.

Existe una figura accesoria en los Títulos de Crédito como lo es la circulación de los Títulos de Crédito, y para tales efectos la doctrina clasifica a los Títulos de Crédito en: al portador, a la orden, y nominativos.

Los Títulos al Portador son los que expiden el girador sin determinación de la persona beneficiada, ya sea que se inscriba la expresión "al portador" o, en su lugar, se deje en blanco en todo caso, no aparecer el nombre de la persona beneficiada, tal como sucede con los billetes de banco.

Estos Títulos de Crédito, circulan en virtud de la "Tradictio", es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un Título de Crédito al portador, el que lo posee físicamente, salvo excepciones expresamente expresadas por la ley.

Títulos a la Orden. Son los que se expiden a favor de persona determinada como beneficiaria, la cual puede transmitirlos por endoso y entrega del documento. En Roma no existían ni cuando la letra de cambio no contenía mas que girador, girado, y beneficiario por no conocerse, todavía el concepto y la institución del endoso.

Títulos Nominativos. Son los que se expiden a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en un libro que lleva el emisor; para la Legitimación se requieren en este caso tres actos: el registro de emisión del título, el endoso cuando existe, y por ultimo la entrega.

Cambiariamente, no existen mas formas de transmitir la propiedad de un título de crédito que las tres mencionadas. También se pueden transmitir por sección, venta, donación, etc., pero sin los efectos cambiarios; la persona que

adquiere un título por un procedimiento distinto a la Tradictio, en el caso de los Títulos al portador; o al endoso en los Títulos a la orden; o al registro y endoso no tendrá la acción cambiaria respecto de esos Títulos de Crédito, es decir, no es beneficiario ni endosatario que tenga acción cambiaria.

Con forme al artículo 27 de la LGTOC, el que adquiere un Título nominativo por medios distintos al endoso, o de la "Trdictio", en el caso de un título al portador, tiene solo los derechos de un cesionario, es decir, sólo podrá repetir contra el cedente en caso de que no exista el derecho o crédito cedido mas no si el deudor resultare insolvente, dado que el cedente responde por la existencia del derecho pero no por la solvencia del deudor.

En materia de Títulos de Crédito la situación es totalmente distinta: el endosante queda obligado al pago de la prestación contenida en el título de crédito a igual que todos los demás que como deudores en el aparezcan.

Dicha forma tiene una consecuencia práctica definitiva por que sirve para justificar que no hay discusión respecto de la propiedad de los Títulos de Crédito.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del Título de Crédito para despachar ejecución a favor de quien lo tiene y formalmente lo posee, procediéndose desde luego, presentada la demanda, a embargar, bienes de las personas que aparecen como obligados. No se discute si la propiedad sobre el título es legítima.

Hasta el momento se dice que los Títulos de Crédito son papeles cuyo cuerpo físico forman parte de un derecho de cobro (Incorporación), que la amplitud de tal derecho está limitado por su texto (Literalidad), que la exigencia de ese

derecho es valido en ella misma y no depende de su causa (Autonomía), que para que sean validos deben reunir cierta forma (Formalidad), que su obligación con lleva una conducta de dar (obligación de dar); que implican la prueba preconstituída de la acción que se ejerce para el cobro (Ejecutabilidad), y que tienen como destino mas importante el de circular (Circulación), ¿Quién puede, o es la persona para cobrar estos documentos?, obviamente la que este legitimada como: propietaria, poseedora, o tenedora de o los Títulos de Crédito.

En principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de este, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien (Legítimamente), se le trasmite, siempre que dicha transmisión asuma alguna de las formas diseñadas para tal efecto.

Estas formas teóricamente son tres: **La Transmisión, el Endoso y la Cesión**. Si el título no se trasmite o se recibe, de alguna de estas tres formas, quien lo recibe no es el (legítimo), dueño y por lo tanto no puede ejercitar el derecho de cobro.

En los documentos o títulos al portador, la legitimación la obtiene quien tenga en sus manos en virtud de que es el portador. La única excepción que pudiera ser seria "la adquisición de mala fe", Art. 74 LGTOC.

La legitimación de los anteriores tenedores cuando el título al portador se trasmite, es la tradición porque el siguiente portador, al serlo, se legitima como propietario.

En los Títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y anteriores tenedores son tres: Cuando el beneficiario original es quien lo cobra

porque nunca lo transmitió. Cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso. Cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por medio legal distinto del endoso. Art. 34 LGTOC.

La figura de la Legitimación viene siendo una consecuencia de la figura de la incorporación para ejercitar el derecho plasmado en el documento es necesario poseerlo (legitimarse), exhibiendo el documento "...La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee según la Ley de circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título y de autorizar al segundo para solventar validamente su obligación cumpliéndola a favor del primero".⁴¹

Para que una persona pueda quedar legitimada, necesita exhibir el título de crédito sin necesidad de demostrar real y verdaderamente que sea propietario del mismo y por consiguiente titular del derecho que hemos mencionado.

En el principio de legitimación se funda la no discusión, el no desconocimiento del título de crédito para despachar ejecución a favor de quien lo suscribió.

Debemos tomar en cuenta que el documento, contenga el o los endosos legítimos, ya que lo único que la ley exige, es verificar la identidad del último tenedor que presenta el Título de Crédito al cobro, otra situación es la de que los endosos tengan continuidad.

⁴¹ TENA, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". 9ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1978 pág. 306.

Habría que considerar que cada uno de los que negocian el título de crédito mediante endosos reciben su importe y equilibran su patrimonio en la misma cantidad que habían pagado al adquirir el documento; así las cosas, es lógico suponer que normalmente cada uno de los que intervienen en el título como endosantes cuida que el título tenga una vida jurídica correcta puesto que eso interesa a su propio patrimonio.

El principio de legitimación impone la necesidad de vigilar la continuidad de los endosos y hace de ella una mecánica, un procedimiento que cada persona va cuidando.

Se debe suponer entonces que como regla general el título de crédito va teniendo vida correcta por que endosantes y endosatarios cuidan su propio patrimonio, siendo la excepción que alguien, aprovechando dolosamente un descuido, provoque una situación falsa en los endosos.

A fin de cuentas, la ley considera que el título es legítimo y debe pagarse al último tenedor si existe continuidad en los mismos porque es materialmente muy difícil, cuando no imposible, que el último que paga al tenedor final, pueda comprobar la autenticidad de todos los endosos, de todas las firmas; lo único que debe verificar es la continuidad.

Lo que nadie hace, pero sería conveniente, es que al endosar “se pusiera a bajo de la firma el nombre a máquina y, si fuera posible, el domicilio; al no hacerse esto, surgen serios inconvenientes, especialmente en el caso de los protestos”.⁴²

⁴² GÓMEZ GORDOA, Jose. Ob. Cit. pág. 47.

La Incorporación.

En la figura de la incorporación, se puede ver que quien es poseedor de un título de crédito, tiene incorporado un derecho, de tal forma que el va unido en el título, y el ejercicio para su cobro, esta condicionado por la exhibición del documento.

Sin la exhibición del documento no se puede ejercitar el derecho incorporado en el documento. Quien posee legalmente el título de crédito, posee el derecho en el incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título de crédito, esto es, se posee el derecho por que se tiene el título de crédito.

La palabra incorporación deriva del tecnicismo Alemán y ha sido criticado por el autor "**VIVANTE**", como expresión facial, pero la expresión es útil en el sentido de que denota a un que metafóricamente, es íntima relación entre el derecho y el título de crédito, a tal grado que quien posee el derecho para ejercitarlo, puede exhibir el título de crédito.

La incorporación es un elemento principal de los títulos de crédito, que consiste en la promesa incondicional de paga a futuro, establecida en los títulos de crédito, en virtud de que la tenencia del documento posibilita al tenedor, la posibilidad de ejercitar acción en contra del deudor moroso.

"Debe entenderse por la incorporación, el derecho que el documento representa, y esta incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el derecho se necesita estar en posesión del título, así, para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagare, se hace necesario poseer, tener en nuestro poder dicho

documento. Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un cheque, un pagare o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo".⁴³

"El derecho esta incorporado, esto es, esta unido sustancialmente al titulo, que vive en función",⁴⁴ del titulo. Se considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en le titulo, que el derecho se encuentre incorporado en la letra del documento".

La incorporación es el derecho que tiene el tenedor de un titulo de crédito, y hacer exigible el cobro, o la obligación plasmada en el mismo, sin el documento no se puede realizar.

La Circulación.

La circulación; es una consecuencia de la institución del endoso, o que de alguna u otra manera, es consecuencia de ésta. ¿Qué es el Endoso?

El endoso es la institución, que sirve para transmitir la propiedad de un Titulo de Crédito, aun tercero autorizando a éste por el que lo trasmite, para que a su nombre y representación realice el cobro del titulo de crédito, ya sea de una forma: "extrajudicial o judicialmente", (Artículos 26, 33, en relación con el artículo 35 de la LGTOC), y aquí surge obviamente la figura de la circulación.

⁴³ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. "Derecho Mercantil y Documentación", Editorial Limusa S.A., México DF. 1991 pág. 44.

⁴⁴ VIVANTE, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil". Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus, Madrid España. 1936 pág. 29.

La circulación: es un elemento importante del título de crédito, que le da el carácter de: "**ambulatorio**", y desde el punto de vista de sus consecuencias comerciales le denominamos circulación. Lo anterior es en consecuencia y concordante con la LGTOC y su estructura técnica, la cual esta diseñada para permitir que los títulos de crédito circulen.

La circulación es elemento indispensable, ya por definición, de aquello que no existe, y que no puede ser restringido, o a la inversa lo que se restringe existe, por su puesto, la restricción se convierte en la excepción de una regla general que además, es inobjetable.

Luego entonces, al no encontrarse otra diferencia en este sentido, no existen más que dos tipos de títulos de crédito (hablando, generalmente en cuanto a las limitaciones), aquellos cuya circulación está limitada de manera voluntaria; (endoso en procuración, o legalmente cláusula inserta en el título de crédito de "no negociable".

A tal grado de que la ley LGTOC, limita a los demás documentos que no están destinados a circular como los: boletos, contraseñas, fichas, u otros documentos, que nada mas incorporan un derecho de exigir una prestación o que sirven de contraseña (artículo 6º LGTOC).

En estos términos generales seda la figura de la circulación que sirve para que los títulos de crédito circulen o sus propietarios o poseedores los hagan transmitir a otros para exigir de los deudores el pago de la obligación consignada en el documento.

La Abstracción.

En virtud de los principios de integración y de literalidad sólo son actos validos y obligan a los que están consignados y escritos en el documento y nada de lo que ocurrió en el negocio causal que dio origen al Título de Crédito puede prevalecer en la vida jurídica de este documento.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el Título de Crédito; a aquél también se llama negocio subyacente porque queda bajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el Título de Crédito.

Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un Título de Crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por que saber que hay de bajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, lo redactado por el texto, que puede conocer por que es corpóreo; por eso el principio de literalidad, que fijo la medida de la obligación, esta tan íntimamente al principio de la Autonomía.

En nuestro sistema legal éste no es absoluto sino relativo, toda ves que las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al girador y primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de títulos de crédito contenida en el artículo 5º, de la LGTOC, a diferencia de Vivante.

La Ley Mexicana de (Títulos y Operaciones de Crédito), en el artículo 1º manifiesta "los títulos de crédito son cosas mercantiles".

Los Títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles por lo que su mercantilidad no se altera, por que no sean comerciantes quienes lo suscriban o los posean.

La Ejecutividad.

A los títulos de crédito, se les ha determinado legislativamente, que para el caso, de no existir un cumplimiento voluntario al vencimiento se pueda ejercitar en la vía judicial.

Esta vía judicial puede ser el juicio ejecutivo mercantil. Por lo tanto se ha determinado que los títulos de crédito tienen como característica la ejecutividad, en virtud de que por su propia naturaleza, dispuesta por la ley, traen aparejada ejecución.

Lo anterior significa, que, en caso de incumplimiento de pago, se le requiera al deudor el pago de la obligación de manera judicial, y en caso de no hacerlo, se le ejecute, es decir, se le embarguen bienes suficientes para garantizar el pago, o la suerte principal signada en el título de crédito.

3.7 El Pagaré y Sus Requisitos.

El pagaré, es otro de los títulos de crédito que reglamenta la LGTOC. Este es uno de los títulos de los llamados lineales, ya que para su perfección sólo cuenta con dos elementos personales que son, el suscriptor y el beneficiario. Es un título que contiene la obligación cerrada, in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta. Al igual que la letra de cambio, el pagaré es un título autónomo.

En el Derecho Mexicano no se exige que los requisitos que debe contener el documento, se redacten en una forma determinada "sin embargo, la costumbre mercantil ha introducido diversos tipos de pagarés, consagrados por la práctica; unos viciosos, llenos de declaraciones innecesarias que desvirtúan el carácter sencillo de estos documentos cambiarios otros más ajustados a las necesidades del comercio y reconocidos en el tráfico comercial y bancario del País".

Los redactores de un pagaré están obligados a cumplir con ciertos requisitos formales, que a falta de ellos el documento no surte efectos de pagaré. Como en todos los requisitos, en el pagaré hay requisitos cuya ausencia provoca su ineficacia absoluta y hay otros cuya ausencia es presumida por la ley. En el artículo 170 de la LGTOC se establecen los requisitos que debe contener el pagaré, a saber:

Requisitos que debe contener el documento (pagaré), según el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

I "**La Mención de ser Pagaré Inserta en el Texto del Documento**": es un requisito indispensable de carácter sacramental, que puede utilizarse como verbo o sustantivo. No existe la posibilidad de sustitución de la palabra por otra equivalente, necesariamente ha de emplearse el término "pagaré".

II "**La Promesa Incondicional de Pagar una suma Determinada de Dinero**": no es necesario que en el texto del documento se emplee el término "incondicional", ni otro equivalente; basta que la promesa no se encuentre sujeta a condición alguna.

Ahora bien, es muy común que en esta clase de documentos cuando se expiden en serie, se establezca que todos se encuentran sujetos a la condición de que de no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que le sigan en número.

Ello no implica, que exista una condición propiamente dicha, sino que sólo se prevé un beneficiario en el tenedor de los propios títulos, por lo que es legal esa cláusula y no contraria a lo dispuesto por el artículo 170 fracción II de la LGTOC.

III "El Nombre de la Persona a quien ha de Hacerse el Pago": es un requisito indispensable, pues el artículo 88, en relación con el 174 de la LGTOC, prohíbe terminantemente la emisión de pagarés "al portador" y los que se emitan en tal sentido, no producirán efectos como pagare.

El Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, sostiene el criterio de que, como no existe disposición legal que prohíba el empleo en los pagarés de la fórmula "y/o", el hecho de que se utilice en la designación de beneficiarios de un pagaré tal fórmula, obliga al deudor a hacer el pago indistintamente a cualquiera de ellos, en virtud de la obligación literal consignada.

Por tanto, los beneficiarios pueden ejercitar, en su caso, conjunta o separadamente, la acción respectiva.

IV "La Época y el Lugar de Pago": el artículo 79 en relación con el 174 de la LGTOC, establece que el pagaré puede ser girado: a la vista; a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, y, a día fijo.

Los pagarés, con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadero a la vista, el pagaré cuyo vencimiento no esté indicado en el documento artículos 171, 80, y 81, en relación con el 174 de la LGTOC.

Los pagarés exigibles, a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha; la presentación sólo tendrá el efecto de fijar fecha del vencimiento y se comprobará por visa suscrita por el

obligado, o en su defecto, por acta ante notario o corredor artículos 172 y 82 de la LGTOC.

En cuanto al lugar del pago, si no se indica este, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe artículo 171 de la LGTOC, si en el pagaré se consignaren varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualesquiera de los lugares señalados el artículo 77, en relación con el artículo 174 de la LGTOC.

V "La Fecha y el Lugar en que se Suscriba el Documento": éste es un elemento esencial, pues sin tal inserción sería imposible determinar el vencimiento de un pagaré que se hubiere suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, pues no podría contarse el tiempo de presentación, ni podría determinarse la capacidad, personalidad o solvencia del suscriptor en el momento de su emisión.

VI "La Firma del Suscriptor o de la Persona que Firme a su Ruego o en su Nombre": sobre el particular, el artículo 86 en relación con el 174 de la LGTOC, establece que "si el girador (entiéndase suscriptor en virtud de la remisión) no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública".

Puede suscribirse un pagaré en representación de otro, siempre y cuando esa representación se confiera mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; o bien, por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante (artículo 85 y 174 LGTOC).

Ahora bien, el hecho de que se omitan dichos requisitos, excepto el de la firma del suscriptor, pues es uno de los requisitos que jamás puede faltar, si al momento de presentarse el mismo para su cobro, se subsana dicha omisión, no

afecta la validez que como título de crédito tiene el pagaré, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la LGTOC.

Capacidad para suscribir pagarés: de acuerdo al artículo 3º de la LGTOC, son capaces de obligarse con cualquier carácter por un pagaré, todos los que tengan la capacidad legal para contratar, según las disposiciones relativas del derecho privado (artículo 5º del Código de Comercio; y los (artículos 24, 27, 246, 647 del Código Civil para el Distrito Federal), es decir los mayores de 18 años que no se encuentren en ninguna de las hipótesis de incapacidad que señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Si un incapaz suscribe un pagaré con cualquier carácter, se aplicarán supletoriamente 2o LGTOC las disposiciones del Código Civil del DF. artículos 625 a 638, que establecen la nulidad de dicha obligación, misma que puede ser alegada por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, a no ser que el menor de edad fuese perito en el comercio artículo 639 Código Civil o bien que hubiere presentado certificados falsos del Registro Civil para pasar como mayor o hubiese manifestado dolosamente su mayoría de edad artículo 640 Código Civil para el DF.

Según el artículo 12 de la LGTOC, la incapacidad de alguno de los signatarios de un pagaré, no invalida las obligaciones derivadas del mismo en contra de las demás personas que lo suscriban, dada la autonomía de las obligaciones cambiarias.

El momento en que debe apreciarse la incapacidad es el de la suscripción del título. La desaparición de la incapacidad, ni la incapacidad sobreviviente tienen eficacia sobre la exigibilidad del documento.

Disposiciones de la letra de cambio, aplicables al pagaré: el artículo 174 de la LGTOC, previene qué será aplicable al pagaré, lo relativo al endoso, al aval, al pago, al protesto, a la procedencia de las acciones cambiarias, acción causal, de enriquecimiento ilegítimo, caducidad y prescripción de las mismas.

En dicha remisión no se incluyen los artículos de la misma ley de LGTOC, como el artículo 78, que se refiere a la prohibición de estipular intereses o cláusulas penales en la letra de cambio, lo que es congruente con el párrafo. segundo del propio artículo 174, que establece la facultad de estipular intereses en el pagaré; 82 al 84, y 87, que se refieren a la figura del "girador" que no existe en el pagaré; y el artículo 89, que habla de la aceptación, así como los artículos 91 al 108 de LGTOC, que inclusive maneja a la institución que no existe en el pagaré, pues ello implica tres sujetos en la relación cambiaria: el girador o librador que emite la orden para aceptar la obligación o para pagar la suma de dinero contenida en el documento, el librado, girado o aceptante, en su caso, y, el beneficiario.

En el pagaré, únicamente hay dos sujetos: el suscriptor u obligado y el beneficiario o tenedor; 117 al 125 inclusive, que tratan de la pluralidad de ejemplares y de las copias de la letra de cambio que tampoco existen en el pagaré; 133 al 138 inclusive, que se refieren al pago por intervención; 141, que establece la facultad para dispensar al tenedor del documento para protestarlo, lo que significa que, tratándose del pagaré, esa facultad no existe.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

"El artículo 141 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula sin protesto, sin gastos u otra equivalente".

Es así que en el pagaré no hay girador, luego este precepto no puede ser aplicable a esta clase de títulos, y tan no lo es que entre todos los preceptos relativos a la letra de cambio que cita el 174, como aplicables al pagaré, no se menciona el artículo 141, sino los artículos 139, 140, 143 y otros mas de la LGTOC.

En consecuencia, el tenedor de un pagaré, para conservar la acción de regreso en contra de los obligados indirectos, debe protestar el documento, y si no lo hace, la acción caduca, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160, fracción II de la citada ley.

Además, conforme al artículo 174, parte final, de la misma Ley de Títulos, el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para los efectos de las disposiciones que enumera el precepto; y como el aceptante no está autorizado para dispensar del protesto, resulta que no hay posibilidad legal de inscribir esta cláusula en los pagarés".

Tampoco son aplicables al pagaré, los artículos 143, párrafo primero, 144, párrafo primero, 145 al 147 inclusive, el artículo 150, fracción I y, 163, que tratan de la figura de la aceptación.

Pagaré domiciliado: se conoce como tal a aquel en el que el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero. bien sea que el pago deba ser efectuado allí por el propio suscriptor o por el tercero, que tendrá en ese caso el carácter de domiciliatario.

"El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio" (artículo 173 de la LGTOC).

Aun cuando es cierto que el a. 174 de la LGTOC, al mencionar los preceptos de la misma ley que son aplicables al pagaré, no cita el a. 83, es evidente que al no precisar el 173 del mismo cuerpo de leyes en que consisten los "pagarés domiciliados", debe aplicarse por analogía lo previsto por el mismo ordenamiento para la "letra de cambio domiciliada".

La doctrina, con relación a esta figura, distingue dos clases de domiciliación: la completa, en la que el nombre del domiciliatario acompaña a la designación del domicilio en que debe hacerse el pago, y la incompleta o simple, cuando sólo consta un domicilio distinto al del obligado principal para el pago del documento.

Estas dos clases de domiciliación producen diversas consecuencias, en los términos del a. 173 de la LGTOC, del que se desprende que, si la domiciliación es completa, el pagaré debe ser presentado para su pago al domiciliatario en el lugar señalado, y si éste no paga el documento debe protestarse, dado que, si se omite este requisito, se producirá la caducidad de las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

En cambio, si la domiciliación es simple, el título debe ser presentado para su pago al suscriptor en el domicilio señalado en el mismo, sin que sea necesario, en caso de incumplimiento de éste, protestar el título para que el tenedor conserve a sus acciones y derechos contra el propio obligado principal.

Como sucede con los demás títulos de crédito, en el pagaré la forma de pago puede ser de dos maneras, voluntario y forzoso. El pago voluntario puede suscitarse de forma directa realizado por el propio suscriptor en el tiempo, lugar y

forma establecida; también puede realizarse el pago en forma de regreso, es decir, quien realiza el pago es alguno de los endosantes o avalista de alguno de ellos y éste pago puede ser anticipado, sin que el beneficiario tenga la obligación de recibirlo, y parcial quedando una parte del adeudo para requerirse de manera judicial.

El pagaré es uno de los títulos de crédito más utilizados en la práctica comercial, por su estructura permitiendo una fácil identificación tanto del deudor, del acreedor, de la deuda y por supuesto el reconocimiento de su existencia.

3.8 Normatividad Específica.

Esta Normatividad está establecida en los artículos 171 al 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señalan:

Artículo 171 (Pagarés sin Fecha de Vencimiento y sin Lugar de Pago)

"Si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe".

Artículo 172 (Plazo de Presentación de Pagarés a Cierta Tiempo Vista)

"Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo final del artículo 82.

Si el suscriptor omitiera la fecha de la vista podrá consignarla al tenedor".

Artículo 173 (**Pagarés Domiciliados**) "El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio.

(Protesto por Falta de Suscriptor) El protesto por falta de pago, debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

(Otros Casos por Falta de Pago). Salvo ese caso, el tenedor no está obligado para conservar, acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago.

Esta normatividad se encuentra, específicamente establecida en los artículos transcritos, y que por ende son la regulación del pagare; y que se encuentra establecida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.9 Normatividad Aplicable.

En cuanto a este punto y respecto de la normatividad aplicable esta, es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174, 77 párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143 párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 facciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(Disposiciones Sobre Intereses). Para los efectos del artículo 152 el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos, el descuento del pagaré no vencido, se calculará al tipo de interés pactado de este, o en su defecto, al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ello; a falta de esta estipulación al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de

ambos, al tipo legal establecido, el cual será del 6% anual de acuerdo al artículo 362 del Código de Comercio.

(El Suscriptor que se Considera Aceptante, Suscriptor que se Equipara al Girador). El suscriptor del pagaré se considerara como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en el caso de los artículos 168 y 169 en que se equipará al girador.

CAPITULO 4
DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

4.1 Concepto de Juicio.

Respecto de este punto, considero primeramente determinar que es la palabra juicio; desde su punto de vista etimológico:

La palabra juicio deriva del latín "judicium"⁴⁵ que a su vez, viene del verbo "judicare", compuesto de "jus", derecho y "dicere", dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

El concepto de juicio tiene dos importantes acepciones: la lógica y la jurídica. Conforme a la primera, juicio implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento.

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado diferente

"En cuanto a lo que hace en su acepción jurídica, juicio equivale a proceso. Esta sinonimia existe en México, pues se deriva de la tradición jurídica española. Por ello ambos términos se emplean indistintamente, aunque en pluralidad teórica presentan diferencias. Así el proceso es una serie de actos concatenados entre sí, denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un fallo en el que se dice el

⁴⁵ Diccionario Jurídico Temático. Vol. 4. "Derecho Procesal". Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Harla, S.A., México DF. 1997 pág. 113.

derecho, entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo. Prescindiendo de esta sutileza, en nuestro País es correcta la anterior sinonimia, que se basa, en una tradición jurídica respetable”.⁴⁶

Actualmente en los países de tradición hispánica la palabra juicio tiene, cuando menos, tres significados: a) como consecuencia de actos a través de los cuales se tramita o se lleva a cabo la sustanciación de todo un proceso; b) como etapa final del proceso penal, que comprende las conclusiones de las partes y la sentencia del juzgador, y c) como la sentencia propiamente dicha.

El primer y el tercer significado eran ya distinguidos con toda claridad por un autor Mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: “La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos acepciones, unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso”.⁴⁷

En nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, y es: La reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio, para efectos del amparo; El Procedimiento Contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva. No obstante, la doctrina ha señalado que, en realidad, el juicio termina con la sentencia definitiva y no incluye los actos de ejecución de esta.

⁴⁶ BURGOA, O. Ignacio. “Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías v Amparo”, 5ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1997 págs. 251, 252.

⁴⁷ PEÑA Y PEÑA. Manuel de la. “Lecciones de Practica Forense Mexicana”, Tomo II. Editorial Porrúa. México S.A.. 1985 pág. 2.

Así tenemos que una vez que determinamos que la palabra juicio y proceso en nuestro país se usan en forma sinónima y que su uso es válido pasaremos a determinar lo que la doctrina a conceptualizado como proceso.

Se considera de gran importancia el criterio del maestro Eduardo Pallares para conceptualizar el proceso, que dice:

"En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación".⁴⁸

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

En su acepción jurídica proceso; comprende a los procesos: legislativo, judicial, civil, penal, mercantil, administrativo, fiscal, entre otros.

Entre los procesos jurídicos que tienen gran importancia tenemos el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal.

Proceso jurisdiccional, es "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprende igualmente los procesos que se tramitan ante los

⁴⁸ PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 21ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF.1994 pág. 640.

tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Los Tribunales Administrativos, e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales”.⁴⁹

Siguiendo al respecto de este concepto tenemos que: “... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria...”.⁵⁰

Otra más sobre el tema es; “El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”.⁵¹

Becerra Bautista considera que: “La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc.; de ahí que pueda hablarse de procesos biológicos, físicos, químicos, etc. Al referirse este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa”.⁵²

El Diccionario de Derecho, puntualiza que proceso es “el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de juez competente”.⁵³

Entendido el concepto de proceso nos encontramos en una problemática común, ya que comúnmente se confunde el termino proceso

⁴⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. “Teoría General del Proceso”, 1ª Ed. Editorial. Porrúa S.A., México DF. 1980 pág. 10.

⁵⁰ “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Vol. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1954 pág. 41.

⁵¹ PINA RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1960 pág. 59.

⁵² BECERRA BAUTISTA, José. “El Proceso Civil en México”, Editorial Porrúa, México S.A., 1977 págs. 47 y 48.

⁵³ PINA, Rafael de y otro. “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa S.A., México, DF. 2003, pág. 420.

con procedimiento, lo que resulta erróneo, ya que ambas palabras no son sinónimas.

El procedimiento es la actualización concreta del proceso. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que tienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa, mientras tanto en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos pero, con todos los matices e individualidades que supone el caso real.

4.2 El Derecho Procesal Mercantil.

En lo referente a la etimología del proceso, citado por Pedro Aragonese, Carnelutti se refiere a su significación entendiéndolo como derivado de *procedere*, y dice que en su conocida significación de avance, de andar hacia delante; juzgar es precisamente un avanzar; que el pensamiento procede como el cuerpo, camina, y cuando se dice que el juicio y el proceso o procedimiento (que salvo el valor convencional de la palabra en el lenguaje científico expresa la misma idea) no se requiere decir otra cosa en definitiva, que se trata de un desarrollo que se forma en el tiempo.

Se establece que el proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión así como que el proceso no puede dejar de considerar su fin inmediato o institucional que es la realización de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad.

En otro apartado de su obra, señala que la naturaleza del derecho procesal no puede determinarse con criterios absolutos, aunque sea predominante su adscripción al derecho público y no al privado; su significado autónomo; el carácter

generalmente coactivo de sus normas; y su carácter formal y no material, cuyo contenido viene dado también en función de la propia contingencia de los criterios que determinan su naturaleza jurídica.

El derecho procesal es un conjunto de verdades, principios, y doctrinas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con el. Es a través del proceso que el Estado da cumplimiento a esa función soberana que la Constitución le impone y que se hace consistir en administrar justicia.

En lo que respecta al derecho procesal mercantil los tratadistas en materia comercial no nos dan un concepto al respecto, mas sin embargo podemos decir que el derecho procesal mercantil es el conjunto de principios y procedimientos que regulan las controversias jurisdiccionales derivadas de actos de comercio.

4.3 Los Juicios Mercantiles.

Reciben este nombre y su calificación todo aquel que tenga por objeto ventilar y decidir las cuestiones que se deriven de los actos de comercio. Según los dispone el artículo 1049 del Código de Comercio.

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 del Código de Comercio se deriven de los actos comerciales”.

A falta de convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. (Art. 1054 del Código de Comercio.).

Tenemos entonces que primeramente se aplicará lo convenido por las partes respecto al procedimiento, posteriormente los procedimientos especiales contenidos en leyes mercantiles especiales, a falta de ambos, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio en su parte relativa a los Juicios Mercantiles y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Así tenemos que el artículo 1055 del Código de Comercio establece que los juicios mercantiles son ordinarios, especiales y ejecutivos.

Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios ejecutivos o los especiales que se encuentran regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo penal de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando lo originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación. Para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

4.3.1 Ordinario.

Recibe esta denominación el juicio que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tiene señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

En la mayoría de los códigos, el juicio ordinario de primera instancia regula los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas, la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada.

También se regula la vía de apremio para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates. Se establecen los trámites para los recursos que cada ordenamiento admite. La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión. Este sistema es regulado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

La regla general respecto a la tramitación de los juicios mercantiles queda de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado ya sea en el Código de Comercio. (Antes de las reformas) o en las leyes mercantiles (con las reformas), se ventilarán en el juicio ordinario. (Art. 1377 del Código de Comercio).

De una manera general el juicio ordinario mercantil se desarrolla en las siguientes etapas:

- 1. Demanda**
- 2. Contestación**
- 3. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas**
- 4. Alegatos**
- 5. Sentencia**

1. Demanda.

En lo que respecta a la demanda el artículo 1378 establece:

LIBRO QUINTO, De los juicios mercantiles.

TITULO II. De los juicios ordinarios

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia”.

2. Contestación

Como lo determina el artículo 1378 una vez emplazado el demandado tendrá un término de nueve días para contestar la demanda y oponer las excepciones que tengan al respecto, en función por lo establecido por el artículo 1379 que dice:

“Artículo 1379. Las excepciones que tengan el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes”.

Asimismo en la contestación se podrá proponer la reconvencción en atención al artículo 1380 que dice:

“Artículo 1380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código.

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirá en la misma sentencia”.

3. Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas

“Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

De acuerdo al Código de Comercio esta etapa se regula de la siguiente manera:

“Artículo 1383. Según la naturaleza y calidad del negocio del Juez fijará de oficio o a petición de partes que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el Juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del lugar del juicio, se recibirán de parte dentro de términos hasta de sesenta y noventa días naturales.

se tratare de pruebas a desahogarse dentro de la República Mexicana, o fuera de ella, respectivamente, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite los diez primeros días del periodo probatorio;
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos, y domicilios de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan que testimoniarse o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará si los interrogatorios exhibidos para la confesional o la testimonial guardan relación con los puntos controvertidos o si los documentos y los testigos fueron nombrados al demandar o contestar la demanda, y si no reúnen estos requisitos se desecharán de plano.

De no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a testigos con las que copias correspondientes de éstos, no se admitirán las pruebas respectivas.

En el caso de concederse el término extraordinario, el Juez por cada prueba para la que concede dicho término determinará una cantidad que el promovente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse alguna de las pruebas que se solicitan se practiquen fuera del lugar del juicio. En ningún caso las cantidades que se ordenen se depositen como sanción pecuniaria serán inferiores al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar

mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.

El que proponga dichas pruebas deberá exhibir las cantidades que fije el Juez, en billete de depósito dentro del término de tres días, y en caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba.

La prueba para la cual se haya concedido el término extraordinario y que no se reciba, dará lugar a que el Juez haga efectiva la sanción pecuniaria correspondiente a favor del colitigante.

Las pruebas que deban recibirse fuera del lugar del juicio, se tramitarán mediante exhorto que se entregue al solicitante, quien por el hecho de recibirlo no podrá alegar que el mismo no se expidió con las constancias necesarias, a menos de que los hagan saber al tribunal exhortante dentro del término de tres días, para que devolviéndolo el exhorto recibido corrija o complete el mismo o lo sustituya.

- Transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a contar a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a las partes, según certificación que haga la secretaría, sin que se haga devolución del exhorto diligenciando, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas”.

“Artículo 1384. Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el Juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días”.

“Artículo 1385. Transcurrido el término de pruebas, el Juez en todos los casos en que no se haya concluido el desahogo de las mismas, mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en este código”.

“Artículo 1386. Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el Juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite”.

“Artículo 1387. Para las pruebas documentales y supervenientes se observará lo que dispone este código, y en su defecto lo que al efecto disponga la ley procesal de la entidad federativa que corresponda”.

4. Alegatos

Los alegatos resultan una parte sustancial, donde las partes exponen sus razonamientos lógicos-jurídicos, argumentando sus bases para condenar o absolver. En la práctica no son muy tomadas en cuenta por el juzgador, pero en relación a los alegatos se dispone legalmente lo siguiente:

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

5. Sentencia.

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará

para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

“Artículo 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia, se pronunciará ésta”.

Para los efectos de lo que no reglamente el Código de Comercio o la legislación mercantil se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III. De las formalidades judiciales

“Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles”.
(Reforma del 13 de junio de 2003)

4.3.2 Especiales.

Otros que también tienen su reglamentación especial dentro de las leyes especiales mercantiles, son los juicios especiales; reciben esta denominación porque su procedimiento es de acuerdo al tipo de controversia que se suscita entre los particulares y la institución privada que de lugar a la prestación de un servicio y posteriormente a la controversia; como ejemplo tenemos a las aseguradoras; que sus controversias se van a dirimir primeramente ante la Comisión Nacional de Seguros y si no llegaran a un arreglo recurrirán a la instancia ordinaria mercantil (Tribunales Civiles).

Otra Institución que interviene para ser conciliadora entre las partes, consumidor y productor, es la **PROFECO** (Procuraduría Federal del Consumidor) cuando la empresa o consumidor, que contrato o presto un servio no cumple, con

lo establecido o pactado en el contrato, interviene la **PROFECO**, para dirimir las irregularidades; también tenemos a los Juicios de lo Concursal (quiebras y suspensión de pagos), en donde se dirimen las controversias de los entes colectivos, (sociedades mercantiles) personas morales y su respectiva disolución, terminación y liquidación, por último mencionaremos al juicio de cancelación de un título de crédito.

Como ya quedo señalado en el párrafo anterior todos estos procedimientos o juicios especiales tiene su regulación y tramitación especial; pero no obstante la ley mercantil no deja de contemplarlos, así tenemos que el artículo 1055 del Código de Comercio nos dice: “Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos, o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial...”.

4.3.3. El Juicio Ejecutivo Mercantil.

El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de *wadiatio* del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

El Juicio ejecutivo es un proceso especial, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mando extender; hasta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario.

En cambio el juicio ejecutivo mercantil si es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo de cinco días para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

4.3.3.1 Su Procedencia. (Artículo 1391 F. IV del Código de Comercio).

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil se basa en documentos que traen aparejada ejecución así lo enuncia el artículo 13091 del Código de Comercio:

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TITULO III. De los juicios ejecutivos.

Artículos 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corriente y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución:

En cuanto a la última fracción del precepto citado existen otras leyes mercantiles y el propio código de comercio que establecen que documentos traen aparejada ejecución, tal es el caso de la ley de instituciones de fianzas, legislación bancaria y el contrato de consignación.

Se hace referencia especial a la fracción IV en virtud de que dicha fracción establece a los títulos de crédito como documentos que traen

aparejada ejecución, y en consecuencia estando en término para ejercitar la acción cambiaria procede la vía ejecutiva mercantil.

CAPITULO 5
ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL

5.1. DE LA DEMANDA.

Para iniciar este punto respecto de la demanda, primeramente nos referiremos a los artículos 1391 y 1392 del C. Co., el primero de ellos indica que el procedimiento ejecutivo tendrá lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución; por su parte el art. 1392 señala que presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, pero como ya se había mencionado en lo referente al Juicio Ordinario Mercantil, nuestro C. de Co. A. R. y R no mencionan cuales han de ser los requisitos que ha de contener el escrito de demanda, resulta necesario recurrir nuevamente a la aplicación supletoria del Código Procesal Local (Según lo dispone el Art. 1054 del C. de Co.), el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 en el que se establecen los requisitos de la demanda. Posterior a las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 322.

En el escrito inicial de demanda como lo dispone la legislación mercantil es necesario exhibir el documento con el cual se funda la acción, en este caso el título de crédito, el cual debe de cubrir todos los requisitos necesarios para el efecto de traer aparejada ejecución y considerarse como tal. Lo anterior en base que existen requisitos que por disposición de la ley se pueden subsanar y otro que no y por consecuencia carecen de eficacia para su acción ejecutiva. Asimismo también es importante resaltar que hay que ofrecer las pruebas según lo establece el artículo 1401 del código de comercio.

En cuanto a las pruebas que se ofrecen varía de acuerdo al criterio de los asesores legales, mas sin embargo de acuerdo a la experiencia del suscrito considero que sólo es necesario ofrecer la documental, consistente en el título de

crédito, y la presuncional legal y humana. La primera sustenta en disposiciones de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, tal es el caso del artículo 129 y en criterios establecidos por la Suprema Corte que establecen que el título de crédito es un documento constitutivo y dispositivo y por tanto es una prueba preconstruida y se considera como una presuncional legal. En cuanto a la segunda es in trabajo del propio juzgador.

5.1.1. Cumplimiento del Auto de Mandamiento en Forma.

Es el auto que recae al escrito de demanda ejecutiva mercantil, siempre y cuando la demanda se encuentre fundada en documento que traiga aparejada ejecución y la demanda reúna supletoriamente los requisitos señalados por el Art. 255 del CPCDF o 322 CFPC, además de que se acompañen los documentos que menciona el Art. 1061 del C. Co. Además del título ejecutivo como lo dispone el Art. 1392 del C. de Co.

Cumplido lo anterior, el Juez dicta un auto de mandamiento en forma donde ordena se le requiera al demandado de pago y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas. Lo anterior a lo narrado por el siguiente artículo:

Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósitos de personas nombrada por éste.

Hecho lo anterior, se debe obtener una cita con el ejecutor adscrito al juzgado para los efectos de dar cumplimiento al auto de mandamiento en forma.

5.1.1.1. Requerimiento de Pago.

Para el requerimiento, es necesario que el ejecutor se cerciore que en domicilio en el que se constituye es el correcto, el cual esta señalado en el título de crédito, en la demanda y en la cédula.

Si el deudor no se encuentra en la primera búsqueda estaremos a lo establecido en el artículo 1393 que dice:

Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil,. Dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Es así, que si en la primera búsqueda o en cumplimiento del citatorio se encuentra el deudor, el ejecutor le hará conocer el motivo de la diligencia y le mostrara la copia del titulo de crédito y le indicara si reconoce la deuda y si es forma la que calza en el documento, Independientemente de las manifestaciones que realice el deudor, se le requerirá al deudor de pago y no haciéndolo se le embargarán bienes suficientes a cubrir la deuda, costas y los gastos, en caso de dejar citatorio y que el demandado no aguarde la búsqueda se podrá practicar el embargo con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.

5.1.1.2. El Embargo.

El fundamento del auto de embargo lo encontramos en el artículo 1392 como quedo citado anteriormente.

En cuanto a la diligencia el mismo código establece:

Artículo 1394. "La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor". A continuación se emplazará al demandando.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El embargo es la afectación que se sufre algún bien (es) del deudor, el cual sirve para garantizar el pago de una deuda que conste en documento que traiga aparejada ejecución.

Por su parte el Art. 1395 del C. Co. Establece el orden que debe de seguir el embargo de bienes.

"Art. 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el Juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma

amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra de embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que trasmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial".

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresas, y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes.

Corresponde el derecho de designar los bienes que han de embargarse al deudor sólo que este se rehusó a hacerlo o quien esté ausente, podrá ejercerlo el actos o su representante.

Se debe de tener especial cuidado en verificar que los bienes embargados no sean de aquellos considerados por la ley como inembargables, quedando exceptuados de embargo aquellos bienes enumerados en el Art. 544 del C. P. C. D. F., y 434 CFPC por aplicación supletoria a nuestro Código de Comercio.

Una vez trabado el embargo los bienes materia del mismo han de ponerse en depósito de persona nombrada por el acreedor bajo responsabilidad del acreedor según lo previene el Art. 1392, como ya se había mencionado anteriormente, ya que este es el único precepto que nuestro C. de Co. contiene respecto al depósito de bienes tenemos que recurrir supletoriamente al código procesal

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda, el defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su mejora; el exceso por su parte permite al deudor solicitar su reducción, y en caso de

que el embargo haya caído sobre bienes inembargables, da derecho al ejecutado de pedir el levantamiento del embargo.

5.1.1.3. Emplazamiento.

Realizado el embargo el artículo 1394 dispone que se emplazara el demandado. Asimismo el artículo 1396 establece que:

“Hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con que se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

De igual manera tenemos que estar a lo dispuesto por el artículo 1394 en el siguiente párrafo:

“En todos los casos se le entregará la cédula correspondiente en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado de las copias de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenen por el artículo 106”.

5.2 Contestación de la Demanda.

En el título relativo a los Juicios Ejecutivos Mercantiles, existe la disposición que menciona la contestación de la demanda.

El artículo 1399 del Código de Comercio establece que:

“Artículo 1399. dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las

excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de Títulos de Crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones."

Si bien, éste último precepto establece que la contestación de la demanda deberá referirse a cada hecho, oponiendo excepciones, así mismo ofrecerá pruebas relacionándola con los hechos y acompañando los documentos que en este caso establece el art. 1061, también lo es, que es omiso en cuanto a los requisitos de forma como es señalar domicilio para oír notificaciones, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores, etc., por lo que para lo no contenido en el C. de Co. debemos estarnos a lo dispuesto en el código procesal aplicado supletoriamente.

Antes de las reformas se tomaba en consideración el caso de la rebeldía prevista en el art. 1404 de C. Co. A. R. el cual enuncia: "no verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Con las reformas desaparece éste precepto y a diferencia de éste establece el caso de allanamiento a la demanda y así el art. 1405 enuncia:

"Si el deudor se allanare ala demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo que reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales posiciones de las partes".

Asimismo el artículo 1078 indica:

“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término concedido”.

5.3 Desahogo de la Vista en Relación a las Excepciones.

El demandado tiene el término de cinco días para acudir ante el juez a oponer las excepciones que tuviere (Art. 1396 del C. de Co.), y se deben de oponer las excepciones para oponerse a la ejecución así como las excepciones oponibles contra la demanda.

Si el juicio ejecutivo mercantil se funda en sentencia sólo se pueden oponer las excepciones que establece el art. 1397, siendo ésta la de pago; si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días, si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán , además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397).

Todas estas excepciones deberán fundarse en hechos posteriores al fallo.

Los términos fijados en el art. 1397 se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellas se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el

plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratará de prestaciones periódicas (Art. 1398).

No solamente se restringen las excepciones oponibles a la sentencia, también nuestro C. de Co. limita las pruebas de que puede valerse el demandado ya que todas las excepciones admisibles excepto la de falsedad deben constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial (Art. 1397)

Antes de las reformas y tratándose de excepciones oponibles contra sentencia, convenio o juicio era forzoso acompañar el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial (Art. 1399 del C. de Co. A. R.).

Con las reformas establece el art. 1399 que para las excepciones se deberán acompañar los documentos que exige la ley para las mismas.

Antes de las reformas en caso de objeción del instrumento público en que se base la excepción y ofreciere pruebas el ejecutante se señalaba un término que no pase de diez días, concluido el cual se citará a audiencia verbal dentro de tres días y se dictará fallo dentro de cinco, la citación para audiencia producirá los efectos de citación para sentencia.

Con las reformas el art. 1399 establece que se podrán oponer únicamente las excepciones que permite la ley en el art. 1403 y tratándose de títulos de crédito las del art. 8º. De la L. G. T. Y O. C.

El art. 1403 establece: "Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;

- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la frac. VI a IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Tratándose de excepciones contra un título de crédito debemos atender a lo dispuesto en el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C. (Art. 1399 y 1401 del C. de Co. A. R. y R.).

Artículo 8º. De la L. G. T. Y O. C. “Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el art. 11.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45,

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

Tenemos entonces a manera de resumen que mencionar que son oponibles las excepciones contra sentencia las contenidas en el art. 1392, contra cualquier documento que traiga aparejada ejecución las contenidas en el art. 1403 del C. de Co., contra los títulos de crédito las contenidas en el art. 8º. De la L. G. T. Y O. C.

Como se menciona anteriormente, una vez realizado el emplazamiento se cuenta con el término de cinco días para oponer excepciones (Art. 1399 del C. de Co. A. R.). Antes de las reformas no se establecía nada respecto a la contestación de la demanda ya que únicamente se da un término para oponer excepciones, aunque en la práctica al oponer excepciones se contesta la demanda, con las reformas el art. 1399 establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que para cada caso procedan, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

En relación a la vista que se le otorga al acreedor por un término de tres días para que manifieste respecto de las excepciones interpuestas por el demandado, este de indicar el razonamiento lógico-jurídico del porque puede ser improcedente las excepciones y la contestación de hechos, así también tiene la facultad de ofrecer nuevamente pruebas con el objeto de desvirtuar lo manifestado en la contestación de la demanda.

5.4. Pruebas que se Pueden Ofrecer en la Demanda, Contestación y Desahogo de la Vista.

Las pruebas deberán ofrecerse en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos citados, también proporcionarán el nombre apellidos y domicilio de sus peritos, la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas permitidas por la ley.

Si no se reúnen los requisitos señalados para los testigos no se admitirán los mismos, aunque se ofrezcan con posterioridad salvo el caso de que sean supervenientes

5.5 Admisión y Desahogo de las Pruebas.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia que se celebrara dentro de los diez días siguientes. (Art. 1401).

5.6. Los Alegatos.

El art. 1406 DEL C. de Comercio dispone: "Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes".

Los alegatos son los argumentos lógicos jurídicos de cada parte, mediante los cuales aluden a los hechos aducidos, a las pruebas rendidas y a los preceptos legales aplicables.

Los alegatos han de presentarse por escrito según se desprende de la primera parte del art. 1407 del C. de Co.

5.7. La Sentencia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. (Art. 1407) del C. de Comercio.

Después de presentados los alegatos se citará para sentencia.

La citación para sentencia se puede hacer de oficio al tener por formulados los alegatos o a petición de cualquiera de las partes.

La sentencia puede ser de dos tipos el primero de ellos es que se declare haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor,

en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos (Art. 1408) del C. de Comercio.

Respecto al art. 1408 el juez al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles que se encuentran reguladas en los Art. 1324 a 1330 del C. de Co. El juez deberá condenar o absolver, en caso de que condene ordenará en trance y remate de los bienes embargados.

En el caso de que se declare que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ya sea porque la parte demandada se haya opuesto a la vía, ya porque al estudiar el juez de oficio la procedencia de la misma declare que no es procedente deberá reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Si se decretó el remate de los bienes embargados, se deberá proceder a la venta de los mismos, previó avalúo de los bienes "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez" (Art. 1410) del C. de Comercio.

Se procederá únicamente al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado al que se haga trance y remate de los bienes embargados.

Si se trata de dos corredores estos deberán regirse para el avalúo según lo establecido en la ley federal de la Correduría Pública así como a su reglamento y demás disposiciones del C. de Co. relativas a avalúos y en su caso a lo establecido en el código procesal.

Establece el art. 1411 del C. de Comercio "Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho".

Haciendo la aclaración desde luego que esta sentencia o resolución judicial decretada o emitida por la autoridad judicial" Juez", puede ser absolutoria y, no nada más; condenatoria como lo acabamos de manifestar. Quedando el deudor absuelto de toda deuda u obligación comercial y económica.

CAPITULO 6
LOS INCIDENTES Y EL INCIDENTE
CRIMINAL EN MATERIA MERCANTIL.

6.1 Antecedentes de los Incidentes.

Antes de comenzar este capítulo de los incidentes primeramente vamos a remontarnos hacia su vocablo ú origen latino; y ya posteriormente hacia sus antecedentes históricos; Incidente deriva; "Del latín *incidens, incidentes*, que suspende o interrumpe, de *cedere* caer una cosa dentro de otra. En general, lo causal, imprevisto o fortuito. Acontecimiento o suceso. Cuestión. Altercado".⁵⁴

En sí la palabra incidente es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera, *incide, incidere*, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra esta en el verbo: *cadere* y en la preposición *in*, que significa caer, sobrevenir. Tales son los significados de la palabra que si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: *incidencia* es uno e *incidente* es el otro, *incidencia* significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto e *incidente* suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto.

Por esto el vocablo incidente "*Incidere*" correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra "incido" dio mejor significado a la institución "incidentes", diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era la larga. Ya que existen Incidentes que no forman artículo Previo y Especial Pronunciamento, y no corándose o suspendiéndose el procedimiento vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo "incido" por corresponder mejor a la función jurídica del Incidente, aunque no a su antecedente histórico.

⁵⁴ CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1979 pag. 681.

Los incidentes tienen su fuente de creación en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo, ya que no es posible encontrar esta institución procesal en aquella etapa de derecho en el que la tribu es al mismo tiempo actora pues obra en representación del ofendido y tribunal de justicia, porque sobre sí recae el papel de imponer la pena.

Esta no se hacía efectiva directamente sobre el defensor, sino que se traducía en el acto material del asalto del gen, clan o tribu a la cual pertenecía el ofendido, contra el gen, clan o tribu del infractor. En los países de Europa como:

A) Grecia.

En Grecia la organización de los tribunales y el procedimiento llegaron a un grado de perfección verdaderamente notable. Existían ocho clases de tribunales de diversas esferas de competencia, seguramente entonces, debió existir una especie de incidente en que se promovían cuestiones de esa naturaleza.

B) Roma.

El llamado período extraordinario que se inicia con Diocleciano y termina con la destrucción del imperio, en los primeros períodos el incidente fue casi desconocido debido a que la fórmula que caracterizó el procedimiento dificultaba su entrada, en el período se suprimió la citada fórmula y entonces las partes podían moverse con más libertad dentro del proceso y como consecuencia aumentó en número de incidentes.

Tanto en el procedimiento in iudicio como en el iure existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son. En ellas tenemos, por ejemplo, ciertas franquicias concedidas al demandado para contestar la demanda, en el procedimiento in iure, hacer inmediatamente de oír las

pretensiones de su contraparte y en forma oral, que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite, la que le era concedida previa constitución de fiador.

Esta situación ha movido a varios autores a sostener que estamos en presencia de cierta clase de incidentes, ya que ello significará la interposición de verdaderas excepciones dilatorias con la finalidad de propender a un alargamiento del proceso. Otros tratadistas, como Guillermo Germain, afirman que "la franquicia ya anotada no es otra cosa que un aumento de plazo para contestar la demanda, autorizado expresamente según los casos por la legislación".⁵⁵

De lo anterior, se desprende la figura jurídica del fiador, la cual resulta ser ya desde entonces una muy afortunada solución para proteger los intereses de las partes contendientes en un juicio, para el caso de la suspensión o alargamiento de este, es decir con ella se responde de los probables daños y perjuicios que se le pueda causar a la parte a la que le afecta el retardo doloso del proceso en cita.

En el campo positivo de la legislación romana se encuentran muchas instituciones parecidas a las ya indicadas, que tienen cierta analogía con los incidentes actuales, pero que no coinciden exactamente con ellos porque no reúnen los elementos esenciales que los caracterizan.

En el segundo periodo, cuando la Ley Aebutia autoriza la interposición de nuevas acciones y excepciones como la *exceptio doli*, la labor pretoriana fue evidente en la elaboración del procedimiento (*ius iudicatum*), y la libertad proporcionada a los litigantes, aliada a la fértil imaginación de un pueblo jurista, hace nacer concepciones nuevas, entre las cuales podemos encontrar algo de la institución procesal que nos ocupa, no obstante ello se vuelve a insistir en que en

⁵⁵ GERMAIN, Guillermo. "La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. De los Incidentes." Edil. Valparaiso, Buenos Aires. 1993 pág. 10.

ningún momento satisfacían todas las características que en la actualidad tienen los incidentes, tales como la accesoriadad, su tramitación especial, etc.

C) España.

Dentro de los principales ordenamientos legales que caracterizan la evolución del derecho español encontramos:

El Código de las Siete Partidas de 1265

El Ordenamiento de Alcalá de 1348

El Ordenamiento Real de 1485

Las Ordenanzas de Madrid de 1489

Las Ordenanzas de Madrid de 1502

Las Ordenanzas de Alcalá de 1503

Las Leyes de Toro de 1503

La Nueva Recopilación de 1657

Las Siete Partidas, uno de los principales cuerpos legales españoles, contienen disposiciones que sancionan varias instituciones procesales, las cuales, por su finalidad o por sus elementos esenciales, tienen analogía con los incidentes. Se pueden aun citar otras disposiciones parecidas, como la Ley Novena de la Partida Tercera, Título tercero, que se titula "por cuales defensiones puede el demandado detener el pleito, hasta que sean falladas", y que se refiere a incidentes que puedan promoverse no solamente antes de la contestación de la demanda, sino aun después de ella.

Esto ocurre cuando se tacha un testigo, ya sea por su edad o por otra causa, o cuando se desconoce la autenticidad de un documento. En cualquiera de estos casos estas alegaciones debe fallarlas el juez y no debe seguir adelante el pleito principal mientras no lo haga.

La legislación española posterior, si bien no reconocía expresamente los incidentes, los autorizaba implícitamente al manifestar que era necesario resolver antes de lo principal las cuestiones que se promovieran durante el pleito, permitiendo en general, la sustanciación de cuestiones accesorias y diferentes de la fundamental.

Ninguna ley disponía cómo podían formalizarse y tramitarse las solicitudes de las partes, pero ello se suplía mediante las prácticas establecidas por los tribunales. Para los legisladores fue difícil precisar todos los casos de incidentes que son admisibles en juicio. Fue difícil determinar los casos en que deben impedir el seguimiento de la demanda principal de previo y especial pronunciamiento, por lo que ordenaron en la base quinta que se estableciera por lo menos un principio general que pudiera servir de regla.

Es decir, se determinó crear un solo procedimiento, breve y sencillo, tanto en primera y en segunda instancia para todos los incidentes, artículos y demás cuestiones; la comisión legisladora tropezó con iguales dificultades, pero además, esto es ya más inexplicable el procedimiento a seguir, conforme a la base misma, no es privativo de los incidentes, si no que ha de extenderse a todas las cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por el trámite del juicio ordinario de mayor cuantía.

Por decreto del 26 de septiembre de 1835, se expidió en España el reglamento provisional para la administración de Justicia y en el cual aparecen las primeras disposiciones sobre incidentes, pues en su artículo 48 previene que solo se admitirán aquellos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autoricen y de la forma y modo que las mismas prescriban.

Por otro lado apareció la famosa instrucción del Márquez de Gerona, la que puede considerarse como una ley completa, pues regula toda la materia procesal y en forma particular en su artículo 58 mantuvo disposiciones parecidas a las

referidas con antelación, pero agregando que este debía tramitarse siempre por cuerda separada para evitar que se entorpeciera el curso del Juicio, además de que también debería aplicarse a la substanciación de las competencias.

D) México.

Para el caso que nos ocupa el incidente mercantil, así como su actual reglamentación, encuentra sus bases en los ordenamientos legales que emanan y ríjeron básicamente en el antiguo derecho Español y este fue el fruto del resultado de la adecuación de normas que sobre el particular actualmente rige en nuestro país.

6.2 Concepto de Incidente.

De los conceptos de incidentes que vierten algunos tratadistas mexicanos y extranjeros, muchos de ellos nos dan su punto de vista respecto de esta figura; pues con ello se podrá comprender de una forma más fácil la naturaleza jurídica de la figura en estudio, además de que por voz de la mayoría de ellos uno de los temas más difíciles en el derecho procesal, es encontrar una adecuada definición de incidente, pues aunque existen muchas, todas adolecen de fuertes defectos debido a que no llegan a deslindar con precisión, el incidente de otras actuaciones de carácter judicial, es así que primeramente y desde un punto de vista muy genérico tenemos, que incidente es una: "Disputa, Riña, o Pelea; "Que sobreviene en el curso de un asunto y tiene con éste algún enlace".⁵⁶

Para Joaquín Escriche el incidente es "la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".⁵⁷

⁵⁶ Diccionario Enciclopédico "Océano Uno" Editorial Océano 1995 Barcelona España.

⁵⁷ ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. pág. 309.

El tratadista argentino Hugo Alsina, se refiere al incidente como "todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así, la interposición de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción".⁵⁸

El incidente es un mini juicio. Quien lo promueve debe ser considerado como actor respecto del artículo promovido como tal, es necesario que siga las formas exigidas para una demanda.

El Maestro Marco Antonio Díaz de León define el incidente de la siguiente forma: "Acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia y que se debe resolver para que pueda seguir adelante el proceso. Constituyen obstáculos para el proceso y que, por tanto, pueden impedir su normal desarrollo, consecuentemente al proceso se le desembaraza de los incidentes mediante procedimientos establecidos por los códigos adjetivos y que sirven para resolver estas cuestiones con independencia de lo principal".⁵⁹

Willebaldo Bazarte define al incidente como un evento en el Juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el Juez. "Incidente o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal".⁶⁰

Mucha de la doctrina en materia de incidentes, coincide en señalar en relación a la figura jurídica llamada incidente, los siguientes elementos:

⁵⁸ Cit. pos. PALLARES, Eduardo. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles." 4ª. Ed. México DF. 1994 pág. 389.

⁵⁹ Cit. pos. TELLEZ ULLOA Marco Antonio. "El enjuiciamiento Mercantil Mexicano". (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México DF. 1993 pág. 269.

⁶⁰ BAZARTE CERDAN, Willebaldo. "Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes". 2ª Ed. Editorial Informática Jurídica, Guadalajara Jalisco, México 1999 pág. 14.

La cuestión que se plantea tiene relación con el tema principal del procedimiento, siendo aquella de carácter accesorio por lo que se seguirá a la principal.

La cuestión incidental trae aparejado un procedimiento distinto al principal, por lo que se tramitará por cuerda separada, atento a las reglas especiales expresadas en la ley para cada uno de los incidentes.

"Con fundamento en los criterios doctrinales y significado gramatical, antes expuestos, el incidente es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal. Son elementos del concepto, anteriormente mencionado:

a) Se trata de una cuestión, porque se refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.

b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal."⁶¹

d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Solo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.

⁶¹ Ibidem. pag. 33.

1.- El Incidente Visto Desde el Punto de Vista Procesal.

Ya en su típica significación forense, el incidente es la "cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relaciona, que se ventila y se decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquél; y otras suponiéndolo; caso este en que se denomina de previo y especial procedimiento.

"Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal".⁶²

"El incidente es un pequeño procedimiento dentro de otro procedimiento grande, lo que significa que existe otra contienda en la contienda misma, otro pequeño juicio dentro del proceso principal".⁶³

Otros autores más manifiestan que: "Por tales entendemos todas las cuestiones que pueden surgir en un determinado procedimiento principal relacionadas con el mismo, que pueden en casos especiales, provocar su suspensión y que concluyen con el dictado de una resolución denominada interlocutoria".⁶⁴

"Se entienden por incidentes, las cuestiones que surgen durante el juicio y que tienen relación con la cuestión litigiosa principal o con el procedimiento".⁶⁵

En criterio del eminente procesalista Demetrio Sodi "es la contestación o cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal".⁶⁶

⁶² Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo V. Editorial UNAM México DF. 1984 pag. 263.

⁶³ PALLARES, Eduardo Ob. Cit. pag. 389.

⁶⁴ CASTRILLON Y LUNA, Victor M. Ob. Cit. pag. 162.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo Ob. Cit. pag. 104.

⁶⁶ Cit. pos. SODI, Demetrio. pag. 94.

Los incidentes son todas las cuestiones que pueden surgir con un determinado procedimiento principal relacionadas con el mismo, que pueden en casos especiales, provocar su suspensión y que concluyen con el dictado de una resolución denominada interlocutoria.

Por regla general se considera que la cuestión es incidental en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiere a la validez del procedimiento.

Cipriano Gómez Lara dice: "son eventualidades procesales que comprenden los accidentes de realización incierta o conjetural que puede sufrir el proceso en su desenvolvimiento y desarrollo".⁶⁷

Rafael de Pina establece que es: "Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso".⁶⁸

Una vez mencionados estos conceptos dados por los autores, pasaremos a las características generales de los incidentes;

2. Características de los Incidentes.

Como características genéricas relativas a los incidentes, podríamos señalar las siguientes:

I. Su sustanciación se da en el propio juicio en el que sobreviene sin suspender su trámite.

⁶⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Editorial UNAM, México DF 1974 pág. 221.

⁶⁸ PINA, Rafael de y otro. Ob. Cit. pág. 316.

II. Puede presentarse en forma verbal o escrita.

III. Si ocurre en una audiencia en relación con otros actos en ella realizados, su sustanciación será verbal y su resolución deberá dictarse en ella.

IV. Por regla general se presenta por escrito, anexando las pruebas relativas y en su trámite se da vista a la contraria por tres días, la realización de la audiencia (si de las pruebas ofrecidas y aceptadas se requiere para su desahogo) y la resolución que debe dictarse en un término máximo de ocho días.

3. Tipos de Incidentes.

“O pudiéramos decir una clasificación de los Incidentes. Las diversas clases de incidentes las podemos obtener de las diferentes perspectivas desde las cuales contemplamos a estas cuestiones accesorias a la principal:

1) **Desde el Punto de Vista del Momento Procesal.** Son los incidentes han de fallarse, los incidentes se pueden clasificar como aquellos que se resuelven antes de sentencia frente a los incidentes que se fallan al dictarse la sentencia definitiva. También es una tercera categoría estarían los incidentes que se tramitan y fallan después del fallo definitivos.

2) **Desde el Punto de Vista de los Efectos.** Estos pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no sus penden la tramitación de la cuestión principal.

3) **Desde el Ángulo de su Denominación Particular.** Hay una clase de incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella por lo que pudiera hacerse referencia a incidentes nominados frente a incidentes innominados.

4) Desde el Punto de Vista de su Procedencia. Los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes. Los dos primeros ameritan una tramitación, mientras que el tercero debe ser rechazado.

5) Desde el Punto de Vista de su Objeto. "Los incidentes pueden ser: de incompetencia, de litispendencia, de conexidad, de falta de personalidad, de nulidad de actuaciones, de acumulación, de recusación, de providencia precautoria, de falsedad de documento, de tachas, de inconformidad con lo declarado en confesional, de liquidación de cuentas, de excepción contra sentencia, de depósito, de ampliación o reducción de embargo, de venta y remate de los bienes embargados, de determinación de daños y perjuicios, de remoción de síndico, de oposición a los inventarios y avalúos en las sucesiones, de inconformidad a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, de jurisdicción voluntaria, de venta de bienes de los hijos".⁶⁹

6) Desde el Punto de Vista de la Materia. Los incidentes pueden ser: civiles, penales, administrativos, laborales en materia de amparo, mercantiles, entre otros.

Respecto de la materia mercantil y en cuanto a los incidentes regulados por el Código de Comercio, en el capítulo XXVIII, se hace referencia a los incidentes, de los artículos 1349 al 1358. Pero en cuanto a su substanciación y tramitación.

Art. 1350. Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Art. 1351. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos del código de comercio.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pág. 135.

Los incidentes en cuanto a la forma pueden dividirse en dos clases: Ordinarios, que son los que han de substanciar con arreglo al título que examinemos; y Especiales, que han de guardar las formas prescritas por la ley en cada caso particular.

No es posible, aunque sea aproximadamente, determinar todos y cada uno de los incidentes de tramitación ordinaria que se pueden presentar en un juicio mercantil. Algunos incidentes de tramitación ordinaria son: Los que se refieren a la denegación de una prueba o al término de prueba, la nulidad de actuaciones o de notificaciones, la exclusión, ampliación o disminución de los bienes embargados, etc.

A) Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento.

Los incidentes mercantiles, por la forma de substanciar pueden ser: de previo y especial pronunciamiento, porque alteren o impidan con la cuestión debatida el curso de la demanda, suspenden el curso del juicio mientras no se hayan resuelto, así, podemos señalar la incompetencia por materia, cuantía o grado (la territorial que se opone como excepción), competencia, nulidad de actuaciones o notificaciones defectuosamente realizadas, porque estas últimas repercuten en el negocio principal, toda vez que si fueren resueltas favorablemente, las actuaciones producidas con posterioridad serían nulas.

“Sin embargo, es necesario advertir, que en algunos casos el efecto suspensivo del incidente, puede limitarse a una parte del procedimiento y a determinado acto procesal, como ejemplo la oposición a una medida de prueba, no impide el diligenciamiento de las otras”.⁷⁰

⁷⁰ TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Ob. Cit. pág. 352.

B) Incidente de Nulidad de Actuaciones.

Por regla general el incidente de nulidad de una actuación o notificación en un juicio mercantil suspende el curso de los autos, cuando las actuaciones posteriores descansen en las anteriores, de la cual se solicita su nulidad. En esa virtud, y tocante al problema de la nulidad de actuaciones y notificaciones que no tengan un trámite especial se substanciarán conforme la regla general, en este caso la ordinaria.

Invariablemente los incidentes que suspenden el curso de los autos, se substancian en la misma pieza de autos. Los incidentes que no suspenden el curso de los autos, son todos aquellos que no operan o impiden el curso de la demanda principal. Entre estos podemos enumerar: la ampliación o disminución de los bienes embargados, respecto al orden en que debió seguirse al trabarse el embargo.

C) Otros Tipos de Incidentes.

Dedica el Código todo un capítulo, a reglamentar el trámite de los incidentes. A demás a todo lo largo del Código se mencionan materias sometidas a un trámite incidental específico, tales como las costas (Artículos 1086 a 1089) , las cuestiones de competencia por inhibitoria (Artículos 1114 a 1131), la tacha de testigos, la liquidación de sentencia, la acumulación de autos y la prórroga de término de prueba (Art. 1358).

Las cuestiones a las que el código reserva un trámite incidental específico, deberán tramitarse conforme al mismo; y sólo las materias no mencionadas se substanciarán de acuerdo con las disposiciones de capítulo dedicado a los incidentes en general.

1) Las Costas.

Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada para que exprese su conformidad o inconformidad. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas.

En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme a lo mencionado anteriormente, el juez o tribunal fallará lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que encontrare el juicio y según la cantidad que importase la total regulación.

2) Las Cuestiones de Competencia.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento. Tratándose de competencias que se susciten entre los Tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

1) La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo. Para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia.

2) La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que este decida la cuestión de competencia.

3) Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal.

4) En el caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla.

5) Tampoco se promoverán de oficio pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio.

3) La Liquidación de Sentencia.

Si la sentencia, no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda.

4) La Acumulación de Autos.

La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme a la ley, deba hacerse de oficio. La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia salvo que se trate de excepciones procesales que deban hacerse valer a contestar la demanda, o que tratándose del actor bajo protesta de decir verdad manifieste no conocer, al solicitar la acumulación, no haber conocido antes de la presentación su demanda, de la causa de la acumulación, la acumulación deberá tramitarse en forma de incidente.

6.3 La Regulación de los Incidentes en el Código de Comercio.

Respecto de este punto, y en lo referente a los incidentes estos se podrán promover en cualquier tiempo ya que el Código de Comercio en lo que respecta al capítulo de los incidentes no tiene un término específico para interponerlos, también se menciona que estos incidentes nunca suspenderán el juicio, y la sentencia que de ellos se dicte será interlocutoria. Es así que el artículo 1349 del Código de Comercio; nos dice de qué manera ha de llevarse y tramitarse esta figura:

Art. 1.349. "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano".

Art. 1.350. "Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal".

Art. 1.351. "Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos".

Art. 1.352. "Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional".

"Art. 1.353. Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia in diferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten".

"Art. 1.354. En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes".

"Art. 1.355. Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes".

"Art. 1.356. Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo".

"Art. 1.357. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase".

"Art. 1.358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo".

Como podemos darnos cuenta este capítulo nos hace referencia sobre los incidentes, y su tramitación en general pero en ningún momento se hace referencia de los incidentes criminales excepto en el último artículo de este capítulo, y nada más nos menciona que: ***“En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.”***. Aquí cabe la pregunta ¿Cuál es el Código de Procedimientos Penales respectivo?, si nuestra materia es de carácter federal

Para adelantar un poco este tema, que analizaremos en puntos más adelante el legislador no especifica, a que se refiere con lo de criminal además de que nuestra materia es de carácter mercantil, ese sería otro error pero de esto interpretaremos; y diremos en el caso el que se aplica o se debe aplicar es el código local, y esto lo decidimos del hecho de que en materia de procedimiento mercantil es aplicable el Código de Procedimientos Civiles local, y federal según lo dispone, los artículos 1054, 1063 y 1414 del Código de Comercio, además del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Recordemos que a propósito de la jurisdicción concurrente (aptitud que tiene el actor de acudir a un juzgado local o federal; haciendo la aclaración que nuestra materia es de carácter federal), el artículo 104 Constitucional habla de que la hay cuando se afecten sólo intereses de particulares, y casi todos los juicios mercantiles se ventilan ante jueces del orden común, lo que quiere decir que sólo afectan intereses particulares.

Aquí haremos nuevamente la aclaración de que nuestra materia es de carácter federal y forzosamente habrá que aplicar el Código Federal de Procedimientos Penales, pero de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política en el artículo 104 existe la jurisdicción concurrente; aquí queda abierta la opción de que el juicio se ventile en un juzgado local, o un juzgado federal.

Concluimos que del estudio hecho, a los incidentes estos pudieran quedar resumidos de la siguiente manera:

A. Deben tener relación inmediata con el negocio principal. Sino serán desechados de plano.

B. Se promueven en un juicio y se substancian en la misma pieza de autos.

C. Nunca suspenden el procedimiento.

D. Pueden ser verbales, en las audiencias, o escritos.

E. En un incidente verbal solo se admitirán como prueba la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional

F. Cual quiera otro escrito se hará valer por escrito, en el que se ofrecerán pruebas.

G. En la audiencia incidental se desahogaran las pruebas en su caso se y se producirán alegatos, que pueden ser verbales.

H. Contra interlocutoria que se dicte en un incidente, procede la apelación en efecto devolutivo, solo que paralice o ponga término al juicio, en cuyo caso se admitirá la apelación en efecto suspensivo.

I. Los incidentes pueden proponerse en todos los juicios mercantiles

J. En los incidentes criminales que surgen en los juicios mercantiles, se observara lo dispuesto en le código de procedimientos penales respectivo.

Pasando a otro punto en el capítulo del Juicio Ejecutivo Mercantil, que contempla el Código de Comercio, existen otros artículos que se refieren a la tramitación de este Juicio Ejecutivo y en ellos se menciona nuevamente que la tramitación de algún incidente nunca suspenderán el procedimiento y para sustentar esto diremos que en el;

C.C. LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.
TÍTULO III. De los juicios ejecutivos, se dice:

Artículo 1404. *En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento* y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia in diferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente.

Artículo 1414. *Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.*

Estando a lo que ordenan los artículos que se comentan, el Código de Procedimientos Civiles Federal nos dice como se regulan los incidentes aplicando desde luego supletoriamente este ordenamiento, y sus demás disposiciones para regular a esta figura; así tenemos que:

LIBRO SEGUNDO. Contención.
TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO ÚNICO. Incidentes.

"Artículo 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título".

"Artículo 359. *Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél;* los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado".

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

"Artículo 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días".

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

"Artículo 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este

Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio”.

“Artículo 362. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas”.

“Artículo 363. Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno”.

“Artículo 364. Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos”.

Unas vez que plasmamos este capítulo único que regula a los incidentes, podemos observar que nada más nos hacen la mención de cómo se pueden tramitar también de manera general, y que tampoco nos menciona que incidentes suspenden el procedimiento y cuales no, esto lo sustentamos con el artículo que ya transcribimos: Artículo 359.

En el artículo 359 de este C.P.C. Federal, se comenta que “Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título”.

*Este Código de Procedimientos Civiles Federal, tampoco hace algún señalamiento o disposición, de que los incidentes que se tramiten suspenderán el procedimiento; y tomando como base jurídica el artículo 359 de CPCF nos tomamos la libertad de transcribir nuevamente este artículo **“Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.***

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley”.

Así que solo los que señale la ley, respectiva suspenderán el procedimiento, y mientras no se contemple esta disposición en ningún momento suspenderán el procedimiento. Situación que deja mucho que decir ya que tampoco nos hace algún señalamiento sobre la figura de los incidentes criminales y su tramitación.

Ahora bien, pasando a la tramitación o Procedimiento del Juicio Ordinario Mercantil, tenemos que de igual manera ninguno de sus artículos, menciona algún tipo de incidentes, excepto en el artículo 1378, y este a su vez nos remite al artículo 1061, y para el punto que comentamos transcribimos los siguientes artículos:

C.C. LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TÍTULO II. De los Juicios Ordinarios.

“Artículo 1378. ***En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061.*** De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días”.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para

que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

El artículo 1061 del Código de Comercio dice que "Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al

responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también cuando... se promueva algún incidente”.

Como podemos observar en ninguno de los dos juicios: como en el Ejecutivo mercantil y Ordinario Mercantil, se hace mención de suspender el procedimiento cuando surja un incidente, solamente nos dice que se estará a lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles Federal. Art. 1414 de Código de Comercio.

La Supletoriedad en Materia Mercantil.

Primeramente debemos dejar claro que por lo regular ningún autor que hable en materia mercantil, o procesal mercantil nos da una definición de lo que pudiéramos entender por supletoriedad, nada más nos mencionan sobre las fuentes supletorias, la supletoriedad del derecho común, supletoriedad del derecho común en materia mercantil, aplicación supletoria del derecho común sustantivo y adjetivo, la supletoriedad en materia de procedimientos mercantiles, entre otras. Entonces si no dan su definición de supletoriedad mucho menos nos habla de sus requisitos, para que pueda aplicarse.

Es así que como supletoriedad no encontramos alguna definición pero si de supletorias "Las leyes interpretativas que a la que norma el caso por su jurisdicción, en cuanto ésta nada dice al respecto".⁷¹

Desde mi punto de vista supletoriedad es "la figura que ayuda a suplir una ley, por otra, cuando en la ley que se maneja no se encuentra una debida regulación de la institución o figura, que se trate".

Supletoria se refiere a leyes que operan en lugar de la ley que corresponde a una determinada materia, cuando ésta regula una serie de instituciones, pero que no están reglamentadas en forma eficiente, razón por la cual se aplica la ley que si contiene una reglamentación adecuada; sin embargo las figuras contempladas en la ley supletoria no deben pugnar con la ley aplicable a la materia de que se trate por ejemplo la ley de Amparo su ley supletoria es el Código de Procedimientos Civiles Federal. "En general, el derecho común sólo debe aplicarse a falta de disposición expresa de la legislación mercantil...".⁷²

⁷¹ ATWOOD. Roberto. "Diccionario Jurídico de Nueva Edición", Editorial librería del abogado México DF. 1997 pág. 231.

⁷² DEPINA VARA. Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed 28ª Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002 pág. 20.

Una vez que tenemos claro que es la supletoriedad vamos a analizar si se puede aplicar o no. En el Código de Comercio se establece el uso y la aplicación de la supletoriedad, es decir se encuentra autorizada por el mismo ordenamiento Artículo 2º "A falta de disposición en este ordenamiento y demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal"

Ahora como podemos utilizar esta figura de la supletoriedad, respecto de los incidentes criminales que surgen de los actos de comercio. Tampoco nos dicen cómo deben substanciarse; tan es así que el mismo Código de Comercio nos remite, al Código; pero de Procedimientos Penales respectivo, ya ni siquiera al Código de Procedimientos Penales Federal; que así debiera ser, pero esta ley federal tampoco contempla los incidentes que surjan en materia civil y mercantil, lo hace también pero de una manera general, y haciendo una observación; diremos que la materia que nos ocupa es de carácter federal. ¿Entonces podemos aplicar la figura de la supletoriedad? ¿Existe esta figura para poder substanciar al incidente criminal?.

En el CAPÍTULO XIV. Referente a los Instrumentos y Documentos, el Código de Comercio en el artículo 1251 dispone:

"En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el, pleito se observaran las prescripciones relativas del código de Procedimientos Penales respectivo."

En lo referente a esta figura de la supletoriedad en ningún artículo que se comenta se habla de ella, inclusive de aplicar supletoriamente estas leyes de carácter procesal penal; nada más nos remite directamente al Código de "...Procedimientos penales respectivo" lo que podemos advertir que la supletoriedad no se da al menos, o no, opera en materia mercantil, viéndolo desde este punto de vista; por que si nos remitimos a lo que significa supletoriedad, y

cuales son sus requisitos para que se pueda aplicar esta figura, primeramente nos preguntáramos que es la supletoriedad, cuales son sus requisitos y como opera, para la materia que nos ocupa, y ver la posibilidad de que sí pudiera operar o no, primeramente, en lo que se refiere a sus requisitos tenemos que:

Sus requisitos son:

1.- Que se encuentre autorizada.

2.- Que la institución se encuentre en la legislación Mercantil.

3.- Que haya falta de regulación y;

4.- Que no contravenga las disposiciones del Derecho.

Desglosando cada uno de estos puntos tenemos que:

1.- Debe estar autorizada. Consideramos que sí esta autorizada en el artículo 1358 del código de comercio al determinar que "...se observara lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo".

2.- Que la institución se encuentre en la legislación mercantil. Si se encuentra "los Incidentes Criminales". Artículo 1358. C.Co.

3.- Que exista falta de reglamentación. En efecto existe falta de reglamentación de los "Incidentes criminales".

4.- Que no contravenga las disposiciones a suplir. En este caso, si contraviene las disposiciones a suplir debido a que el código de comercio establece en su artículo 1404, que ningún incidente suspenderá el procedimiento

En conclusión la supletoriedad en materia de incidentes no se aplica por lo antes expuesto.

6.4 Los Incidentes criminales en Materia Mercantil.

Con el propósito de determinar la acción criminal comenzaremos estableciendo la forma de promoverlo y analizar el concepto de criminal. Así tenemos que cuando se rearguya de falso o alterado un título de crédito hay que realizar la objeción, o impugnación, según sea el caso, y ofrecer las pruebas correspondientes, y una vez que se reúnan si se llega a dar la posible comisión de un delito; habrá que darle vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito.

Así las cosas, y en un primer término primeramente debemos establecer que se entiende por criminal.

Comenzaremos diciendo que a través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (**crimina**), y los delitos privados (**delicta**). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijo la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura

"sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

En el Derecho Romano las palabras crimen y delito, en el lenguaje común, eran usadas para determinar las infracciones penales, existiendo una menos frecuente, pero que también se utilizaba como sinónimo, de nominada Maleficium. En más estricto sentido la palabra crimen significaba injusticia o situación que le era presentada al juzgador, mientras que delito se aplicaba más a la nomenclatura y clasificación de malas conductas sancionadas. La palabra crimen en el tiempo se fue empleando para citar la infracción que las leyes castigaban con una pena inflictiva o infamante.

En el Derecho Romano las infracciones u omisiones delictuosas se distinguen en delitos públicos y privados, en los primeros encontramos a los que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado, y en los segundos a los que causan daño a las personas o propiedad de los particulares.

"Los delitos públicos daban lugar a un proceso criminal (Juicio Publicum) ante el que todo ciudadano tenía el derecho y el deber de erigirse en acusador, mientras que los delitos privados daban lugar a un procedimiento civil (Juicio Privatum), y era la víctima quien tenía que ejercitar las acciones correspondientes."⁷³

La acción criminal se ha definido como: "... aquella que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública."⁷⁴

⁷³ Cfr. D'ORS. Álvaro. "El Digesto Justiniano" T III, Editorial Aranzodi, Pamplona 1975 págs. 710-715.

⁷⁴ ESCRICHE, Joaquín. Ob. Cit. pág. 8.

Una vez dados los antecedentes del termino "criminal", pasaremos ahora a determinar, que nos dice el Código de Comercio sobre la acción criminal que pudiera darse al momento de la objeción o impugnación de un título de crédito así encontramos que en el capítulo XIV que se denomina "De los Instrumentos y Documentos", tenemos que existen dos supuestos; primeramente en el artículo 1247 que determina "...la objeción de documentos debe llevarse acabo en forma incidental..."⁷⁵ y el artículo 1250 que establece la impugnación de falsedad de un documento. A tal circunstancia transcribiremos dichos artículos para su análisis.

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO XIV. De los instrumentos y documentos.

"Artículo 1247. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción. En ambos casos se hará en forma incidental.

Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

⁷⁵ CASTILLO LARA, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford S.A., México DF. pág. 244.

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos."

"Artículo 1250. En caso de impugnación de falsedad de un documento, se observará lo dispuesto por las siguientes reglas:

I. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de que haya terminado el periodo de ofrecimiento de pruebas;

II. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas;

III. Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente;

IV. Sin los requisitos anteriores se tiene por no redargüido o impugnado el instrumento;

V. De la impugnación se correrá traslado al coligante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la impugnación;

VI. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VII. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución."

De lo anterior, es menester determinar que entendemos por objetar y por impugnar.

La enciclopedia Encarta nos dice que se entiende por objetar e impugnar:

objetar. (Del lat. *objectāre*). tr. Oponer reparo a una opinión o designio. || **2.** Oponer una razón a lo que se ha dicho o intentado. || **3.** intr. Acogerse a la objeción de conciencia.

impugnar. (Del lat. *impugnāre*). tr. Combatir, contradecir, refutar. || **2.** *Der.* Interponer un recurso contra una resolución judicial.

En relación a lo anterior, podemos establecer que los artículos que se analizan pudieran ser confusos en cuanto a la finalidad de objetar o impugnar un documento. Ya que al respecto el artículo 1247 determina que las partes podrán objetar los documentos, sin embargo establece: “**Podrá** pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se pongan en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.” El efecto de **podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue su autenticidad**, no necesariamente implica solicitarlo. A tal circunstancia podemos establecer que un documento se puede objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio, situación que en relación al artículo 1247, debe ser de forma incidental.

En relación a la impugnación de falsedad de un documento, el artículo 1250 no contempla la posibilidad de **podrá**, sino por el contrario “**deberá**” indicar específicamente los motivos y las pruebas. Situación que nos lleva a concluir; que al objetar un documento puede ser en cuanto a su alcance y valor probatorio; o en cuanto a la autenticidad de firmas o letras que pudieron ser alterados. Y la impugnación de falsedad de un documento debe ser en su totalidad y no en cuanto a alguna de sus partes.

Asimismo podemos observar de los citados artículos, que para el caso de que en la objeción de documentos se solicite el cotejo de firmas o letras se deben de señalar las pruebas respectivas en cuanto a los documentos dubitables o indubitables. En lo que respecta a la impugnación de falso se requiere del mismo requisito de exhibir los documentos indubitables y la pericial respectiva. **A tal**

hecho podemos ver que el impugnar u objetar nos lleva al mismo fin y bajo las mismas circunstancias. Pero sin duda alguna podemos afirmar, desde nuestro particular punto de vista; que el objetar debe de emplearse en cuanto el documento sufra alguna alteración y la impugnación de falso debe ser en cuanto a la totalidad del documento. Mas sin embargo podemos ver que al ser tramitados en forma incidental, la sentencia interlocutoria que se pronuncie al respecto sólo declara la procedencia de la objeción o de la impugnación la cual será valorada con los medios de prueba que se exhibieron en el incidente y en el principal en el momento de dictar sentencia definitiva.

Para afirmar esta situación y en lo que respecta a la objeción de los documentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona algunos criterios:

No. Registro: 181.322

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.314 C

Página: 1448

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. TANTO LAS CUESTIONES PROCESALES HABIDAS EN AQUÉL COMO SU RESULTADO, INFLUIRÁN CONJUNTAMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES EN EL NEGOCIO DE FONDO AL DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si en el juicio ordinario mercantil la demandada promueve el incidente de objeción de documentos y la sentencia interlocutoria que lo resuelve lo declara fundado, dicha determinación sólo producirá el efecto de tener por objetados en tiempo y forma los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional se reserve la valoración, tanto de los documentos objetados, base de la acción, como de las manifestaciones de la actora en el desahogo de la vista incidental, para el momento de dictar sentencia definitiva, conjuntamente con el diverso material probatorio aportado por las partes en el juicio ordinario, de lo que se advierte que tanto las

cuestiones procesales que surjan del incidente como su resultado, influirán en la sentencia definitiva emitida en el negocio principal, de tal suerte que si el juzgador hace efectivo el apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en el negocio principal, de que obran en poder de la demandada determinadas facturas: originales, de servicios prestados por la primera en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, es un auto firme si no se impugna por la reo y actora en el incidente de objeción, a través del recurso de apelación que establece el artículo 1356 del Código de Comercio. No obsta a lo anterior que sean válidos los argumentos de que el incidente se tramita por cuerda separada del principal y que, por tanto, no deberá influir en el fondo del negocio, lo cual es erróneo, toda vez que el fallo definitivo se emitirá con base en las pruebas aportadas por ambas partes, tanto en el incidente como en el contradictorio principal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6836/2003. International Van, S.A. de C.V. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

No. Registro: 181,257

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX. Junio de 2004

Tesis: I.6o.C.312 C

Página: 1482

TÍTULOS DE CRÉDITO OFRECIDOS COMO PRUEBA DE LA RELACIÓN CARTULAR. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA QUE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA DEMANDADA SE REFIEREN A OTRAS OPERACIONES, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.

De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar pero, excepcionalmente, debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar las operaciones a que se refieren las pruebas aportadas por la demandada, quien las ofreció para demostrar cierta relación cartular que asegura dio origen a los títulos de crédito, cuando el propio enjuiciante sostiene que aquéllas no se refieren a esa relación causal, sino a otras operaciones, pues al mismo tiempo que niega que dichos medios de convicción se refieren a la relación causal que opone la demandada, afirma de manera expresa que aquéllas derivan de otras diversas. Lo anterior implica que si la actora no satisface la carga de la prueba demostrando la afirmación que contiene su negación, tácitamente admite que la operación comercial a que se refieren las pruebas presentadas por la demandada, se dirigen a los títulos base de la acción al no demostrar su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7136/2003. Representaciones Regina, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

No. Registro: 198,838

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: II.Io.C.T.132 C

Página: 645

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. ES OPORTUNA CUANDO SE HACE AL CONTESTAR LA DEMANDA. MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.Io.C.T.59 C, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO IV-SEPTIEMBRE, PÁGINA 681 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Del artículo 581 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, puede sustraerse como hipótesis principal el hecho de que, presentado un documento con la demanda, está implícita la voluntad del actor acerca de otorgarle la calidad de prueba, de donde no resulta indispensable su ofrecimiento en el periodo correspondiente al exigir la ley presentar con la demanda el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Dicha hipótesis permite postular que debe tenerse como prueba el documento de esa clase, desde su presentación con la demanda, y si conforme a los artículos 599 y 600 en cita, la contestación a la demanda ha de comprender el confesar o negar los hechos y en ella se harán valer las excepciones y defensas del demandado, resulta no sólo oportuno y lógico, sino exigible, en la refutación a la demanda, aludir tanto a los hechos como a los documentos fundatorios, especialmente a éstos, objetándolos, dado el obvio vínculo existente entre los hechos y documentos. Se colige de esta manera, al amparo del principio de que donde existe la misma razón, ha de regir igual disposición, que objetado un documento al contestar la demanda, desde ahí va imbibida la voluntad del demandado, de que se tenga por hecha, sin ser necesaria su reiteración en el periodo probatorio. Con base en el anterior criterio, sí debe tenerse por hecha la objeción de documentos fundatorios de la demanda, cuando se hace al contestarla; ello, en modo alguno trastoca el método y orden del procedimiento, por más que el artículo 329 de la legislación invocada limita la objeción de documentos en general a los tres primeros días del término de prueba, pues, se insiste, tratándose de los fundatorios de la demanda, tal objeción debe tenerse por hecha desde que se contesta la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 960/96. Gas de Texcoco, S.A. de C.V. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Octubre, tesis XI.2o.19 C, página 536, de rubro: "DOCUMENTOS. OPORTUNIDAD PARA OBJETARLOS."

Nota: Esta tesis modifica el criterio contenido en la tesis II.1o.C.T.59 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Septiembre, página 681, de rubro: "OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS, HECHA CON ANTERIORIDAD A LA APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBAS, EXTEMPORANEIDAD DE LA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)."

No. Registro: 816.888

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1938

Tesis:

Página: 49

OBJECCION DE DOCUMENTOS. SUS EFECTOS.

Reconocida la firma de un documento privado presentado por el actor como base de su acción, y objetado sólo su contenido, corresponde al demandado probar la misma objeción por entrañar la falsedad civil una excepción, y si no lo hace, el propio documento constituye prueba plena, presumiéndose que el reo debe haberse obligado en los términos de dicho contrato y no en otros distintos, porque se supone que toda persona conoce lo que firma, salvo prueba en contrario.

Amparo directo 1119/36. Arias Nabor. 4 de marzo de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 358.928

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Tesis:

Página: 2679

DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES, VALOR PROBATORIO DE LOS.

Los documentos privados presentados en juicio, por vía de prueba, y no objetados, prueban plenamente, aun cuando no hayan sido reconocidos, y esto, tanto en materia civil como en mercantil.

Recurso de súplica 37/32. Banco de Londres y México, S. A. 18 de febrero de 1936. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Bazdresch. El Ministro Abenamar Eboli Paniagua no intervino en la discusión y votación del negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 211.394

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV. Julio de 1994

Tesis:

Página: 560

DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE HAGAN PRUEBA PLENA.

Para que un documento privado proveniente de una de las partes en el juicio mercantil haga prueba plena, no basta su falta de objeción por la parte contraria del oferente, sino que es necesario que sea expresamente reconocido. En efecto, el artículo 1241 del Código de Comercio dispone que los documentos privados procedentes de uno de los interesados que se presentan por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe; asimismo, el artículo 1296 de la citada ley previene que los documentos privados sólo harán prueba plena en contra de su autor, cuando fueren reconocidos legalmente conforme a los artículos 1241 y 1245.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 195/92. Rosa María Munguía Montiel. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 171/89. Carlos Lavallo Rangel. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

De lo anterior, podemos observar que al "objetar" o "impugnar"; un título de crédito este debe ser de forma incidental y proponer también de forma incidental un "incidente criminal", para lo cual estaremos a lo que dispone el artículo 1358 del Código de Comercio que establece: "En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo."

“Complementariamente diéremos que sólo cuando deban conocer los Tribunales federales, en los incidentes criminales que surjan en los juicios mercantiles, tendrá, aplicación el Código Federal de Procedimientos Penales”⁷⁶

Habría que hacer la observación porque aquí el legislador no explica cuando se da o se convierte, este incidente en criminal pero sobre todo como se tramita cual es su procedimiento, y que entendemos por el Código de Procedimientos Penales respectivo. Deducimos que el incidente criminal surge de cualquiera de estas dos figuras, cuando se hace la objeción o impugnación de un documento “Titulo de crédito”, surgiendo así uno o varios delitos, y dando nacimiento al incidente criminal.

Tomando en consideración lo ya establecido en puntos anteriores, diré que existen pocos autores que opinan sobre esta figura de los incidentes criminales, por mencionar algunos el Autor Obregón Heredia, Jorge que transcribe la siguiente tesis: Incidentes penales. “Los tramites del juicio civil deben seguir su curso, entre tanto no exista procedimiento del Ministerio Publico para que se suspenda por motivo de un incidente penal, amenos que el juez estime necesaria dicha suspensión, la que solo puede decretarse a petición de parte”.⁷⁷

Zamora Pierce, Jesús. “Dedica el código todo un capitulo, formado por diez articulos del 1349 al 1358, a reglamentar el tramite de los incidentes...”

“los incidentes criminales se tramitaran conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales respectivo art. 1358.

⁷⁶ SANVICENTE HERNÁNDEZ, Javier. *“Derecho Procesal Mercantil”*, Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de B. C.S. México 1999 pág. 155.

⁷⁷ OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *“Enjuiciamiento Mercantil”*, 4ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1990 pág. 232.

Desde luego, las cuestiones a las que el código reserva un trámite incidental específico, deberán tramitarse conforme al mismo;...".⁷⁸

Gracia Rodríguez salvador. "En cuanto a los incidentes criminales que puedan surgir en el juicio mercantil, el artículo 1358 del código de comercio, los remite a la legislación procesal penal correspondiente.

La regulación de los incidentes criminales no está contenida en el código de comercio y se estima un desacierto del legislador mercantil que en el precepto legal invocado haya mencionado los negocios "civiles" cuando debió haberse referido a negocios mercantiles.

Para determinar si en los incidentes criminales surgidos en un juicio, como el de falsedad de un documento debe aplicarse la legislación penal federal o la local, deberá remitirse a analizar si el delito imputado es de orden común o federal, calificación que le corresponde al titular de la acción penal que lo es el C. Agente del Ministerio Público.⁷⁹

Por último el autor Padres Estrada, Rafael "por la forma de substanciarse los incidentes pueden ser de previo y especial pronunciamiento, porque alteren o impidan con la cuestión debatida el curso de la demanda y suspenden el curso de juicio".⁸⁰

Concluyendo este punto, y estando a lo dispuesto por el Código de Comercio, tendremos que aplicar las disposiciones del artículo 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, que para tales efectos que se plantearon tomaremos en cuenta el del Distrito Federal que dice:

⁷⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", 3ª Ed. Editorial Cárdenas S.A., México DF. 1983 pág. 137.

⁷⁹ GRACIA RODRÍGUEZ, Salvador. "Derecho Mercantil Los Títulos de Crédito v el Procedimiento Mercantil". 3ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1998. pág. 237.

⁸⁰ Cit Por PAREDES ESTRADA, Rafael. "Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil", 6ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 2004 pág. 173.

"CAPITULO III

Incidentes Criminales en Juicio Civil

"Artículo 482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente".

"Artículo 483. El Ministerio Público, dentro del término de diez días practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, *el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.*"

6.5 El Ministerio Público y su Función en los Incidentes criminales.

Roma.

En este punto iniciaremos con las bases del Derecho Romano, en cuanto a la institución del **Ministerio Público** y después analizaremos la intervención que tiene este representante de la sociedad, en los incidentes criminales, ya que primeramente surgieron diversas figuras que pueden considerarse como antecesoras del Ministerio Público, al respecto se ha establecido que la persecución de los crímenes en roma le competían o, correspondía en algunos casos. Casi, en todos los casos intervenían a parte del ofendido, todos los ciudadanos, y los magistrados. Se juzgaba con ciertos principios que heredaron de

la legislación griega, que precedió a las reglamentaciones de Rómulo y Numa y a las leyes de las Doce Tablas.

En el Imperio de *Tulis Hostilus*, aparecieron los magistrados que eran denominados *QUAESTORI*, encargados de perseguir no los delitos contra el estado, cuyo derecho pertenecía al Monarca, sino fallas que sin atacar la constitución del gobierno, turbaba el orden público, herían las costumbres u ofendían a los particulares. En los casos de persecución de los dolos y fraudes de las convenciones que se conocían con el nombre de *ESTALIONATO*, la facultad correspondía exclusivamente a los magistrados; pero en las violencias contra los particulares, consideradas como simples ofensas privadas, a ellos incumbía promover la acción para que, a través de los órganos jurisdiccionales, se castigara a los culpables.

Así es, que en esta etapa y en virtud de la *accusatio*, al particular ofendido le correspondía las atribuciones que hoy pudiera tener el Ministerio Público, no solo en el ejercicio de la acción penal, sino también en el aspecto investigatorio, pues el pretor lo investía de la facultad de indagar sobre el hecho para lo cual se le otorgaba un término de treinta días.

Los ciudadanos que no habían perdido el derecho de acusar estaban autorizados para pedir el castigo de los autores de los crímenes públicos y, aún se consideraban recompensas a los acusadores que procuraban imponer sanciones por los agravios e injurias contra las costumbres públicas.

“Los acusadores que afrontaban la animosidad de los perseguidos, estaban rodeados de la estima pública, y los más ilustres romanos se jactaban de perseguir a los grandes culpables, cuando amparados por su riqueza y reputación desconocían las leyes”.⁸¹

⁸¹ Cfr. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Teoría de la Acción Penal”, Textos Universitarios México 1974 págs. 259-264.

Continuando con los antecedentes Colín Sánchez establece que "los funcionarios llamados *JUDICES QUESTIIONES* de las Doce Tablas, existió una figura semejante a la del Ministerio Público, estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta, en virtud de que sus atribuciones y características eran netamente jurisdiccionales".⁸²

De ninguna manera se podría afirmar que en la antigua Roma, se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual; es de aceptarse, sin embargo, que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la república, ni tampoco bajo el Imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a los magistrados, estableciéndose los gestores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultáneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían las facultades de buscar a los culpables e informar ante los magistrados pero no juzgar.

Francia.

Hay quienes consideran que el Ministerio Público como una institución de origen francés, fundamentan su afirmación en las Ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en las se instituyeron las atribuciones del antiguos procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaban en forma particular en lo concerniente a los negocios del Monarca. Se dice que en esta época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares recayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo principal, perseguir delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena

⁸² Cfr. COLIN SÁNCHEZ Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 10ª Ed. Editorial Porrúa S. A., México DF. 1968 pág. 87.

Llegada la revolución francesa el procedimiento penal se vio influenciado por el sistema acusatorio inglés y operaba el jurado de acusación que era elegido por elección y representaba a la sociedad y no al Estado, se encargaba de presentar la acusación de oficio o a virtud de una denuncia.

En esta etapa se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a los funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficial de gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercía la acción penal.

En la época napoleónica se crea y se aprueba el Código de Napoleón de instrucción criminal de fecha 20 de abril de 1810, el cual perfeccionaba un poco la figura del Ministerio Público, y ese mismo año al dictarse de la ley de organización de los tribunales, que vino a complementar el código de instrucción criminal, se suprimió el jurado de acusación, instituyéndose en su lugar, una cámara de consejo que resulto inoperante, a través de todo esto se creó y quedo reconocida la figura del Ministerio Público que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal que dependía del poder ejecutivo.

España.

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés, fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era un mandatario particular del rey, en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Público Fiscal. En las Ordenanzas de Medina, 1489, se

menciona los fiscales, posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultadas para defender la jurisdicción y patrimonio de la hacienda real.

"Posteriormente el Procurador fiscal formo parte de la Real Audiencia interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas Públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendían la jurisdicción y el patrimonio de la hacienda real y también era parte integrante del tribunal de la inquisición. En este tribunal figuro con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban".⁸³

De lo anterior se puede establecer, que si bien es cierto no existen criterios uniformes en la doctrina respecto de los orígenes del Ministerio Público, si se puede concluir que dicha institución tiene bases sólidas en el Derecho Francés. Ahora bien pasaremos a indicar algunos antecedentes en el territorio mexicano.

En la doctrina del derecho mexicano, algunos tratadista han investigado si dentro de éste, hay algún antecedente que pudiera servir como sustento de lo que hoy es el Ministerio Público. Así tenemos lo siguiente:

⁸³ COLIN SANCHEZ. Guillermo. Ob. Cit págs. 89-90.

México.

Periodo Prehispánico.

Se hace referencia, en primer término al pueblo mexicana, ya que se encontraba muy adelantado para su tiempo en organización jurídica, ya que contaba con una existencia de un sistema de normas que regulaban el orden público, y sancionaban las conductas que fueren en contra de las costumbres y usos establecidos.

Así tenemos que el poder del Monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, en materia de justicia fue el **CIHUACOATL**, que auxiliaba al **HUEY TLATOANI**, QUE VIGILABA LA RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS; por otra parte presidía el tribunal de apelación; además era una especie del consejero del Monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia era el **TLATOANI**, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del **TLATOANI**, de tal manera que las funciones de éste y las del **CIHUACOATL**, eran jurisdiccionales por lo cual no es posible identificarlos con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, este se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Periodo Colonial.

En esta época, la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho. A través de las leyes indias y otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, su gobierno, su policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho hispano.

En este periodo se destaca dentro de las funciones de justicia fue el fiscal, funcionario importado también del derecho español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque tales funciones representaban la sociedad ofendida por los delitos. El fiscal en el año de 1527 formo parte de la audiencia, la cual se integro entre funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, este levaba la voz acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia.

Periodo Independiente.

En este periodo fueron emitidas diversas leyes a lo largo de la etapa comprendida entre los años de 1821 a 1917; la primera fecha marca la consumación de la independencia y la segunda instaura la expedición de la Constitución vigente hasta nuestros días.

Haremos referencia a diversas leyes que fueron emitidas y que atañen a funciones afines del Ministerio Público.

Cuando en la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, se determinó que las cortes correspondía en número de Magistrados que habían de comprender el Tribunal Supremo y las Audiencias de la Península y de Ultramar, lo que tuvo como consecuencia el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales.

En la constitución de Apatzingan de 1814, reconoció la existencia de los dos fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para la materia civil y otro para la criminal, su designación estaría a cargo de poder legislativo a propuesta del Ejecutivo

En la constitución de 1824 se estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte. También establece fiscales en los tribunales de circuito.

La Ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales que afecten a la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

La ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un promotor fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrando como en él de circuito y con las mismas funciones.

La Ley de 23 de mayo de 1937 establece un fiscal adscrito a la suprema Corte, contando los Tribunales superiores de los Departamentos con un fiscal cada uno de ellos.

El Reglamento de la suprema corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el presidente Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a la jurisdicción y a competencia de los tribunales y de las consultas sobre dudas de ley, siempre que él pudiera o la corte lo estimara oportuno. Se hablaba del Procurador, el cual sería oído en la Corte para problemas en los que resultaría afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito en contra de los intereses de esta o porque resultarían afectados por algún otro concepto los fondos de los establecimientos públicos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, marca un inmenso adelanto en lo que atañe a la formación del Ministerio Público ya que estableció en su artículo 28 que el Ministerio Público era una magistratura instituida para expedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta en los casos por los medios que señala la ley.

El segundo código procesal del 22 de mayo de 1894 mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés; como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

En 1903, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se logra un avance definitivo de la figura en estudio, dándole unidad, dirección y se le hace depender del Ejecutivo, además deja de ser un simple auxiliar de la administración de Justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente, que representa a la sociedad interviniendo en los asuntos que afecte el interés público y de los incapacitados.

La Constitución Política de 1917, es de gran relevancia en virtud de que en ella se eleva a rango constitucional la figura del Ministerio Público, haciendo de

esta una institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder judicial, ya que con anterioridad los jueces investigaban los delitos y buscaban los elementos de prueba, también aplicaban el derecho, por lo que se convertían en juez y parte, realizando de esta manera arbitrariedades contra los delincuentes.

Con la nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evito el sistema procesal tan viciado, restituyo a los jueces toda dignidad y toda entereza jurídica que la sociedad depósito en ellos.

Definición de Ministerio Público.

Manuel Rivera Silva señala que en el Código de Procedimientos Penales de 1180, se definía al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia y que al respecto establecía:

“Artículo 28 El ministerio Público es una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para poder defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalen las leyes...”⁸⁴

La Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, expedida en el régimen del General Díaz, suprime a la figura del Ministerio Público, el carácter de auxiliar de la administración de justicia, dándole una nueva concepción de la siguiente manera:

“El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social

⁸⁴ RIVERA SILVA, Manuel. “El Procedimiento Penal”. 18ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF, 1989 pág. 60.

cuando ha sufrido quebranto. El medios que ejercita, por razón de oficio, consiste en la acción pública...”⁸⁵

En las diversas constituciones de los Estados, se preceptúan diversos conceptos del Ministerio Público que en el fondo tienen en común lo que es la propia institución.

Al respecto se establecen los conceptos que determinan algunas constituciones estatales, por ejemplo en la de:

Baja California.

“Artículo 69 El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observación de las leyes en los casos que tenga intervención, conforme a su ley orgánica respectiva. A Ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales.”

Colima.

“Artículo 80 El Ministerio Público es una Magistratura instituida para velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A ese fin deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorgue especial protección”

⁸⁵ ídem.

Durango.

“Artículo 81. El Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad para los efectos que se precisan en esta constitución y leyes relativas”

Hidalgo.

“Artículo 60 El Ministerio Público; como representante del interés social, es la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener le orden jurídico establecido, ejercitar la acción penal, cuidar de la correcta aplicación en las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.”

Estado de México.

“Artículo 119 El Ministerio Público es el órgano del Poder Ejecutivo a quien incumbe la persecución de los delitos, a cuyo fin contara con un cuerpo de policía judicial que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Ministerio Público debe velar a demás por la exacta observancia de las leyes de interés general e intervenir en todo asunto que afecte a la sociedad, al Estado y en general a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.”

Morelos.

“Artículo 106 El Ministerio Público es una institución que tiene por objeto auxiliar a la administración de justicia del Estado y ejercer las funciones fundamentales siguientes:

V. Procurar el exacto cumplimiento de la ley y respeto a las garantías individuales en los asunto en que intervenga. Perseguir ante los tribunales los

delitos consecuentemente, recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias, buscando y presentando pruebas que acrediten el cuerpo del delito y responsabilidad, ejercitando la acción penal. Interviniendo en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección. Defender los intereses del Estado y ejercer las atribuciones encomendadas por las leyes.”

Nayarit.

“Artículo 92 El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de justicia.”

Oaxaca.

“Artículo 133 El Ministerio Público es el órgano del Estado y a su cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo el mando inmediato de aquél. El Ministerio Público además en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina.”

Puebla.

“Artículo 91 El Ministerio Público es una Magistratura a cuyo cargo esta velar por la exacta observancia de las leyes de interés público. A este fin deberá ejercitar las acciones que corresponden contra los violadores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado, e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección.

Querétaro.

"Artículo 117 El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de justicia.

Otros tratadistas lo han definido de la siguiente manera, por ejemplo el autor:

Guillermo Colin Sánchez lo define como: " Es una institución dependiente del Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social y en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquéllos casos que le asignan las leyes".⁸⁶

El Profesor Marco Antonio Díaz de León establece lo siguiente: "Órgano del Estado encargado de investigar los delitos ejercitar la acción penal ante el juez o tribunales de lo criminal".⁸⁷

El Dr. Héctor Fix Zamudio al respecto establece: "Es la Institución unitaria y jerarquía dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; interviniendo en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor de los jueces y tribunales".⁸⁸

El determinar una definición de lo que es el Ministerio Público sería muy complejo, por las diversas opiniones de los autores, y al respecto

⁸⁶ Cit Pos GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Editorial Limusa S.A., México DF. 1988 págs. 21-22.

⁸⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal.", Tomo II Editorial Porrúa S.A., México DF. 1986 pág. 1144.

⁸⁸ FIX ZAMUDIO, Hector. "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV. Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa S.A., México DF. 1985 pág. 185.

considero que la más completa es la del Dr. Héctor Fix Zamudio y es la que podemos tomar como base para el presente trabajo.

Atribuciones.

De acuerdo a las disposiciones legales que se le otorgan al Ministerio, estas tienen su origen en las siguientes leyes.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;
- V. Perseguir los delitos del orden federal;
- VI. Intervenir en el sistema nacional de planeación democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

- VI. Participar en el sistema nacional de seguridad pública de conformidad con lo establecido en la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del gobierno federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la administración pública federal;
- VIII. Representar al gobierno federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y
- X. Las demás que las leyes determinen.

Artículo 5.- las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo

2. De esta ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de esta y de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al procurador general de la republica las fracciones v y VIII del artículo 107 constitucional;

II. Las propuestas a que se refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 4. De esta ley;

III. La vigilancia en la aplicación de la constitución política de los estados unidos mexicanos y de la ley, en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos por delitos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad; de observar irregularidades, las pondrá en conocimiento de dicha autoridad o de sus superiores, y en su caso, iniciara la averiguación previa correspondiente;

IV. La comunicación a la autoridad a la que corresponda resolver de las quejas que los particulares presenten al Ministerio Publico de la Federación por actos de otras autoridades que no constituyen delitos del orden federal; y orientar al interesado, en su caso, sobre el tramite que legalmente corresponda al asunto de que se trate, y

V. La formulación de denuncias sobre la existencia de tesis contradictorias en los términos de la fracción XIII, párrafos primero y segundo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- las atribuciones a que se refiere el artículo 2, fracción III de esta ley, comprenden:

- I. Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano; y

- II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables.

Artículo 7.- las atribuciones a que se refiere el artículo 2, fracción IV de esta ley comprende:

- I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;
- II. La intervención como representante de la federación, en todos los negocios en que esta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al procurador general de la republica la fracción III del artículo 105 constitucional.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la federación, el procurador general de la republica mantendrá informado al ejecutivo federal de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo expreso para el desistimiento;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la administración publica federal, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El procurador general de la republica acordara lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de estas las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva y por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del procurador general de la república el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; y

IV. La intervención en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades diplomáticas que respetar, el ministerio público de la federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los estados unidos mexicanos sea parte.

"Artículo 8. La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2. De esta ley, comprende:

I. En la averiguación previa:

A) recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir un delito;

B) investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

C) practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

D) ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos;

E) realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del código penal para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la republica en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

F) restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del código federal de procedimientos penales;

G) Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción i y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

La Función Social.

El Derecho tiene como finalidad o propósito esencial el de regular la vida del hombre en sociedad, esto es, el Derecho como institución rige todos y cada uno de los actos que el hombre realiza, tanto individual como colectivamente. Siendo la familia y el hombre la base sobre la cual se sustenta la sociedad y por la importancia trascendental que la misma tiene en la evolución y desarrollo de estos, es que el derecho se avoca a su estudio estableciendo todo un sistema de normas que tienden a su protección y preservación.

Los actos que mayor relevancia tienen en la vida del hombre indudablemente son en relación a la sociedad, desde su nacimiento hasta su muerte. El Estado tiene entre otras funciones las de velar por la protección y la conservación de sus instituciones implantando para ello normas, sistemas y mecanismos legales idóneos entre las que destaca la institución del Ministerio Público.

Cuando se habla del Ministerio Público, la mayoría de las personas lo relacionan y lo ubican en el ámbito penal, pero no es el único campo de acción, ya que hemos de ver que abarca otra área como lo son la civil, familiar, administrativo, etc. En consecuencia se puede manifestar que esta institución tiene gran relevancia en la sociedad y por consecuencia su participación es de suma importancia, ya que debido a sus facultades puede intervenir tanto en asuntos que atañen directamente al Estado como a los particulares.

Ahora bien, de acuerdo a su importante función social el Ministerio Público debe de aplicar determinados principios como lo son:

Principio de Unidad.

Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad, en el sentido de que todas las personas que componen la institución se consideran como miembros de un solo cuerpo bajo una sola dirección.

La institución constituye una pluralidad de funcionarios, pero su representación coherente y armónica, la unidad consiste en que haya una identidad de mando y de dirección, en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución, constituyen una pluralidad de funcionario, pero su representación es única e invariable.

Sin embargo el principio de unidad de la institución no se ha logrado en nuestra legislación en virtud de que en el campo Federal, existe el Ministerio Público, que esta bajo las ordenes de un Procurador General de la Republica, en materia común se tiene como jefe del Procurador de Justicia de la entidad de que se trate; así mismo existe un Procurador General de Justicia Militar para tal caso.

Principio de Jerarquía.

Esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran no son más que prolongación del titular motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de este, por que la acción y el mando en esa materia son de competencia exclusiva del Procurador.

Principio de Indivisibilidad.

En atención a quienes actúan con ese carácter no lo hacen a nombre propio sino en representación de la institución de que forman parte; sino que explica que sus agentes o puedan ser sustituidos libremente por otros sin menos cabo de lo actuado y que no se necesario notificar esa determinación a los demás sujetos procesales.

Principio de Independencia.

La independencia del Ministerio Público es en cuanto a su jurisdicción, porque si bien es cierto sus integrantes reciben ordenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones si para ello hacemos notar la división de poderes que existe en nuestro país y las características que le singularizan de tal manera que

concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo no pudiendo tener ingerencia ninguno de los, otros en su actuación.

Principio de Irrecusabilidad.

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia determina que los agentes del Ministerio Público no son recusables pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervenga, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común

Principio de Imprescindibilidad.

Es imprescindible su actuación ante los tribunales, dado que ningún proceso penal puede tramitarse sin su intervención, ocasionando la omisión de este requisito la nulidad de lo actuado.

Principio de Buena Fe.

En el desempeño de sus funciones debe actuar con conciencia, de ser miembro de una institución de buena fe y ni considerarse como un adversario del inculpado, como generalmente se observa en la práctica, pues su omisión es procurar que se aplique la ley penal en sus términos, sin interés personal y sin apasionamiento.

La Función del Ministerio Público, en los Incidentes criminales, y la Adscripción a los Juzgados Civiles.

Quizás la más llamativa observación del Ministerio Público en los juicios civiles es que la misma carece de apoyo constitucional. Es en la materia civil donde con mayor simplicidad se puede comprender la importante función social

que el Ministerio Público llena. En el juicio penal parece más lógica la intervención del representante social, ya que el procedimiento penal tiene un carácter esencialmente público, ya que existe un órgano exclusivo del poder público que se encarga de ejercitar la acción penal.

En los juicios civiles, se versan intereses de carácter privado, y la intervención del Ministerio Público en él no se reduce tan sólo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado sino también y de manera principalísima, velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces), demostrando que el interés general se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales.

Así se ve demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público, en materia civil, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio.

En cuanto a la intervención del Ministerio Público en materia civil es el de dilucidar cuándo debe realizar sus intervenciones: ¿Debe intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al interés de algún particular colocado en un estado de indefensión; o bien, tan sólo en aquellos casos en que expresamente la ley lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella misma señale?

La primera pregunta al respecto parecería la más acertada, pues es la forma que el Ministerio Público se mostraría como celosos vigilante del orden e interés público, sin olvidar los intereses privados que requieren su particular atención, interviniendo en todos los casos en que haya una amenaza contra ellos. Pero en esa modalidad sus funciones serían dispersas, y los peligros que surgen

con tan amplio arbitrio, ya que por inercia en sus actividades, o por exceso en su intervención, harían nugatorias las ventajas de su actuación.

No siempre interviene el Ministerio Público en los juicios civiles con el mismo carácter. Lo puede hacer como actor o representante de intereses de determinadas personas que requieren de especial patrocinio; como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas; como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio; como personero autorizado para formular pedimentos en favor de intereses públicos, o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados; o bien, finalmente, como un verdadero y significativo opinante social.

Es llamativa la multiplicidad de roles señalados al Ministerio Público en materia de juicios ordinarios civiles y federales. Quizás algunos de ellos podrían llegar a traslaparse o contradecirse. Resulta así la Institución muy solicitada de intereses en ocasiones hasta difusos. No es sencillo llegar a una conclusión definitiva que abarque todas las hipótesis y todas las posibilidades. Tan sólo es destacable la gran importancia de su intervención procesal en tales juicios.

Como consecuencia de lo anterior hemos de manifestar que la participación del Ministerio Público es fundamental en la legislación procesal, pero al respecto nos preguntaremos, ¿dónde lo encontramos?. En el Distrito Federal la Institución del Ministerio Público tiene adscritos a los juzgados agentes del Ministerio Público para conocer respecto de asuntos del orden civil y familiar y es en su caso acciones penales que se deriven de los mismos. Así también cuenta con dos fiscalías especial en el orden civil y familiar para poder iniciar las averiguas previas que deriven de dichos procedimientos.

En lo que respecta al Estado de México, existen juzgados donde cuentan con un Ministerio Público que está adscrito a los mismos, y en otros se acredita el representante social que labora en los juzgados penales.

Pasando al punto que nos ocupa, y en relación de la intervención del Ministerio Público en los incidentes criminales esta se da supuestamente a petición de parte, esto es, que si alguna de las partes considera que existe en el juicio la posible comisión de un delito, se solicita se le de vista al ministerio público adscrito al juzgado para el efecto de que si a su consideración existen elementos de la posible comisión de algún delito inicie la averiguación previa correspondiente.

Lo anterior, se expresa de una manera general, en virtud de que el incidente criminal como su nombre lo expresa debe ser vía incidental y por lo que tanto la parte que lo promueva debe presentar un escrito en vía incidental, manifestando los hechos que se presumen delictuosos y ofrecer las pruebas correspondientes, solicitar la intervención de este representante social, y exhibir copias de traslado a la parte contraria. Es así que el Ministerio Público determinara su participación de acuerdo a los elementos de prueba que aporten las partes con la finalidad de poder justificar alguna acción penal.

La supuesta participación del Ministerio Público es de acuerdo a que se admita el incidente, y ya posteriormente se convierta, o se le de el nombre de criminal, integrando la averiguación previa por la posible comisión de un delito, y sobre todo solicitando se suspenda el procedimiento hasta no aclarar los hechos planteados por las partes.

Esto lo podemos afirmar con lo establecido en los artículos que regulan a esta figura, primeramente el artículo 1358 del Código de Comercio que menciona: "En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo. Posteriormente el Código de Procedimientos Penales para el DF. nos dice:

“CAPITULO III

Incidentes Criminales en Juicio Civil

Artículo 482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.

Artículo 483. El Ministerio Público, dentro del término de diez días practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, *el Ministerio Público pedirá, y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.*”

Observando lo manifestado por los artículos transcritos estas disposiciones viene a corroborar lo ya expuesto en cuanto a la función del Ministerio Público al iniciar un incidente criminal.

CAPITULO 7

LA ACCIÓN CRIMINAL DERIVADA DEL PAGARE, FALSEDAD Y ALTERACIÓN Y SUS PROBLEMAS PRÁCTICOS.

7.1 Concepto de Delito.

Primeramente etimológicamente la palabra delito proviene del latín "delinquere", que significa abandonar, apartarse el buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

Esta conceptualización del termino delito es la base que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida, etc. También encontramos que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Pena recibe la denominación específica de "**pena**", la cual se produce como la forma mas adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es “la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad”.⁸⁹

De igual forma Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, quien con su concepto de “ente jurídico”, distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas precisando sus elementos más importantes. Considerándolo como “la infracción de la ley del Estado”, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁹⁰

El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos “*nullum crimen sine lege*”, es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pudiera ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y no graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravidad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Una Definición legal de Delito, se puede encontrar en la historia de la legislación penal, por lo que procederemos a revisarla. El primer Código Penal Federal Mexicano se promulgó en el año de 1871, y disponía en su Artículo 1º, la redacción “delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella

⁸⁹ PORTE PETTIT, Celestino. “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”. Editorial. Porrúa S.A., México, DF. 1991 pág. 201

⁹⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. “Manual de Derecho Penal Mexicano”. Parte General. Editorial. Porrúa S.A., México DF. 1991 pág. 164.

prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.⁹¹ Aquí se encuentran los elementos “Indicativos” y “Dogmáticos” de gran valor, pues el delito en sí no es una acción, sino una infracción por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refirió a una sanción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Así presenta también, tres caracteres propios que lo distinguen: 1) que se trata de un acto; 2) que es una oposición a la ley penal y 3) que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Posteriormente el segundo Código Penal Federal Mexicano promulgado en el año de 1929, vino a abrogar al anterior, y establecía en su Libro Primero, Título Primero, en su primer párrafo, Artículo 11° “Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. De primera intención, parecería que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado, esto decir, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que “los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, se encuentran los tipos legales de los delitos”. Desprendiéndose que únicamente pueden ser delito las acciones y las omisiones.

Respecto a esta definición legal, podemos hacer notar algunas consideraciones más, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues el texto no es muy claro, en el sentido de que únicamente menciona sus consecuencias no tomando en cuenta la importancia de las causas, además “no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes jurídicos por ellos protegidos”.

Se puede observar que la estructura jurídica de éste Código penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, a dificultado la aplicación práctica, y fue abrogado en

⁹¹ MORENO, Daniel. “El Pensamiento Jurídico Mexicano”. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1982 pág. 62.

menos de dos años por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931.

Este instrumento jurídico-penal, desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7° que en su texto dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicha definición legal ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es considerada como formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio apoteorí, que asocia el delito como causa, y a la pena como efecto. Por otro lado la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, es la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica".⁹²

Otra de las razones que podríamos enunciar sobre los fundamentos en los que se basa la doctrina mexicana para hacer una crítica analítica sobre el precepto al que nos hemos referido, es que la definición legal poco o nada dice, es decir, no ofrece una definición jurídica en sentido amplio sobre lo que es el delito, toda vez que es muy somera y no expresa cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo que condiciones son sancionables, lo cual obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En lo que respecta a la aseveración que hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que: "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7° del Código penal para el Distrito Penal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no

⁹² ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 4ª Ed. Editores Mexicanos S.A., México DF. 1973 pág. 9.

hemos advertido que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal.⁹³

Haciendo a un lado dichas críticas e independientemente, de que dicha definición sea técnica o no, ella se justifica en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14° Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Consecuentemente, sin duda en él se precisa que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Implica además, la obligación de la previsión de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando la definición legal en su último enunciado establece "... que sancionan las leyes penales".

De acuerdo al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002, determina en su artículo 1° que el delito es la acción u omisión previstas en una ley.

Por su parte la doctrina mexicana ha formulado su propia definición, por ejemplo delito: "es, pues esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena". El tratadista Raúl Carranca y Trujillo dice: "siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta conque esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria".⁹⁴

De aquí se desprende que esta definición es incompleta doctrinalmente hablando debido a que no es una definición general y absoluta, además de no hacer mención de los elementos que lo integran. Por lo que para señalar cuales

⁹³ PAVÓN VASCONCELOS. Francisco. "Las Reformas Penales". 2° Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987. págs. 27-28

⁹⁴ Cit pos ARILLA BAS. Fernando. Ob. Cit., pág. 10.

son los elementos componentes del delito debemos de tomar en cuenta, la Teoría del delito, ya que esta nos proporciona el camino para determinar si hay delito en cada caso concreto.

De todo esto podemos observar, que tenemos dos tendencias con relación a la elaboración de la definición del delito siendo estas; una definición legal, elaborada a partir del texto asentado en el primer párrafo del artículo 1° del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y, la segunda: El doctrinal, basado

Principalmente en los elementos que lo componen.

La doctrina, para conocer la composición del delito a recurrido a dos conceptos:

1. Concepción Unitaria.- Para los partidarios de esta, el delito es un bloque un todo, una unidad que no admite divisiones, es decir, una entidad que no se deja dividir en elementos, negándose, por lo tanto al análisis.

2. Concepción analítica.- Coinciden en que el delito se integra de dos o más elementos, los cuales estudian separando a cada uno de ellos, es decir, desintegran sus propios elementos, aunque los consideran a todos enlazados entre sí. Lo que se pretende establecer, es que, aunque se enuncien sus caracteres analíticamente obtenidos, formando diversos planos, niveles o estratos conceptuales, el delito es una unidad y no una suma de componentes.”⁹⁵

En base a lo anterior y dentro de la Concepción Analítica, encontramos que los autores que la conforman, consideran al delito de acuerdo al número de sus elementos, y así tenemos a las siguientes concepciones:

⁹⁵ Cfr. CUELLO CALON, Eugenio, “Derecho Penal”, Tomo I, Editorial Bosch, España, 1974 pág. 152.

- Bitómica** (dos elementos).
- Tritómica** (tres elementos).
- Tetratómica** (cuatro elementos).
- Pentatómica** (cinco elementos)
- Exatómica** (seis elementos).
- Heptatómica** (siete elementos)

En la Doctrina Penal Mexicana, encontramos diferentes números de elementos que integran la definición del delito, por lo que los especialistas en la materia han tenido que realizar verdaderos esfuerzos para unificar criterios en cuanto a los elementos positivos y negativos que integran el delito.

7.2 Delito de Falsedad o Alteración de Documento Privado (Título de Crédito).

En lo referente a los delitos de falsedad o alteración determinaremos lo que al respecto dispone el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal y así tenemos lo siguiente:

Código Penal Federal

CAPITULO IV

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

"ARTICULO 243. El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos setenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

ARTÍCULO 244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes:

Poniendo una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera;

Aprovechando indebidamente una firma o rubrica en blanco, extendiendo una obligación, liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otro, o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

Alterando el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadido, enmendado o borrado, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación;

Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

Atribuyéndose el que extiende el documento, o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace: un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y sea necesaria para la validez del acto;

Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varien la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolos de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo

falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos; pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial;
Alterando un perito traductor o paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo o descifrarlo; y

Elaborando placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.”

“ARTÍCULO 245 Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionado como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun tercero;

Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o aun particular, ya sea en los bienes de éste o ya en su persona en su honra o en su reputación; y

Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.”

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
CAPITULO IV

FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS.

"Artículo 339. Al que para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público o privado, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cien a mil días multa, tratándose de documentos públicos y de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, tratándose de documentos privados.

Las mismas penas se impondrán al que, con los fines a que se refiere el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o alterado o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma o rubrica en blanco."

Con lo anterior se puede observar que el delito de alteración o falsificación de documentos esta debidamente tipificado en la legislación penal local y federal, con lo que la falsificación o alteración de los títulos de crédito pueden ser llevados a la instancia penal.

7. 3. La Acción Penal.

La acción penal es la que ejercita el Ministerio Público ante el juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

La doctrina procesal mayoritaria ha establecido que la acción procesal es única, ya que ésta consagrada por el artículo 17 constitucional para todas las ramas del enjuiciamiento, por lo que, cuando se habla de acción penal en realidad se pretende significar que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

Indican los tratadistas que la acción penal (en realidad pretensión), puede dividirse en las etapas persecutorias y acusatoria; la primera desde la consignación hasta que se declare cerrada la instrucción, y la segunda cuando el propio Ministerio Público formula conclusiones acusatorias; por lo que respecta ala segunda instancia, será persecutoria cuando el Ministerio Público interponga apelación, pero cuando solicita como apelado la confirmación de la sentencia condenatoria, la acción asume carácter acusatorio.

Requisitos de Procedibilidad.

Son las condiciones legales que deberán de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos manifiesta; como requisitos de procedibilidad: la denuncia, la acusación y la querrela.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de algún delito, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente siendo necesario para ello cumplir con los requisitos legales para cumplir con el marco jurídico y poder iniciar esta etapa procedimental y llegado el caso ejercita la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

Para que se inicie la averiguación previa y pueda darse validamente está, deberá señalarse la necesidad ineludible de ciertos elementos como presupuestos de los requisitos de procedibilidad, es condición que legalmente se deban de integrar para proceder en contra del sujeto activo, que obviamente ha infringido una norma determinada del derecho penal. En el derecho Penal Mexicano existen varios requisitos de procedibilidad estos son: **“La Denuncia, Querrela y Acusación”**.

La Denuncia. Se considera a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Procuraduría de Justicia sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, se este cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere a cada ciudadano. La denuncia constituye un acto por el cual la autoridad recibe la petición ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso y de esta manera se proceda a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

La denuncia se hace personalmente (verbalmente), o por escrito proporcionando el denunciante todos los datos, elementos, o los medios idóneos de prueba que tenga a su disposición para facilitar la integración de la averiguación previa que corresponda, así también sus generales (datos personales), que sirven para identificarlo plenamente y sobre todo para que pueda exigir la responsabilidad penal del sujeto activo que le cause un perjuicio en su persona, bienes, o documentos; en un dado caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, también se le apercibirá y se hará acreedor a una sanción y arresto según lo determine la autoridad judicial.

La denuncia es "la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero propio de los actos perseguidos de oficio".⁹⁶

La denuncia se aplica a todos los delitos que se persiguen de oficio y que puede ser presentada por un particular, persona física, o moral.

La Querrela. Es la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público

⁹⁶ PRIETO CASTRO, L. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona España. 1934 pág. 235.

para que tenga conocimiento de los hechos de un delito que no se persiga de oficio, para que inicie la averiguación previa se integre y se ejercite la acción penal en contra de quien resulte responsable.

La querrela es la acusación o queja que interpone el sujeto pasivo, ante el juez (penal), en contra de otro sujeto (activo); que le a causado un agravio o que ha cometido un delito en perjuicio de este; pidiendo que se castigue.

La Acusación. Es la imputación directa que hace una persona determinada de la posible comisión de un delito ya sea de oficio o a petición de parte, esto implica un señalamiento ante la autoridad correspondiente.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue a la acusación de otras instituciones a través de las cuales se inicia el proceso penal, la disposición constitucional dispone que toda orden de aprehensión debe expedirse por la autoridad judicial cuando proceda: denuncia, acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.

Se dice que la imputación es directa, en contra de una persona cuando es autora en la comisión de un hecho o acto, considerando como ilícito el hacer; aparte de que debe estar formulada ante el Ministerio Público por quien se dice ofendido o agraviado, de una manera escrita o por medio de comparecencia personal, esta es la acción de hacer saber a la autoridad correspondiente ciertos hechos delictivos cometidos por una persona, en detrimento de quien comparece, con el deseo de que se castigue y condene a la reparación del daño si procede.

Formas de Inicio de la Averiguación Previa. Directa. Es aquella, que se realiza por comparecencia ante la agencia investigadora del Misterio Público del fuero común o Federal, por parte del ofendido o representante, para poner en conocimiento los hechos que se presuponen como ilícitos y que afectan los bienes

tutelados que la constitución otorga a los individuos, dándole intervención al representante de la sociedad Ministerio Público, y de esta manera esclarecer los hechos denunciados.

Otra de las maneras de presentar esta denuncia ante el Ministerio Público es: Por Escrito. Deberá contener los hechos delictivos sin que tengan una clasificación legal y deberá contener los principios señalados por el artículo 8° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”. (Derecho de petición), el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la firma o huella digital, ratificando la denuncia en todos y cada uno de los hechos manifestados, señalando día y hora para que se lleve a cabo esta ratificación.

De Oficio. El supuesto se da cuando la policía judicial, o en su defecto preventiva, de protección y vialidad, o el Juez calificador, desplieguen un operativo para la protección del ofendido, y que de hecho se tiene conocimiento, por si o por terceros que el detenido o algunos detenidos, participaron o realizaron un acto ilegal que vaya en contra de la ley y las buenas costumbres, y que además que este acto este clasificado en el Código Penal como delito, con esto se realizara un informe respectivo por parte de las autoridades que intervienen. De todo esto tendrá conocimiento el Ministerio Publico, para que inicie el acta correspondiente es decir la averiguación previa, ya que este es el titular de ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable, por causas de un delito que se persiga de oficio, articulando el principio de oficiosidad, se entiende que, no se requiere que las partes inciten a reunir los elementos de convicción, si no que el Misterio Publico por mutuo propio realizara todo lo necesario para reunir los elementos que contiene el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dentro de la misma averiguación previa se dan otros aspectos, administrativos, (lo primordial) esto es cuando el agente del Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia o querrela por parte de los particulares (personas físicas o morales), o de cualquier otra autoridad, y que estén catalogados como delitos, deberá agotar todas las posibilidades a fin de integrar todos los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad.

Relacionada. Si bien es cierto que el Ministerio Público, tiene fuero Federal y Local, por razones de índole procedimental, frecuentemente es necesario practicar diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación, no obstante que los agentes del Ministerio Público de cualquier agencia investigadora del Distrito Federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio que por razones prácticas se solicitara a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; estableciendo la comunicación pro vía telefónica o radiofónica y solicitar el levantamiento del acta relacionada, proporcionando él número del acta, explicando la diligencia solicitada, haciendo constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado, anotando la hora en que se formuló.

Continuada. Es aquella averiguación, que al terminar el turno de un agente del Ministerio Público, no está concluida y faltan diligencias que practicar como pudieran ser: declaraciones, dictámenes periciales, inspección ocular, o en su caso la falta de indagatoria primordial para resolver la situación jurídica del presunto responsable, por lo cual esta averiguación previa la concluirá el turno siguiente, para efecto de consignar al inculpado, o en su defecto mandar a mesa de trámite para su persecución y perfeccionamiento.

Instituciones de Apoyo del Ministerio Público. El Ministerio Público, en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, que realiza la **“Dirección General de la Policía Judicial y la**

Dirección General de servicios periciales del Distrito Federal", para que de una o otra forma, coadyuven y le proporcionen los elementos necesarios para tener las bases sólidas, para el ejercicio de la acción penal o la abstención de la acción penal.

Resoluciones del Ministerio Público.

1. Reserva.

La resolución de reserva, tiene lugar cuando existe una imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir la Averiguación Previa y a un cuando en esta, no se ha integrado el cuerpo del delito; y en consecuencia tampoco la presunta responsabilidad; no es posible hasta en este momento atribuir la presunta responsabilidad, a persona determinada.

La imposibilidad de que esto constituya un obstáculo, para la practica de la diligencia que impida la constitución de la investigación, debe ser de tal naturaleza, que impida realmente la actuación del Ministerio Publico, como por ejemplo, la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigan y cuyo testimonio es necesario, para la comprobación del delito y existan los suficientes elementos, aquí existe un impedimento ya que este testigo se encuentra fuera del país y no es posible presentarlo a declarar.

La otra situación en la que procede acordar la reserva de la Averiguación Previa, es cuanto se comprueba el cuerpo de delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indica el procedimiento; no ha sido posible hasta el momento señalar a persona determinada como presunto responsable.

Mandar a la reserva la Averiguación Previa, no significa, que ésta haya concluido, o que no puedan llevarse a cabo mas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Publico, tiene la obligación de realizar,

todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración, y además cuando no se ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo 105 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a la Prescripción de la Acción Penal, aquí el representante social esta obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tiene carácter de definitividad y constituye una causa de interrupción de la Prescripción de la Acción Penal; por lo que da la posibilidad de practicar nuevas diligencias de investigación.

En el fuero común, la propuesta de reserva debe ser autorizada por los Agentes del Ministerio Publico Auxiliares al Procurador; a propuestas del Ministerio Publico investigador, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 25 F III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La reserva hecha por el Ministerio Publico, debe ser aprobada y revisada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Institución, a él, se le envían las actuaciones de la Averiguación Previa practicada.

La resolución de archivo, por el “No” Ejercicio de la Acción Penal, procede cuando el Ministerio Publico ha verificado que no existe indicio alguno, que haga suponer la comisión del delito, y en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación.

Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Publico del fuero común a esta resolución de archivo, se le otorga el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, si no administrativa en donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación llegando al caso de ejercitar la Acción Penal.

La figura de la reserva: “Es el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme ni modificable como algunas resoluciones judiciales,

pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un auto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes".⁹⁷

La determinación de archivo, que trae consigo el No Ejercicio de la Acción Penal y en donde no procede ningún recurso judicial que pueda realizar el interesado, da un resultado por lo que una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

De igual manera la resolución de archivo es una determinación que debe ser tomada por la autoridad Judicial, la cual con el fin de hacer expedita la administración de justicia se deja en las manos del Ministerio Público.

"La facultad del Ministerio Público determina la resolución de archivo, ha sido criticada argumentándose que se abrogan facultades jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que esta haga la declaración de la no-existencia del delito; cuando el Ministerio Público no puede hacer la consignación, por carecer de elementos de prueba y no puede cumplir con lo que establece el Artículo 16º Constitucional".⁹⁸

Cuando de lo actuado se desprenda, la procedencia de la resolución de archivo, en el fuero común, el Agente del Ministerio Público investigador remitirá ésta, junto con las demás diligencias de la Averiguación previa, a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliar.

⁹⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México DF. 1982 pág. 35.

⁹⁸ RIVERA SILVA, Manuel, "El Procedimiento Penal", 8º Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF 1977 pág. 143

El Procurador, a fin de que emita su opinión acerca de la procedencia de tal determinación y los Subprocuradores cualquiera de ellos, por delegación de atribuciones del mismo Procurador, autorizara o negara dicha propuesta de archivo de la averiguación previa correspondiente.

La reserva es un acto de importancia en la vida de la Averiguación Previa, ya que al proponerse, se suspende provisionalmente la investigación de los hechos.

El Artículo 131° del Código Federal de Procedimientos Penales si nos señala específicamente la figura de la reserva: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones al esclarecimiento de los hechos".

- 1) La falta de elementos suficientes, 2) La imposibilidad de poder practicar otras diligencias, 3) Elementos que se pueden allegar para la integración, 4) La orden a la policía judicial para que investigue los hechos.

La falta de existencia de elementos suficientes para la integración de la Averiguación Previa se considera en muchas ocasiones, como una falta de realización de las diligencias necesarias, por que existe la hipótesis en donde ya no existen mas elementos a la indagatoria de merito, ya que es un caso diferente; ejemplo: "el hecho de que no se reúnan los documento necesarios para acreditar la propiedad de un bien, en virtud de que el tramite administrativo interno tarde mucho tiempo para proporcionarlo" desprendiéndose de esto que la falta de cumplimiento por parte del denunciante o de cualquier otra (persona funcionario), no constituye la falta de elementos suficientes.

En cuanto a la imposibilidad de la practica de otras diligencias el Ministerio Publico se encuentra con otro tipo de situaciones que no le permiten integrar la Averiguación previa y de esta manera establecer la identidad del inculpado y también en un determinado momento comprobar su presunta responsabilidad en el ilícito cometido, y en la mayoría de los casos hacer uso de la reserva.

El hecho de que el denunciante no tenga el interés suficiente no implica, que se siga investigando el ilícito; ya sea por que se ha resarcido el daño o simplemente por que no es de una magnitud considerable para el propio denunciante, viéndose así entorpecida la actuación del Ministerio Publico.

Por ultimo de acuerdo a todos los impedimentos que se consideran dentro de la Averiguación Previa y no reuniendo lo que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura de la reserva se seguirá utilizando, por falta de interés jurídico del ofendido, o denunciante.

2. El No Ejercicio de la Acción Penal.

El No Ejercicio de la Acción Penal es el acto por medio del cual el ministerio Publico extingue la actividad punitiva del Estado, viéndose así interrumpido este ultimo en su pretensión, es una resolución que determina la acción administrativa del órgano judicial que tiene conocimiento del delito.

El “No” Ejercicio de la Acción Penal se encuentra contemplado en el Artículo 3 Bis. Del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Que dice:

“En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Publico lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal”.

De esta transcripción se desprende que la integración de la averiguación previa, se recavan los elementos necesarios que nos llevan a la presunción de la existencia y realización del delito que se investiga, de esta transcripción se presume que existe la imposibilidad por comprobar la misma, es decir se entiende que el Ministerio Público que investiga, tiene el conocimiento de la probable comisión de un delito, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito.

Hay diversos criterios al respecto ya que varios autores afirman que al dictarse el No-Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público invade la esfera judicial en virtud de que se pone fin al procedimiento, facultad esta; única y exclusiva de la autoridad judicial.

"Es aberrante y hasta sospechoso que el agente del Ministerio Público puede desistirse de la acción penal y haciendo gala descarada, inaudita, inenarrable invada funciones judiciales, por que con el desistimiento resuelve el proceso".⁹⁹

Al respecto se manifiesta que de lo anterior, al nivel de Averiguación Previa, se puede otorgar el perdón al ofendido, extinguiéndose la Acción Penal, por lo que no hay delito que perseguir.

3. El Ejercicio de la Acción Penal.

La resolución del Ejercicio de la Acción Penal que dicta el Ministerio Público es la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, ya que se considera el logro perseguido por el representante social. Es decir el Ministerio Público tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos, y al ejercitar la Acción Penal esta manifestando la

⁹⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa S.A., México DF. 1995 pág. 351.

correcta actuación producto de la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa que se instruye en contra del inculpado.

En el ejercicio de la Acción Penal, no solo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al C. Juez de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se sirva imponer la sanción correspondiente.

Esta resolución en cuanto al Ejercicio de la Acción Penal la encontramos en el **Artículo 3°** del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en donde se le atribuyen las facultades que tiene el Ministerio Público del Fuero Común, para proceder al Ejercicio de la Acción penal del caso correspondiente.

"La Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, la pronunciación una sentencia".¹⁰⁰

El agente del Ministerio Público al iniciar el Ejercicio de la Acción Penal realiza en un primer término el acuerdo respectivo (tratándose de mesa de trámite), mediante la cual se resuelve remitir a la Subdelegación de consignaciones el expediente de la Averiguación Previa, a efecto de que esta área elabore el correspondiente pliego de consignación.

El acuerdo que dicta la mesa de trámite va firmado con dos testigos de asistencia, el agente del Ministerio Público (revisor), y por el Subdelegado correspondiente; en donde los testigos de asistencia tienen la función de dar fe de la actuación del titular y el Subdelegado otorga el visto bueno a dicha resolución.

¹⁰⁰ PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 12ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF, 1991 pág. 5.

Entendiéndose que al llevar las firmas de los funcionarios que intervienen en el acuerdo respectivo, se encuentra integrada debidamente la Averiguación previa.

Otro problema se da cuando al remitirse a la Subdelegación de consignaciones, a juicio de los funcionarios que reciben la Averiguación Previa, no se encuentra debidamente integrada, girando las instrucciones para la practica de las diligencias que a su juicio faltan por llevar a cabo; al titular de la mesa de tramite.

Por otro lado a criterio del representante Social que integro la Averiguación Previa y dicta que es procedente la Acción Penal, por encontrarse debidamente integrada la indagatoria, procede a girar las órdenes correspondientes ya que es el único, que conoce de forma directa las circunstancias y los hechos que lo llevaron a dictar tal resolución.

7.4 Tramitación del Incidente Criminal y su Problemática en la Actualidad.

En la práctica, en la mayoría de las ocasiones cuando objetamos de falso o alterado un titulo de crédito debemos realizar esta impugnación del documento, en el momento de la contestación de la demanda, como una excepción, ofreciendo la, o las pruebas respectivas, y dentro de la contestación se solicita se le de vista al Ministerio Público por la posible comisión de un delito. Ya que si se intenta de forma incidental, como se maneja en el Código de Comercio capitulo de los incidentes. ofreciendo las pruebas, el juzgado que conoce del asunto en muchas ocasiones no admite dicho incidente, argumentando la incompetencia y remitiéndose al artículo 1358 del Código de Comercio y manifestando que como es una excepción se resolverá en la sentencia.

Retomando, la vista al Ministerio Público, el juzgado sólo acuerda darle vista al representante social por el término de diez días para que manifieste a lo que a derecho corresponda.

El primer problema que enfrentamos al respecto consiste en que el abogado patrono de las partes solicitan la intervención del Ministerio Público, cuando a juicio de ellos existen hechos que pudieran considerarse delictuosos, pero en muchas de las ocasiones también se realizan con la finalidad de retrasar el procedimiento o con el propósito de pretender intimidar a la contraparte, también es; que no se tiene los elementos necesarios para solicitar la intervención de la representación social.

Un segundo problema que resulta trascendental, es el hecho de que cuando se solicita la intervención del Ministerio Público y se le da vista de los hechos que se pudieran considerar delictuosos este no encuentra los elementos suficientes y por lo tanto no puede hacer la consignación respectiva. Cuando el representante social tiene adscripción a los juzgados civiles, resulta que para intentar que proceda la acción intentada, tenemos que ir a hablar con él para explicarle en que consiste el supuesto hecho delictuoso y cuales son los elementos que se consideran pertinentes para la integración del cuerpo del delito, pero esto no resulta así de fácil, ya que si bien es cierto el juzgado respectivo le da vista para que manifieste a lo que su representación corresponda, también lo es que hay que estarlo acarreado para ser de por enterado de la vista. Porque para el efecto de no hacerlo simplemente en ocasiones se da por enterado, pero no realiza diligencia alguna para los efectos indicados.

Y si queremos simplemente que analice el expediente tenemos que darle una dadiva para que solicite las copias del mismo. Y al respecto nos encontramos con otro problema de gran relevancia, que el agente del Ministerio Público adscrito a juzgado civil carece de los conocimientos necesarios para poder determinar que si los hechos que se presumen delictuosos afectan de fondo al juicio civil para

que este pueda ser suspendido tal y como lo dispone el artículo 483 del la ley procesal penal en comento. Y de igual manera sucede que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles carecen también de los conocimientos adecuados para solicitar en estricto derecho la iniciación de la Averiguación previa.

Aunado a lo anterior, también es de observarse que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado pero que labora en un juzgado penal, en el Estado de México, carece de los conocimientos necesarios en materia mercantil para poder opinar al respecto y por lo tanto determinan que para ellos no existen elementos que pudieran considerarse delictuosos y por lo tanto no se puede ejercitar la acción penal solicitada.

Y suponiendo que para su criterio si procedería la acción penal, este la turna a la unidad investigadora correspondiente para el efecto de integrar la averiguación previa, pero ahí existe otro problema, ya que tenemos; que estarles indicando, cual es el delito que solicitamos para que se ejercite la acción penal y estar compareciendo tantas veces que los soliciten, esto, sin dejar de tomar en cuenta que el procedimiento civil continua además del tiempo que se pierde para la integración del mismo. Todo esto a la larga resulta obsoleto porque el juicio sigue su curso y se da una resolución, en el juicio mercantil "sentencia civil". Y en la mesa de tramite en donde se encuentra radicada la su puesta denuncia de hechos nunca supieron si tal circunstancia pudo afectar o no el juicio mercantil.

En el Distrito Federal existe una fiscalia de procesos en materia Civil, pero que de igual manera aunque se inicie la denuncia de hechos o averiguación correspondiente, éstas no realizan de forma inmediata las diligencias necesarias, peritajes, de hecho nunca solicitan la suspensión del procedimiento mercantil, que asi debiera de ser actuar con forme ha derecho. Y nuevamente si ya se emitió la sentencia en el procedimiento mercantil, en la unidad investigadora del Ministerio Publico se determina que eso ya fue resuelto en la instancia respectiva, y por lo

tanto no hay elementos para integrar la averiguación. Sin dejar de tomar en cuenta que la pericial en el proceso mercantil pudo estar manipulada. Al respecto estableceremos algunos criterios:

No. Registro: 271,195

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, XLII

Tesis:

Página: 158

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 130, página 379.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS.

Según el artículo 1251 del Código de Comercio, en el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, deberán observarse las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo. Ahora bien, la forma prescrita por la ley para nulificar por falso un documento presentado en un juicio mercantil es la de someter la resolución de tal falsedad a las autoridades de orden penal, mediante la observancia de los procedimientos relativos.

Amparo directo 1652/59. Talleres Generales Super, S. A. de C.V. 27 de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José López Lira.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 379, la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS."

No. Registro: 201,417

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: 11.2o.P.A.38 P

Página: 649

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO DE. DE LA CIRCUNSTANCIA DE PODER RESULTAR BENEFICIADO POR LA ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, NO ES VALIDO INFERIR APODICTICAMENTE LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA.

No puede afirmarse de manera subjetiva y dogmática que el responsable de tal conducta sea el quejoso sólo por el hecho de haber utilizado los documentos dubitados como base en el ejercicio de una acción civil, o por ser la persona que resulta beneficiada con el contenido de la supuesta falsificación, ya que el hecho de que se haga uso de un documento falsificado, en todo caso podrá dar lugar a una figura delictiva distinta, mas no autoriza a suponer que aquel que emplea o utiliza un documento con tales características forzosamente haya sido quien produjo materialmente la alteración o falsedad, por lo que el hecho de resultar hipotéticamente beneficiado con la comisión de un delito determinado no implica por fuerza que se trate del autor del ilícito, pues de ser así se llegaría al absurdo de afirmar que todo aquel que resultase directa o indirectamente favorecido con el acontecer de un ilícito deba automáticamente ser considerado como responsable de su autoría o participación. Por el contrario, de conformidad con el principio de culpabilidad que impera en un sistema de derecho penal propio de un Estado de derecho, como el nuestro, sólo puede condenarse por un delito a aquel cuya responsabilidad o culpabilidad obre plenamente demostrada, por tanto, si el tipo penal del delito que se atribuye, se configura por el acto material de alterar un documento, es esa la conducta que debe demostrarse a fin de emitir el correspondiente juicio de reproche al autor de aquel evento, siendo irrelevante el que alguien pueda o no resultar beneficiado con la perpetración del actuar ilícito de otros, pues de acuerdo con la descripción típica respectiva lo que se sanciona como conducta central del delito es realizar la falsificación por conducto de una alteración en el documento de que se trate, después de concluido y firmado éste y no el hecho de resultar beneficiado por una alteración de tal naturaleza.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 336/96. Alejandro Marín Gómez Casas. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

No. Registro: 355,287

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Penal

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXII

Tesis:

Página: 1277

LETRAS DE CAMBIO, FALSEDAD DE LAS.

Como conforme al artículo 535 del Código de Comercio, es admisible la excepción de falsedad contra las letras de cambio, es obvio que el Juez de los actos tiene que resolver acerca de ella, atento en lo dispuesto en los artículos 1327 y 1328 del mismo código; pero dada la unidad del Poder Judicial y el respeto que merece la cosa juzgada, la resolución que se dicte en el juicio civil no puede ser contraria a las conclusiones establecidas en la sentencia dictada por la autoridad penal, y en ese fallo se llegó a la conclusión de que no se comprobó el cuerpo del delito ni la responsabilidad del acusado, aun cuando el sentenciador manifieste que se encuentra en caso de duda, debe entenderse que tal duda sólo concurrió al formar su criterio sobre la cuestión por resolver, pues una vez que hubo sentencia expresando que no se demostró el cuerpo del delito ni la responsabilidad del acusado, no puede decirse que existe duda sobre la verdad declarada y que por tal motivo puede, o no, existir la falsedad, sino que debe aceptarse en forma definitiva la inexistencia de la falsedad, y como la excepción consiste en ésta que se oponga en el juicio civil, se funda en la existencia del delito denunciado, es indiscutible la unidad de materias sometidas al acontecimiento de la autoridad penal y de la autoridad civil, respectivamente; por lo cual, una vez fallado el juicio penal declarando que no hay delito, la autoridad civil no puede hacer un nuevo estudio sobre la misma cuestión, que la lleve a contrariar la verdad legal establecida, pues aun cuando la autoridad penal no haga una declaración expresa de que el documento redarguido de falso es auténtico, debe tenerse en cuenta que para satisfacer los requisitos del artículo 345 del Código Procedimientos Civiles del Distrito, no es necesario el uso de palabras sacramentales, siendo bastante que se tenga por no demostrada la falsedad, en la oportunidad en que ésta pudo demostrarse, para que el documento quede colocado en

la situación de auténtico. Cosa diversa sucedería si la autoridad penal no llegara a resolver en uno u otro sentido, el punto cuestionado, pues entonces, por no existir resolución sobre la autenticidad, la autoridad civil está capacitada para resolver sobre este punto.

Amparo civil directo 2177/36. Pozzi Antonio. 25 de octubre de 1939. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 914,893

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Tesis: 1285

Página: 937

Genealogía:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III. FEBRERO DE 1996. PÁGINA 464, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS XI.2o.25 C.

PROCEDIMIENTO. SUSPENSIÓN DEL. EN MATERIA MERCANTIL.-

La disposición del artículo 1251 del Código de Comercio, de que en el caso de que una de las partes sostenga la falsedad de un documento, que pueda ser de influencia notoria en el pleito, "se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo"; debe entenderse en el sentido de que ello es exclusivamente para que de acuerdo con su normatividad se dilucide lo atinente a su falsedad criminal. Mas, siendo omiso dicho precepto respecto al momento procesal en que debe solicitarse la suspensión y de quién ha de pedirla, ante esa laguna legal debe acudir a los ordenamientos supletorios, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, que en lo conducente reza: "... salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.". Luego, si en el Código de Comercio no se encuentra reglamentado el momento procesal, en que debe pedirse la suspensión de un juicio mercantil mientras se determina lo concerniente a la

falsedad penal de un documento, ni se establece quién debe realizar esa gestión; y tampoco dicha codificación contempla expresamente la supletoriedad de algún normativo específico para el efecto, es inconcuso que desde ese punto de vista, y atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 1054 del Código de Comercio, debe acudirse supletoriamente a lo preceptuado por el 475 del enjuiciamiento civil del Estado, donde sí se alude a que la suspensión del procedimiento para el propósito de mérito, únicamente procederá mientras no se haya citado para sentencia y siempre que la petición la haga el Ministerio Público. Siendo ésta la interpretación que debe darse a dicho numeral, porque si el procedimiento fuera susceptible de suspenderse en cualquier estado que se encontrase, así lo habría consignado expresamente el legislador en el normativo en comento, o bien no hubiese empleado en la redacción legal del mismo la frase "... no se citará para sentencia ...", al referirse a la hipótesis en que se solicite la suspensión del procedimiento, cuando alguna de las partes sostenga la falsedad penal de un documento, que pueda ser de influencia en el pleito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/95.-Antonieta Hernández García de León.-12 de enero de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Juan Díaz Ponce de León.-Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 464, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.2o.25 C.

No. Registro: 213.120

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII. Marzo de 1994

Tesis:

Página: 361

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN JUICIOS MERCANTILES. LA OBJECION DE FALSEDAD DE LOS, NO MOTIVA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de algún documento presentado en un juicio mercantil, no debe abrirse incidente penal, ni suspenderse el procedimiento, en términos del artículo

475 del enjuiciamiento civil de Michoacán, toda vez que el artículo 1318 del Código de Comercio, señala que en tal hipótesis han de observarse las disposiciones del Código de Procedimientos Penales respectivo, lo que significa que en este aspecto no es aplicable, de manera supletoria, la legislación común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/94. Enedina López Ruiz. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Areli Ortuño Yáñez.

No. Registro: 811,387

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX

Tesis:

Página: 701

FALSEDAD DE UN DOCUMENTO.

Si en un juicio civil se redarguye de falso un documento, el Juez procederá en la forma prevenida por el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pudiendo resolver el Juez Civil el incidente penal, de acuerdo con la ley; pero tal cosa no puede hacerse sino cuando existe juicio, y no en las diligencias que tienen el carácter de prejudiciales.

Amparo civil en revisión. Terrazas y Nájera Miguel. 29 de diciembre de 1921. Mayoría de ocho votos en cuanto a la parte resolutive, y seis en cuanto a las consideraciones. Ausentes: Enrique Moreno y Alberto M González. Disidentes: Ignacio Noris y Patricio Sabido. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 290.621

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III

Tesis:

Página: 923

DOCUMENTO FALSO.

Cuando se redarguya de tal, el presentado en un juicio civil, como base de la acción, el Juez requerirá de la parte que la haya presentado para que diga si pretende que se tome en consideración o no; en caso afirmativo, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria sobre el incidente de falsedad. y en caso negativo, no se suspenderá el curso de los autos civiles. pero, en ambos casos, se dará la intervención necesaria al Juez del Ramo Penal.

Amparo civil en revisión. Hernández Serapio. 25 de septiembre de 1918. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Agustín de Valle. Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno. Disidentes: José M. Truchuelo, Enrique Colunga y Manuel E. Cruz. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 240,553

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 157-162 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 67

Genealogía:

Informe 1982. Segunda Parte. Tercera Sala, tesis 39, página 61.

DOCUMENTO. FALSEDAD DE UN, EN CASO DE NO EJERCITARSE ACCION PENAL.

El artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sólo dispone que el Juez será competente para conocer y decidir en lo principal sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, pero sin que pueda hacer alguna declaración que afecte al instrumento, amén de que se siga el procedimiento penal a que hubiere lugar: por otra parte, esta disposición dice que si al

celebrarse la audiencia en el juicio civil se tramitare un proceso penal sobre la falsedad del documento, sin suspender el procedimiento, al dictar el Juez la sentencia determinará si se reservan los derechos del impugnador para el caso de que penalmente se demuestre la falsedad, o subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de alguna caución; de manera que si no se ejercita por el Ministerio Público la acción penal ante el Juez competente, no hay proceso para que el Juez en el juicio ordinario civil mande reservar los derechos del impugnador al dictar sentencia, derechos que sólo puede alegar el tercero perjudicado y no la parte quejosa, por carecer de interés jurídico; tampoco puede subordinarse la eficacia ejecutiva de la sentencia en el juicio ordinario civil a la fianza que otorgue la quejosa, porque no es a ella a quien corresponde otorgarla y porque no existe proceso.

Amparo directo 8020/80. Elba Bourillón Roussel. 25 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano.

Nota: En el Informe de 1982. la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. NO ES NECESARIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)".

No. Registro: 803.624

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte. CXIV

Tesis:

Página: 35

FALSEDAD. ESTUDIO DE LA EXCEPCION POR EL JUEZ CIVIL.

No puede privarse al juzgador civil de la falsedad de estudiar el valor probatorio que tengan las diligencias practicadas en la causa penal. cuando la autoridad de ese ramo no llega a determinar la existencia o inexistencia del delito de falsificación de documento, por haber decretado el sobreseimiento del proceso. el cual produce los efectos de una sentencia absolutoria en la esfera penal; pero no quita al Juez Civil el deber de estudiar las probanzas que tienen por objeto

determinar la existencia o inexistencia de la falsedad que se hizo valer como excepción en un procedimiento mercantil.

Amparo directo 7452/64. Modesta Román Salgado, sucesión de. 5 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XIX, página 101. Amparo directo 4911/56. Felipe Doria. 28 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Volumen XIX, página 101, esta tesis aparece bajo el rubro "FALSEDAD, ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE. POR EL JUEZ CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).".

No. Registro: 803.596

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVI

Tesis:

Página: 765

FALSIFICACION DE TITULOS DE CREDITO. FUNDAMENTO DE LA ACCION INTENTADA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

El hecho de que no se haya suspendido el procedimiento mercantil, al oponerse como excepción la falsedad del documento, nada tiene que ver con la acción penal intentada, lo mismo que el hecho de no haberse probado en el juicio mercantil la falsedad civil alegada, ni que se haya violado el procedimiento civil; y por lo que hace a que declarado bueno un pagaré en juicio mercantil, no puede dictarse sentencia, en el proceso penal declarándolo falso, esta Primera Sala ha resuelto que si en un juicio mercantil se hace valer la excepción de falsedad del documento fundamento de la acción, la autoridad civil está legalmente capacitada, haciendo el análisis de las pruebas rendidas, a

determinar si el documento es o no auténtico para los fines de la acción civil deducida, pero sin perjuicio de lo que corresponda resolver al Juez de lo Penal.

Amparo directo 2618/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

No. Registro: 359,041

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Tesis:

Página: 4790

FALSEDAD PENAL EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, EXCEPCION DE.

La simple circunstancia de que la autoridad judicial no haya tenido en consideración la defensa de falsedad penal, propuesta por el demandado al contestar la demanda ejecutiva mercantil enderezada en su contra, no puede constituir violación alguna de garantías individuales, porque es rudimentario, en materia procesal, que cuando se impugna como criminalmente falso un documento, es la justicia penal la que tiene que decidir respecto de la existencia del delito, para que de este modo, el Juez que conoce del procedimiento civil, pueda fundar su resolución, por la que deseche el valor probatorio del documento, a más de que la circunstancia de que el procedimiento en el juicio ejecutivo se hubiere continuado, a pesar de no haberse demostrado plenamente que hubiera concluido la averiguación penal, sólo constituye una violación de procedimiento, que puede ser combatida por los recursos legales ordinarios, para preparar de este modo, con arreglo a la ley, el juicio de amparo. Amparo civil directo 3640/35. Nader Jorge R. S. 21 de marzo de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En base a los criterios establecidos podemos determinar que actualmente la interposición de un incidente criminal, no prospera en nuestra práctica y mucho menos aunque se inicie una instancia penal por

cuenta separada no se suspende el procedimiento mercantil, por así disponerlo la ley de la materia.

7.5 Técnica Legislativa.

Iniciaremos definiendo lo que es técnica, así tenemos lo que: "Es el conjunto de procedimientos para el aprovechamiento de los elementos que rodean los fenómenos sobre los cuales se investigan. Conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos. Es también un sistema de principios y normas que auxilian para aplicar los métodos, pero realizan un valor distinto. Las técnicas de investigación se justifican por su utilidad, que se traducen en la optimización de los esfuerzos, la mejor administración de los recursos y la comunicabilidad de los resultados."¹⁰¹

Ahora bien, el aspecto técnico o práctico en el ámbito jurídico consistente en el arte de interpretar y aplicar los preceptos del derecho vigente. Además cabe señalar que, la técnica jurídica consistente en el adecuado manejo de los medios que permiten alcanzar los objetivos de formulación, es decir técnica legislativa, y la de aplicación del derecho objetivo a casos singulares.

En la actualidad, es muy común referir a la técnica legislativa, hasta hace casi 10 años, era una materia relativamente desconocida, tanto desde la perspectiva práctica como desde la teórica; no obstante que muchos de sus principios postulados y reglas se aplicaban de modo sistemático y, porque no decirlo, de manera empírica por personas formadas en el trabajo legislativo práctico, y a quienes correspondía cubrir los trámites internos de los procesos administrativos u formales normativos en la sede de las asambleas legislativas del país.

¹⁰¹ TAMAYO Y TAMAYO Mario. "Diccionario de la Investigación Científica", 2º Ed. Editorial Limusa Noriega S.A., México DF. 1990 pág. 198.

Hoy en día, la técnica legislativa tiene rigurosa y puntual actualidad. Juristas, filósofos, politólogos, economistas y científicos sociales empiezan a producir textos de carácter teórico, y ya existen varios ensayos para sistematizar aquel conjunto de conocimientos que informan tan importante instrumento aplicable a la construcción de los ordenamientos del derecho y de la elaboración de sus unidades básicas de integración, denominadas normas jurídicas.

Aún no hemos convenido una definición aceptable de lo que es la técnica legislativa, concepto que con frecuencia se asimila a diversas teorías, tales como la teoría de la legislación, la teoría de la norma, la teoría deóntica, entre las más significativas. Igualmente, en ocasiones se asocia con otras técnicas, como ejemplo se pueden citar: la teoría normativa, la legística y la técnica de las proposiciones directivas, por referir algunas de ellas.

Como punto de partida de este artículo, fijaré un concepto provisorio y descriptivo-y por tanto, sujeto a revisión y construcción posterior de lo que es, a mi juicio, la técnica legislativa, a la que entiendo como un conjunto de principios jurídicos, postulados constitucionales, conocimientos de la legislación vigente, experiencias parlamentarias, a todo lo cual deben sumarse los usos, prácticas, costumbres y precedentes del derecho reglamentario que las asambleas han acordado a lo largo de la historia como poder legisferante, productor del derecho positivo vigente.

Así, la técnica legislativa resulta un concepto omnicomprensivo. Toma conocimientos propios de la lógica, el derecho, la economía, la información, la lingüística, únicamente por lo que se refiere a la construcción formal propia de cada norma jurídica. Y de todas las ciencias técnicas y artes, por lo que se refiere a sus contenidos. La forma siempre será jurídica-normativa- en tanto que los contenidos protegidos o regulados por el derecho serán de diversa materia.

Por otra parte, la llamada deóutica o, si se prefiere, aquella especie de lógica que conjunta las reglas lógicas para la construcción de las normas, aporta invaluable conocimientos y metodologías para "armar" los conceptos internos de la norma; para "ensamblar" sus partes con el propio orden del que forma parte; para "Integrar" sus elementos funcionales con aquellas otras normas que fundan, desarrollan, integran o reconstruyen una norma en especial; y, además, entre otras muchas mas funciones, para "dar" unidad, coherencia, sentido de pertenencia, adecuación semántica y caracterización de norma jurídica.

La técnica legislativa, tiene una primordial naturaleza jurídica porque muchos de sus principios y reglas se contemplan en preceptos o artículos de diversas jerarquía legal, pues van desde la preceptiva constitucional, hasta la disposición de reglas contenidas con los ordenamientos que regulan el trabajo interior de las comisiones de dictamen legislativo, las que tienen la responsabilidad directa de otorgar legitimidad, legalidad y viabilidad a las acciones de producción de las leyes, y a las cuales deberán ceñirse los procedimientos escritos y orales que casi todo los países se siguen; las asambleas para caracterizar el proceso legislativo bajo principios de certeza y seguridad jurídica que constituyen las garantías que la sociedad y el gobernado y tienen como pretensión mínima frente a uno de los poderes del Estado.

Por lo tanto, existen una serie de reglas técnicas documentales para construir todos y cada unos de los elementos que contienen la estructura de una propuesta o iniciativa de nueva ley, las cuales, de manera notable, difieren de las utilizadas para las leyes modificativas, derogativas, abrogativas, declarativas, de vigencia condicionada o condicionante, de remisión a otras normas, de suplencia o completitud del ordenamiento que se crea; así como también para formar aquellas que ordenan el inicio de vigencia, la prórroga aplicativa de la norma sustituida o la retroactividad de la norma, cuya vigencia inicia el día de su publicación o del día fijado para que empiece a regir con su imperio.

Debo referir, como capítulo aparte, que existe una técnica de aplicación singular para la producción de las normas constitucionales, en razón de su caracterización funcional jurídica y política; con ellas, se observa y regula la supremacía que desempeñan dentro del orden jurídico existente; la jerarquía interna y el balance que deben guardar con las otras norma constitucionales; la flexibilidad requerida para su interpretación y desarrollo puntual dentro del orden federal (tanto por el sujeto denominado Federación como por cada entidad federativa); y por último, la conformación de su esencia de normas originarias fundantes de cualquier otra norma que el legislador pretenda crear, emitir o poner en circulación dentro del campo del orden de derecho positivo vigente.

En resumen, se pueden afirmar que la técnica legislativa tiene varios aspectos sobre los cuales operan, destacando entre otros:

- a) El estudio de la estructura y texto de la propia norma
- b) El análisis de su adecuada inserción de un orden jurídico
- c) La previsión de las consecuencias derivadas de las relaciones que debe guardar con los otros sistemas jurídicos existente dentro del orden jurídico general.
- d) La observancia de los principios básicos del sistema constitucional que fundan la validez del orden jurídico dentro del cual se integrará la norma, se trate de norma nueva o de una norma reconstruida, incluyendo la supresión total o parcial de ordenamientos o de textos normativos vigentes.
- e) La exploración de los posibles resultados derivados de la aplicación de las reglas que sustentan la validez del conjunto de procedimientos de las asambleas y de sus órganos facultados para emitir un acto normativo de

gobierno, dentro de un proceso complejo a partir del punto de vista jurídico y plural, y desde la integración política de un órgano colegiado.

f) Por último sin que con ellos se agoten los pendiente, vale agregar la necesidad de introducir la evaluación económica de la creación, modificación, supresión total o parcial de las normas, con relación a los objetos que tutela o protege, ya se trate de bienes patrimoniales, derechos de transmisión o apropiación sobre los mismos, o de bienes o derechos intangibles indispensables para la seguridad e integridad colectivas.

Sobre este último tope, por lo novedoso de su enunciado, conviene afirmar que toda ley tiene, si así se me permite el símil; primero, un costo de producción; segundo, un costo administrativo de aplicación; tercero, un costo agregado de aplicación, ya sea vía creación de órganos, instrumentos, programas, introducción o ampliación de servicios públicos de justicia o de cualquier índole; cuanto, un precio que paga el ciudadano y la sociedad sobre cuyos patrimonios opera la norma, ya sea otorgando derechos, concediendo prerrogativas o potestades, imponiendo obligaciones o sanciones por infracción, violación o incumplimiento. Es decir, tiene costos y precios directos que siempre y en forma ineludible debe pagar el ciudadano, ya sea por la vía de los impuestos o por la carga económica que debe egresar directamente de su patrimonio

También se encuentran los problemas externos a las normas y ordenamientos jurídicos que deben ser resueltos por la técnica legislativa desde la etapa de la planeación de la norma, con el propósito de facilitar la integración de un supuesto normativo con la actitud de observancia que deben cumplir los ciudadanos. No basta que la ley ordene, se requiere que el individuo pueda cumplirla, que la sociedad la acepte como norma de convivencia válida, pertinente, oportuna, necesaria y de cumplimiento posible. De otra manera, el supuesto legal entra en conflicto con los legítimos derechos o aspiraciones de la justicia de la sociedad.

En este orden de ideas y a manera de ejemplo, se puede considerar la existencia de la costumbre, los usos particulares (de banca y comercio nacional e internacional) la jurisprudencial y los fines generales del derecho como fenómenos de conocimiento propio, y la dificultad que representa la inserción del derecho extranjero y las normas derivadas de los tratados internacionales dentro del sistema de derecho nacional a fin de evitar conflictos derivados de inequidad, desigualdad, desproporcionalidad e inseguridad de las normas que vaya crear el legislador.

Todo este conjunto de problemas, aunque son explicados y resueltos desde diferentes campos del conocimiento jurídico, político, económico, administrativo, parlamentario, de Derecho Internacional Público y Privado, también deben, por necesidad lógica, ser y, por ende, son objeto de la técnica legislativa.

Al aplicarla en forma eficaz, el legislador y la sociedad en su conjunto obtiene los beneficios derivados de un orden jurídico justo, que, por la pulcritud con que se ha construido, da cabal expresión a las garantías de seguridad y certeza de los derechos y obligaciones consignados en las normas. Cuidado que se refleja de manera directa en la eliminación de normas redundantes, ambiguas, contradictorias ineficientes e ineficaces para ordenar la conducta social y conducir las relaciones entre el Estado y los particulares de entre éstos entre sí.

Modernamente, la única forma de manifestación del Derecho es la lingüística. El lenguaje escrito es el medio idóneo para la promulgación de normas, como la Constitución y las leyes. Sin embargo, con frecuencia se critica la opacidad del lenguaje jurídico.

Esa opacidad del lenguaje jurídico, es vista mas como un defecto de los juristas que una necesidad científica. Sin embargo, difícilmente podría evolucionar una disciplina sino se construye sobre la base de un lenguaje propio. La

conceptualización tecnificación del lenguaje jurídico permite la simplificación de las normas, y la fluidez de la comunicación entre juristas.

El aspecto lingüístico adquiere relevancia de primer orden en el marco del proceso constituyente. El equilibrio entre la tecnicidad del vocabulario jurídico-constitucional y el lenguaje común, es lo que va a permitir, de una parte, que sea fácilmente inteligible, y, de otra, el desarrollo de una legislación reglamentaria eficaz, que pueda ejecutarse con un mínimo de labor interpretativa, sin necesidad de recurrir a exhaustivos ejercicios de hermenéutica jurídica. La redacción de las normas constitucionales debe ser clara, inteligible, precisa, exacta y concreta, y ello amerita el uso de una adecuada técnica legislativa en la redacción de las disposiciones que integraran el proyecto de Constitución.

La técnica legislativa es definida como el estudio de fórmulas o métodos destinados a mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de los instrumentos normativos, así como del uso del lenguaje de tales instrumentos. A los fines de la mejor comprensión de este concepto, conviene repasar algunos principios generales de técnica legislativa.

Las normas constitucionales deben, en primer lugar, ser generales y prescindir de calificativos. Las disposiciones constitucionales, por su propia naturaleza deben ser generales y abiertas, por lo que deben contener fórmulas sin calificativos y sin descripciones, las cuales deberán ser delegadas al legislador.

En segundo término, se deben evitar las ambigüedades en las expresiones de carácter general. El carácter general de la norma constitucional, no puede abrir brechas que impidan la actividad interpretativa. En tal sentido, debe evitarse el uso de términos impreciso o multívocos, más aún cuando se trata de normas constitucionales, que por su rango y jerarquía están llamadas a servir de normas rectoras para todo el ordenamiento jurídico.

En tercer lugar, es importante cuidar el significado y precisión de los términos empleados. Las palabras multivocas deben permitir al intérprete diferenciar su significado en el contexto, de manera que expresen con la mayor precisión posible la verdadera intención del redactor y facilite la actividad de legislación reglamentaria. No se trata de excluir el uso de términos multívocos o vagos, sino cuidar que estos sean utilizados adecuadamente en aquellas materias que requieran de profundidad en su desarrollo legislativo (derechos políticos y sociales).

En cuarto lugar, deben emplearse fórmulas adecuadas que faciliten la interpretación. Toda norma jurídica debe ser explícita, para evitar interpretaciones erradas, o tener que recurrir a ideas y principios "implícitos" e inexistentes. En todo caso, el carácter explícito de las disposiciones constitucionales no van en desmero de la actividad exegética por los tribunales y lo que se persigue, en todo caso, es prescindir de ésta lo más posible. Sucedió así con el contenido de la Constitución. El cual consagra el derecho a la defensa sólo en el ámbito judicial, lo que no impidió a la jurisprudencia considerara extensible ese derecho a los procedimientos administrativos.

En quinto lugar debemos mencionar el principio de unidad. Este tiene dos manifestaciones: una general y otra particular. Desde el punto de vista general, las normas constitucionales deben agruparse con criterio de homogeneidad y uniformidad. Desde la perspectiva individual, el principio de unos se expresa en el alcance de la norma: un artículo no debe tratar más de un tema o idea.

En sexto lugar, debe tenerse especial cuidado en la redacción de excepciones a normas generales. Las excepciones deben redactarse de modo tal que no alteren la esencia de la regla. A modo de ejemplo, podemos señalar como en el proyecto de Constitución presentado por el Presidente de la República (p. 20), se prevé que toda persona tiene derecho a conocer a la identidad de sus

padres biológicos, y por tanto, toda persona tiene derecho a un nombre principio y los apellidos de sus padres biológicos, o de alguno de ellos.

A primera vista pareciera que la excepción es alternativa y que, a pesar de conocerse la identidad de ambos padres biológicos, el hijo tendrá derecho a emplear uno sólo de ellos. Sin embargo. Creemos que la verdadera intención es prever, como regla, que toda persona tendrá derecho al apellido de sus progenitores conocidos y que tendrá derecho a usar el apellido del otro progenitor, si uno de ellos progenitores fuere desconocido. Nótese como una excepción defectuosamente redactada puede alterar el espíritu de una norma.

Por último, no deben emplearse que distingan el sexo del sujeto de la norma. De esa manera debe preferirse el empleo de pronombres masculinos, que no aludan al sexo del sujeto y abarcan géneros. Por ejemplo, "el Juez" no alude a un sujeto de sexo masculino- en contraposición con "la Juez"-sino al sujeto que imparte justicia.

Lo que persiguen los principios antes enunciados no es otra cosa que prevenir que la Constitución se convierta en un texto hermético, cuya accesibilidad este limitada a unos pocos iniciados, sino que la cualidad de facilidad en su interpretación vaya de la mano con la adecuada tecnicidad en si redacción y en sus disposiciones. Es así que teniendo en un lenguaje adecuado en la norma suprema, las demás deben seguir con dicha regla, como se dijo para tener una interpretación clara, accesible y coherente en su aplicación.

Conclusiones.

Primera. El comercio ha tenido una evolución de suma importancia para el desarrollo de los pueblos antiguos, como para los Países actuales. Junto con él está la figura del crédito que surgió como necesidad de los comerciantes, para colocar sus productos y así en un intercambio de las mercancías se activo la economía local y mundial. Además por las propias necesidades comerciales, hubo otros inventos; y de esta manera tuvieron que inventar el papel. Así surgieron los denominados títulos de crédito, que se crearon con la finalidad de documentar los préstamos, llamados en la actualidad créditos, además su auge a tenido relevancia hasta nuestros días, por que sin el comercio y las relaciones que surgen de entre los sujetos que lo practican, un país no puede progresar, cultural, científica, y económicamente.

Segunda. Con el comercio se establece una relación comercial, entre ciudades y mercados, se da el intercambio de bienes "mercancías" y servicios, las transacciones se hacen más fuertes en las ciudades en donde hay una mayor concentración de personas. Todos estos movimientos comerciales dan lugar a los contratos mercantiles de cualquier tipo, y cuya finalidad es la de disminuir el riesgo o garantizar el pago, dependiendo del tipo de obligación contraída. El nuevo comerciante requiere de la existencia de un Derecho nuevo, y de esta forma el Derecho civil regirá sólo a los bienes inmuebles, y el Derecho mercantil reglamentara la riqueza mobiliaria, las mercancías, pero sobre todo a los sujetos de comercio.

Tercera. No podemos olvidar que el crédito, es la base de toda Nación, ya que su economía siempre va a estar representada por medio de su producción: agrícola, ganadera, industrial, forestal, minera, petrolera, química, textil, entre otras, que los respaldaran en el mundo comercial, y frente a otros países, que de una u otra forma carecen de ellos.

Cuarta. Otro aspecto, que debemos de tomar en cuenta es la poca importancia que los tratadistas en economía y Derecho le dan a este binomio, el cual resulta de suma importancia para el estudio del derecho, ya que la economía en muchas ocasiones es la base para la creación de normas jurídicas, técnicas comerciales, asesoramiento comercial, estrategias empresariales, entre otras, todas con miras a apoyar a la materia comercial ya que sin la producción, el intercambio y consumo de las mercancías no es posible que se de la economía interna y externa.

Quinta. De todo lo que se relaciona con las mercancías, los mercados, los sujetos y demás transacciones comerciales surge el Derecho mercantil, como órgano regulador y base principal; que, junto con la empresa y la economía son piezas fundamentales para llevar acabo una buena relación jurídica y económica con otros Estados, no hay que olvidar a los tratados comerciales celebrados con otros países ya que sin ellos seria imposible tener avances en materia comercial. Tampoco hay que olvidar con escueta alusión, que existen relaciones que no entran dentro del concepto económico ni en la del concepto vulgar de comercio, como: las empresas industriales, los titulo valor emitidos como consecuencia de un negocio civil, etc., y por otra parte, habitualmente no se incluyen en el derecho mercantil todas las normas referentes al comercio.

Sexta. Dados los antecedentes del comercio los comerciantes se vieron en la necesidad de agruparse en gremios para protegerse y defender sus intereses; al agruparse crearon sus propios tribunales; que hasta la fecha no son autónomos, dependen del derecho común y estos son los encargados de dirimir las controversias que surgen entre los mismos agremiados, aplicando los usos y las costumbres de los propios comerciantes; es de esta manera como el derecho mercantil es un Derecho exclusivo de los mercaderes. Es un derecho consuetudinario mercantil.

Séptima. De los logros e inventos, alcanzados por el hombre y los muchos datos que existen dentro del comercio, aparte del crédito y de otros descubrimientos que hacen posible la vida comercial, surgen los denominados títulos de crédito ya que sin estos instrumentos comerciales; al comerciante le sería imposible tener una garantía prendaria de lo que presta o da a crédito. Con todos estos hechos es como tiene un auge y trascendencia en el mundo económico y mercantil, que da paso al surgimiento de los títulos de crédito como también se le menciona dentro del mundo jurídico y comercial de nuestro tiempo.

Octava. En las transacciones comerciales y ya dentro de la práctica, surge lo problemático; el cobro judicial y extrajudicial de los títulos de crédito que se giran y respaldan las obligaciones crediticias, para poder ejercitar el cobro judicial de estos títulos de crédito, la legislación marca que primeramente debe de realizarse por la vía ejecutiva mercantil y si la acción en vía ejecutiva ya prescribió la otra acción sería por la vía ordinaria, dependiendo de los tiempos que se tienen para el cobro de cada título en particular.

Novena. Dentro de los tiempos que se viven se ha observado que para el cobro judicial de un título de crédito, en muchas de las ocasiones estos llegan a ser alterados por el beneficiario, o deudor, dependiendo del caso inclusive, se han llegado a falsificar. Para el caso de falsedad o alteración de los títulos de crédito, el demandado tiene medios de defensa jurídicos, por lo tanto puede objetar o impugnar de falso el título de crédito. Existe el procedimiento judicial denominado juicio ejecutivo mercantil, para aquel que rearguye de falso o alterado un título de crédito, al dar contestación a la demanda, oponiendo la excepción, o defensa correspondiente y ofreciendo la pericial respectiva. Para el caso de que proceda el juicio ejecutivo mercantil, se objeta de alterado o falso (impugnado) el título de crédito, que será dentro de los tres días siguientes a la apertura del periodo probatorio.

Décima. Cuando estamos en el supuesto, de la alteración o falsedad del título de crédito se puede iniciar un incidente, sujetándose a las reglas del Código de Comercio, y cuando este tenga un perfil criminal este se convertirá en un incidente criminal para lo cual se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, local y al mismo tiempo darle vista al Ministerio Público adscrito al juzgado, para que manifieste a lo que su representación corresponda.

Décima Primera. La legislación penal determina que para el caso de que proceda un presunto hecho delictuoso, el Ministerio Público. pedirá y la juez ordenará suspenda el procedimiento mercantil, hasta que no se resuelva la instancia penal. Situación que de hecho no se da, por que si bien se observa de todas maneras el incidente criminal no procede. En la práctica, no prospera la instancia penal por diversas causas como los son: desinterés del Ministerio Público; no se integran debidamente las averiguaciones; no se realizan las diligencias necesarias adecuadamente y, porque le Juez civil, en lugar de darle la importancia debida se la resta y solamente se concreta a realizar el procedimiento mercantil. Es de observarse también en la práctica, que el dejar que las periciales se realicen conforme a lo dispuesto por la ley y utilizando los métodos idóneos para llevarlas a cabo, estas sean manipuladas por las partes, y esto por consecuencia influya notoriamente al momento, de emitir el resultado pericial. La ley menciona que para el hecho de que proceda la instancia penal, esta se llevaría a cabo en juzgado penal local, cuando debería de ser en un Juzgado federal, ya que la materia mercantil por su propia naturaleza tiene carácter federal, y la alteración o falsificación de un título de crédito le compete sustancialmente al ámbito mercantil, pero desde el punto de vista federal, más no local.

Décima Segunda. Es necesario, darle la importancia requerida a la alteración o falsedad de los títulos de crédito como un hecho delictuoso, sin dejar de aplicar las medidas, y formas en que deba de hacerse para que no sea objeto de evasión de obligaciones o retraso del procedimiento. El hecho de promover el incidente criminal es para que las partes tengan la certeza de que va a prosperar, la

instancia invocada, y se sancione a la parte que cometa cualquiera de estos ilícitos, con los documentos crediticios. En la práctica los incidentes criminales no cumplen su objetivo. Inclusive el juez en materia civil, al ver que no existe algún ilícito, ni siquiera toma en cuenta el incidente criminal que esta por iniciarse, inclusive propone que se haga por separado acudiendo directamente a la agencia del MP. Los Incidentes criminales hay muchos, pero pocos son los que en realidad cumplen con su objetivo. Por eso los incidentes criminales que se tramitan el juicio ejecutivo mercantil nunca van a suspender el procedimiento, y pueden tramitarse en cualquier tiempo, y si no se hace la consignación respectiva de los hechos delictivos por parte del M P. menos van a prosperar por lo que serán infructuosos e ineficaces por la mala substanciación que existe de ellos.

Ya que no es mala la idea de suspender el procedimiento mercantil, por que de esta manera se obliga tanto al juzgador como a las demás autoridades (Ministerio Publico, Juez penal, Peritos) que intervienen a poner más atención, darle confianza y celeridad al asunto. Pero sobre todo la confianza, a quien promueve y que este seguro de que la instancia que agota, que es el caso del incidente criminal, este va a prosperar y no resulte infructuoso. Precisamente por eso es el hecho de dejar una garantía económica para la persona que resulte afectada en sus intereses y ésta: "...deberá de garantizar por alguno de los medios autorizados por la ley el 20% del total de la deuda por concepto de daños y perjuicios y que en caso de improcedencia de la acción intentada pasaran a favor de la contraria, para subsanar los daños que pudieran ocasionar con el retraso del juicio".

Décima Tercera. De las pruebas periciales que realiza el Ministerio Público, no resulta a favor de quien impugne u objete el título de crédito, éstas harán prueba plena en el procedimiento mercantil, y se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno. Si se llegaren a solicitar peritos ofrecidos por las partes estos , deberán actuar conforme a los lineamientos establecidos, y de acuerdo con la técnicas y métodos adecuados para la practica de su profesión, así ninguna de

las partes se vera favorecida, o afectada, por el fallo o dictamen que emita; y si este es un tercero señalado por el juez, que también actúe conforme a derecho, para que su participación no se vea opacada por alguna propuesta que entorpezca el procedimiento, dádiva, o regalo que le ofrezca cualquiera de las partes para que falle a su favor. Además quien impugne u objete de falso el documento deberá exhibir las pruebas necesarias par comprobarlo. Además se le dará un término de tres días a la parte contraria para que manifieste respecto de la pertinencia de la prueba y proponga su perito correspondiente. Con esta reforma evitaríamos lo que sucede mucho en la práctica, que de forma incidental se objetan los documentos y se forma un cuadernillo incidental por separado y lo que a final de cuentas se emite una sentencia interlocutoria que determina sólo la procedencia de la objeción y la cual será valorada en la definitiva. Con este efecto práctico se pretende darle una mayor celeridad al procedimiento ejecutivo mercantil.

Décima Cuarta. Hay que hacer la observación de que en la práctica los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles, tengan un mayor conocimiento, preparación y disposición para integrar adecuadamente las averiguaciones derivadas de los incidentes criminales que se promueven en la instancia penal, ya que por esto resultan infructuosos.

Décima Quinta. Para finalizar estas observaciones debemos mencionar que existen métodos y técnicas empleadas para la elaboración de las normas y su debida aplicación, y que el legislador de la materia debiera tomar en cuenta, es así que existe una figura denominada técnica legislativa que no es otra cosa que las fórmulas o métodos destinados a mejorar la calidad de la estructuración y sistematización de los instrumentos normativos, así como del uso del lenguaje de tales instrumentos.

Décima Sexta. Lo que se persiguen con la técnica legislativa es de que la Constitución se convierta en un texto hermético, cuya accesibilidad este limitada a unos pocos iniciados, sino que la cualidad de facilidad en su interpretación vaya

de la mano con la adecuada tecnicidad en su redacción y en sus disposiciones. Es así que teniendo en un lenguaje adecuado en la norma suprema, las demás deben seguir con dicha regla, como se dijo para tener una interpretación clara, accesible y coherente en su aplicación.

Propuestas.

En lo que respecta a las propuestas, debemos tomar en consideración que; existen personas que tramitan el incidente con objeto de pretender obstaculizar el procedimiento para lo cual propongo lo siguiente:

Primera. Que se adicione un artículo en el juicio ejecutivo mercantil donde se disponga que cuando se objete, o impugne de falso un título de crédito y pueda constituir un hecho delictuoso, inmediatamente se le de vista al Ministerio Público adscrito al juzgado para que realice las diligencias necesarias y se le ponga a su disposición o cotejo el título de crédito, para que ***“El Ministerio Público, dentro del término de diez días practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de hechos a los tribunales, o no;...”*** y determine a lo que ha derecho corresponda.

Este artículo sería el 1358 del Código de Comercio ***“En los incidentes criminales que surjan en negocios mercantiles cualquiera que sea su naturaleza, inmediatamente se suspenderá el procedimiento, se le dará vista al Ministerio Público por un termino mínimo de diez días, contados a partir de que se tiene conocimiento de un hecho ilícito, y se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales Local o Federal”***.

Segunda. Un artículo más que sería el 1358-Bis ***“Aquél que rearguye de falso o alterado un título de crédito, que afecte el fondo del asunto y solicite la intervención del Ministerio Público con el efecto de iniciar la instancia penal, deberá de garantizar por alguno de los medios autorizados por la ley el 20% del total de la deuda por concepto de daños y perjuicios y que en caso de improcedencia de la acción intentada pasaran a favor de la contraria, para subsanar los daños que pudieran ocasionar con el retraso del juicio”***.

Una vez que se inicie la Acción Penal, el Juez Civil que conozca del asunto deberá inmediatamente suspender el procedimiento, hasta que no exista una resolución por el Juez Penal, como lo indica el artículo 483 del Código de procedimientos Penales para el DF. “El Ministerio Público, dentro del término de diez días practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de hechos a los tribunales, o no; en el primer caso, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, **y el juez o tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.**”

Esta situación de hecho no se da ya que como lo podemos observar en este artículo del CPP del DF, el Ministerio Público pide y el que ordena es el Juez. Aquí es donde se deberían invertir las situaciones; que el Ministerio Público ordene se suspenda el procedimiento y que el juez visto lo anterior no lo tome como una orden si no que se esté a las disposiciones que le indica el Ministerio Público, y partir de este momento el incidente, se convierta en incidente criminal, por los ilícitos que derivan del título de crédito.

Conforme ha derecho a si debiera ser, pero de hecho no lo es ya; que en la práctica los incidentes no cumplen su objetivo inclusive el juez al ver que no existe algún ilícito, ni siquiera toma en cuenta el incidente que se tramita, inclusive propone que se haga por separado acudiendo directamente a la instancia del MP. Incidentes se inician y; muchos, pero pocos son los que en realidad cumplen con su objetivo.

Y por que no a lo mejor es una idea muy descabellada pedir que no se tramite como un incidente criminal si no que fuera una excepción pero de previo y especial pronunciamiento. Por que si bien es cierto los incidentes que se tramitan el juicio ejecutivo mercantil nunca van a suspender el procedimiento, y pueden

tramitarse en cualquier tiempo, y sí no se hace la consignación respectiva de los hechos delictivos por parte del M. P. menos van a prosperar serán infructuosos e ineficaces por la mala substanciación que existe de ellos.

Además de que a mi juicio no sería tan mala idea suspender el procedimiento mercantil, ya que de esta manera se obliga tanto al juzgador como a las demás autoridades que intervienen a poner más atención, y darle esa celeridad al asunto. Pero sobre todo la confianza, a quien promueve y de que la instancia que agota, que en este caso sería el incidente criminal va a prosperar y no resulte infructuoso. Precisamente por eso es el hecho de dejar una garantía para la persona que resulte afectada en sus intereses "...deberá de garantizar por alguno de los medios autorizados por la ley el 20% del total de la deuda por concepto de daños y perjuicios y que en caso de improcedencia de la acción intentada pasaran a favor de la contraria, para subsanar los daños que pudieran ocasionar con el retraso del juicio".

Tercera. Si la prueba pericial realizada por el Ministerio Público, no resulta a favor de quien impugne u objete el título de crédito, ésta hará prueba plena en el procedimiento mercantil, en su momento procesal oportuno. Y también que si en un momento dado se llegaren a solicitar peritos ofrecidos por las partes estos actúen conforme a los lineamientos establecidos, y de acuerdo con las técnicas y métodos adecuados para la práctica de su profesión, y así ninguna de las partes se vea favorecida, o afectada, por el dictamen que emita; y si este es un tercero señalado por el juez, que también actúe conforme a derecho, para que su participación no se vea opacada por alguna propuesta, dádiva, o regalo que le ofrezca cualquiera de las partes para que falle a su favor.

Cuarta. También sería que los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados civiles, tengan un mayor conocimiento, preparación y disposición para integrar adecuadamente las averiguaciones derivadas de los incidentes que se promueven en la instancia penal.

Quinta. Otra solución sería; que al problema que se suscita en el la impugnación o objeción de los títulos de crédito, las excepciones que se pudieran oponer y que están marcadas en las fracciones II y VI del artículo 8 de la ley general de títulos y operaciones de crédito sean excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Además de quien impugne u objete de falso el documento deberá exhibir las pruebas necesarias par comprobarlo. Además se le dará un término de tres días a la parte contraria para que manifieste respecto de la pertinencia de la prueba y proponga su perito correspondiente. Con esta reforma evitaríamos lo que sucede mucho en la práctica, que de forma incidental se objetan los documentos y se forma un cuadernillo incidental por separado y lo que a final de cuentas se emite una sentencia interlocutoria que determina sólo la procedencia de la objeción y la cual será valorada en la definitiva. El efecto práctico de la propuesta determina también darle una mayor celeridad al procedimiento ejecutivo mercantil.

Sexta. Por ultimo otra propuesta que tenemos es establecer en el código de comercio lo dispuesto por el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos civiles que dispone: "Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observaran las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal..."

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es falso o no, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento."

El Código de Comercio en el artículo 1251 dispone: "En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el, pleito se observaran las prescripciones relativas del código de Procedimientos Penales respectivo." Por lo tanto en materia mercantil quedaría de la siguiente manera.

"Artículo 1251 "Cuando alguna de las partes sostenga la alteración o falsedad de un título de crédito se observaran las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso como el documento es de influencia en el litigio, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad o alteración, por las autoridades judiciales del orden penal. A fin de que en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento."

En consecuencia de todo lo anterior tendríamos, que realizar modificaciones a la legislación Mercantil y Penal, y desde nuestro punto de vista también a la ley Federal, CPCF y CPPF, en razón de que la materia mercantil es de carácter federal, donde se instituya la participación de las autoridades penales federales en hechos delictuosos que se originen de juicios mercantiles y donde se lleve un procedimiento sumario. Para el caso de insistir en la competencia de las disposiciones locales, tendríamos que manejar su participación adecuada, que de igual manera emitan un fallo lo más pronto posible, es decir, que tal procedimiento se, realizará de una manera sumaria y donde existiera una tercera secretaria que se encargara de los asuntos que deriven del orden mercantil.

Nuevamente insistiendo en relación al incidente criminal, este debe de proceder, dándole vista al Ministerio Público adscrito al juzgado, para el efecto de que realice las investigaciones correspondientes, y como ya lo mencione estos no sean infructuosos y tengan una buena substanciación. Obviamente sin olvidar a la consignación por el juez penal, figura importante para que el incidente criminal cumpla su objetivo.

FUENTES DE CONSULTA.

- ACOSTA ROMERO**, Miguel y otro, "Nuevo Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México 2000.
- ARELLANO GARCIA**, Carlos "Teoría General del Proceso", 1ª Ed. Editorial. Porrúa México 1980.
- ARILLA BAS**, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 4º Ed. Editores Mexicanos, México. 1973.
- BARREAR GRAF**, Jorge. "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª Edición Editorial Porrúa S.A. México DF. 1998.
- BARRERA GRAF**, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa S.A., México DF. 1957.
- BARRERA GRAF**, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo I Editorial Porrúa México DF. 1957.
- BAZARTE CERDAN**, Willebaldo, "Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes", Editorial Informática Jurídica, Segunda edición, Guadalajara Jalisco, México 1999.
- BECERRA BAUTISTA**, José. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa. México. 1977.
- CASTILLO LARA**, Eduardo. "Juicios Mercantiles", Vol. I 4ª Ed. Editorial Oxford México DF. 2003.
- CASTRILLON Y LUNA**, Víctor. M. "Títulos Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México DF. 2002.
- CERVANTES AHUMADA**, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", 13º edición, Editorial Herrero, México 1984.
- CERVANTES AHUMADA**, Raúl. "Derecho Mercantil". 3ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1980.
- CERVANTES AHUMADA**, Raúl. "Las Sociedades Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México D. F., 1988.
- COLIN SÁNCHEZ**, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 10ª Editorial Porrúa, México DF. 1968.

- CUELLO CALON**, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo I. Editorial Bosch, España.
- COLIN SÁNCHEZ**, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa, S.A. México. 1995.
- DAVALOS MEJIA**, Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito", Ed. Harla S.A. México DF. 1984.
- DEPINA VARA**, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed 28ª Editorial Porrúa s.a., México DF. 2002.
- DIAZ DE LEÓN**, Marco Antonio. "Teoría de la Acción Penal", Textos Universitarios México DF. 1974.
- D'ORS**, Álvaro. "El Digesto Justiniano" T III, Editorial Aranzodi, Pamplona 1975.
- DOMÍNGUEZ VARGAS**, Sergio. "Teoría Económica" Décimo segunda edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- GARDUÑO GARMENDIA**, Jorge. "El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos", Editorial Limusa S.A., México DF. 1988.
- GARRIGES**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 7ª Edición Editorial Porrúa México DF. 1979.
- GERMAIN**, Guillermo. "La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. De los Incidentes." Edil. Valparaíso, Buenos Aires. 1993.
- GÓMEZ GORDOA**, José. "Título de Crédito". 4ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 2004.
- GÓMEZ LARA**, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editorial UNAM, México 1974.
- GRACIA RODRÍGUEZ**, Salvador. "Derecho Mercantil Los Títulos de Credito y el Procedimiento Mercantil", 3ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1998.
- LEGON**, A. Fernando. "Letra de Cambio y Pagare". Editorial Abeledo Perrot. (Reimpresión), Buenos Aires Argentina, 1976.
- LOBATO LÓPEZ**, Ernesto. "El Crédito en México", 1ª Ed. Editorial Fondo de Cultura Económica México DF. 1945.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA**, Francisco. "La Letra de Cambio", 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 1998.

- MANTILLA MOLINA, Roberto.** "Derecho Mercantil", 25ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1987.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.** "El Crédito Agrario en México", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1999.
- MORENO, Daniel.** "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge.** "Enjuiciamiento Mercantil", 4ª Edición Editorial Porrúa S.A., México DF. 1990.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco.** "Las Reformas Penales". 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.
- PEÑA Y PEÑA, Manuel de la.** "Lecciones de Practica Forense Mexicana", Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1985.
- PINA RAFAEL DE y CASTILLO LARRAÑAGA, José.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa. México 1960.
- PINA VARA, Rafael de** "Derecho Mercantil Mexicano", 23ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D F. 1992.
- PORTE PETTIT, Celestino.** "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.
- PRIETO CASTRO, L.** "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, Barcelona España. 1934.
- RAMIREZ VALENZUELA, Alejandro.** "Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal", Editorial Limusa S.A., México 1999.
- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro.** "Derecho Mercantil y Documentación", Editorial Limusa S.A., México DF. 1991.
- RIVERA SILVA, Manuel.** "El Procedimiento Penal", 18ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México DF. 1989.
- RIVERA SILVA, Manuel.** "El Procedimiento Penal". 8º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín.** "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I 19ª Edición Editorial Porrúa, México DF. 1988.

- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ**, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II. 9ª Ed. Editorial Porrúa S.A. México DF. 2004.
- ROEMER**, Andrés. "Introducción al Análisis Económico del Derecho" 2ª Reimpresión Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A., México DF. 2000.
- SANVICENTE HERNÁNDEZ**, Javier. "Derecho Procesal Mercantil", Talleres Gráficos de la Universidad Autónoma de B. C.S. México 1999.
- TENA**, Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano", 9ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México, DF. 1978.
- TELLEZ ULLOA**, Marco Antonio. "El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano", (Comentarios, Doctrina, Jurisprudencia y Ejecutorias. México 1993. Ulpiano, Reglas XIX, 4 y 5, "El Digesto", 4, L, Fr. 6.
- URSUA ASTUDILLO**, Pedro. "Los Títulos de Crédito". 2ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México. D. F. 1988.
- VÁZQUEZ ARMNIO**, Fernando. "Derecho Mercantil", Editorial Porrúa México DF. 1977.
- VICENTE Y GUELLA**, Agustín. "Los Títulos de Crédito", Editorial Nacional S.A., México DF. 1956.
- VILLEGAS**, Gilberto Carlos. "El Crédito Bancario", Editorial Palma, Buenos Aire Argentina, 1988.
- VIVANTE**, César. "Derecho Mercantil", Editorial Tribunal Superior de Justicia del DF. México DF. 2002.
- VIVANTE**, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Traducción de Miguel Cabeza y Anido. Editorial Reus, Madrid España. 1936.
- ZAMORA PIERCE**, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil", 3ª Ed. Editorial Cárdenas S.A., México DF. 1983.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

ATWOOD, Roberto. "Diccionario Jurídico de Nueva Edición", Editorial librería del abogado México DF. 1997. pág. 231.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". 5° Edición, Editorial Porrúa, México DF. 1997.

CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo II, 21 Ed., Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.

CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1979.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal.", Tomo II Editorial Porrúa México 1986. 1974.

"Diccionario Enciclopédico "Océano Uno", Editorial Océano, Edición 1995, Barcelona España.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen IV. "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, Editorial Harla, México 1997

"Diccionario Jurídico Mexicano". Volumen V. Editorial Porrúa, S.A., México. 1985.

"Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.

"Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas", T. V, Editorial UNAM México, México 1984.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense". Editorial Universidad nacional Autónoma de México. México 1993.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo IV Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa México 1985 pág. 185.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 21° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1994.

PINA, Rafael de y otro. "Diccionario de Derecho". 32° edición, Editorial. Porrúa, S.A. México. 2003.

QUINTANILLA ADRIANO, Elvia A. "Diccionario de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, S.A. México. DF.

TAMAYO Y TAMAYO, Mario. "Diccionario de la Investigación Científica". 2° Edición, Editorial Limusa Noriega, México 1990.

VELS, Augusto "Diccionario de Grafología y Términos afines" Ed. Herder Barcelona.

REVISTAS JURIDICAS.

"Instituciones de Derecho Procesal Civil". Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y **ADATO DE IBARRA**, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 2° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.

PALLARES. Eduardo. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles." 4° Edición. México 1994.

PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 12° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. pág. 5.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991.

PAREDES ESTRADA, Rafael. "Sumario Teórico Practico de Derecho Procesal Mercantil", 6ª Ed. Editorial Porrúa S.A., México DF. 2004.

JURISPRUDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, (PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION) JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, 1917-2004. CD. IUS 1 Y 2.

FUENTES DE METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

AZÚA REYES, Sergio T. "Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica", 3° edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

FIX ZAMUDIO, Héctor. "Metodología, Docencia e Investigación Jurídica", 7° edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

MARTINES PICHARDO, José. "lineamientos para la Investigación Jurídica", 5ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

MARTINEZ PICHARDO, José. "Lineamientos para la Investigación Jurídica", 5° edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

PONCE de LEON ARMENTA, Luis. "Metodología del Derecho", 4ª Ed. Editorial Porrúa. S.A., México DF. 1999.

SÁNCHEZ VAZQUEZ, Rafael. "Metodología de la Ciencia del Derecho", 4º edición, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

WITKER VELAZQUEZ, Jorge y otro. "Metodología Jurídica", 2º edición, Editorial Mc Graw-Hill. México 2002.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LEY DE AMPARO

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES